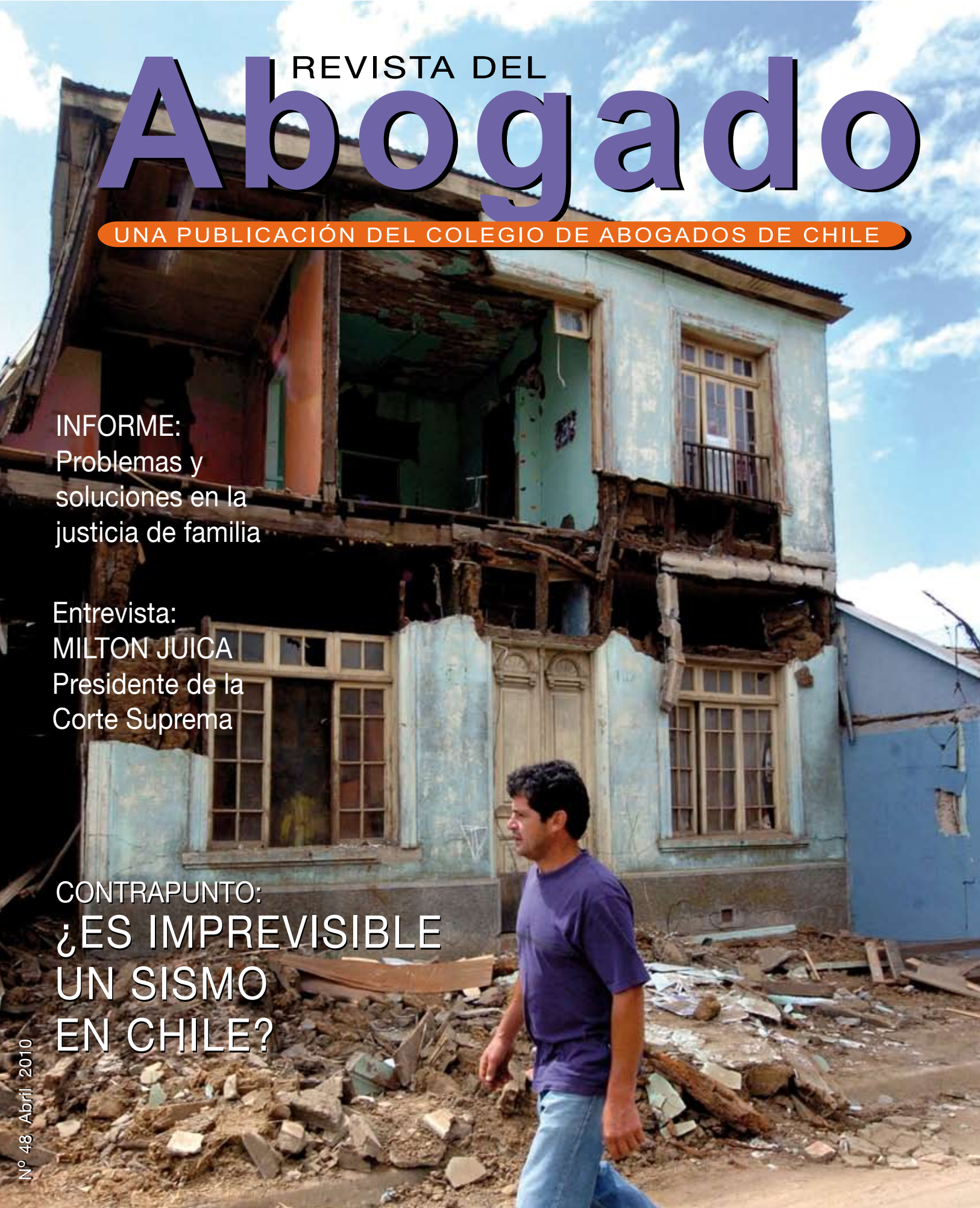




REVISTA DEL Abogado

UNA PUBLICACIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE

INFORME:
Problemas y
soluciones en la
justicia de familia

Entrevista:
MILTON JUICA
Presidente de la
Corte Suprema

CONTRAPUNTO:
¿ES IMPREVISIBLE
UN SISMO
EN CHILE?

MDL 2010 - 2011

MAGÍSTER EN DERECHO LABORAL



El objetivo del programa persigue la formación de profesionales con sólidos conocimientos en las evoluciones más recientes del derecho del trabajo en el siglo XXI, así como en el desarrollo y las características del nuevo procedimiento laboral.

DIRIGIDO A

Abogados litigantes y corporativos, docentes y jueces que deseen profundizar sus conocimientos en materia de derecho laboral, tanto desde una perspectiva teórica dogmática, como en lo relativo al nuevo procedimiento laboral.

PROGRAMA

- » Ciclo I: Formación general.
- » Ciclo II: Nuevas tendencias del derecho del trabajo.
- » El nuevo procedimiento laboral.
- » Simulación de Juicios.
- » Taller de Negociación (Método de negociación de Harvard y taller de negociación colectiva).

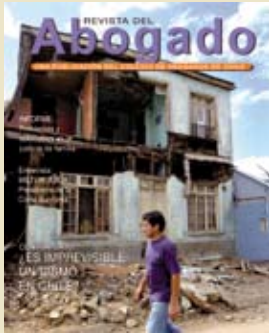


Profesores nacionales y extranjeros.

Inicio: 23 de julio de 2010

Información y postulaciones

facultad.derecho@uai.cl • (56-2) 331 1374 - 331 1327 - 331 1251 • www.uai.cl/mdl



REVISTA DEL ABOGADO M.R.
Nº 48 / AÑO 14 / ABRIL 2010

Comité Editorial

Jorge Baraona G.
Enrique Barros B.
Héctor Humeres N.
Gonzalo Molina A.
Arturo Prado P.
Lucas Sierra I.

Director

Arturo Prado P.

Editora

Ximena Marré V.

Colaboradores

Juan Francisco Gutiérrez I.
Óscar Kolbach C.
María de la Luz Molina C.
Carolina Seeger C.
Rodrigo Winter I.

Diseño Gráfico

Gabriela Artigas S.

Fotografía

Pamela San Martín J.

Secretaría Ejecutiva

Ana María Carbone

Impresión

World Color Chile S.A.

Propietario

Revista del Abogado S.A.

Representante Legal

Arturo Prado P.

Publicación del Colegio de Abogados de Chile, de distribución gratuita a sus colegiados.

Las opiniones vertidas por los diferentes autores y colaboradores en esta Revista no representan necesariamente la opinión del Colegio de Abogados de Chile. "Revista del Abogado", tanto como conjunto de palabras, cuanto en su forma de etiqueta es una marca registrada por el Colegio de Abogados de Chile.

Dirección

Ahumada 341, Of. 207, Santiago

Teléfonos:

639 6175-633 6720

Fax:

639 5072

Casilla electrónica

secretaria@colegioabogados.cl

www.abogados.cl

3 EDITORIAL

4 CONTRAPUNTO

8 DERECHO CIVIL

Prescripción de la responsabilidad civil en la construcción

Por Hernán Corral Talciani

11 DERECHO COMERCIAL

Derecho de seguros y el reciente terremoto

Por Emilio Sahurie Luer

16 EJERCICIO PROFESIONAL

Problemas y soluciones en la justicia de familia

23 ACTIVIDAD GREMIAL

Abogados y estudiantes de derecho voluntarios asesoran a damnificados



24 DERECHO ADMINISTRATIVO

La Jurisdicción en contiendas por concesiones de obras públicas

Por Juan Edmundo Budinich Villouta

27 DERECHO PENAL

Responsabilidad Penal de las personas jurídicas: un nuevo rumbo de la política criminal

Por Eduardo Novoa Aldunate

30 ENTREVISTA

Milton Juica Arancibia, presidente de la Corte Suprema



36 DERECHO CONSTITUCIONAL

El derecho y los estados de excepción constitucional

Por Alejandro Montecinos García

39 DERECHO COMERCIAL

¿Están las marcas de nuestros clientes realmente protegidas en Chile?

Por Juan Enrique Puga Valdés

42 HUMOR

Recuerdos de verano

Por Rodrigo Winter Igualt

45 NOTICIAS GREMIALES

46 RECLAMOS Y SANCIONES

54 LIBROS

56 ACTIVIDAD GREMIAL

Ciclo de Charlas 2010

59 ARTE

Íconos rusos y el "Suprematismo" de Malevich: dos extremos del arte ruso

Por Carolina Seeger Caerols

60 MÚSICA

Música y Arte

Por Óscar

Kolbach Correa

61 CINE

The Blind Side

Por Juan Francisco

Gutiérrez Irrarrázaval

62 ABOGADO ILUSTRE

Don Eugenio Velasco Letelier

63 FALLOS



Primer

Diplomado en Derecho Registral Inmobiliario Chileno y Comparado (2010)



Director Académico:

Profesor Marco Antonio Sepúlveda Larroucau.

Patrocinios

Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile.
Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.
Colegio de Abogados de Chile.

Cupos Limitados

Inicio: 20 de Mayo / Término: 22 de Noviembre de 2010

Descuentos:

12,5% en el valor del arancel a egresados UCEN y 10% en el valor del arancel a miembros de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile y funcionarios de sus oficinas, y socios con sus cuotas al día del Colegio de Abogados de Chile.

Contacto

Teresa González: Secretaria de Postgrado
E mail: tgonzalez@ucentral.cl
Teléfono: 02-582 63 48



NO BASTA CON SER EXPERTO EN LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.

El éxito en el desarrollo de nuevos negocios depende de saber comunicarse en un contexto internacional.

Certifique su dominio del inglés con TOEIC, y potencie su gestión en diversas áreas de práctica tales como asesorías en inversión, mercado de capitales, derecho de libre competencia, inversión extranjera entre otros.

Beneficios

- Potenciar curricularmente la empleabilidad de abogados.
- Proporcionar una medición objetiva del dominio del inglés.
- Proveer una escala continua que permite el monitoreo del avance.

Seminarium Certificación - Fono: 490 26 10 - 490 26 95 - email: info@toeic.cl

“Primera página”

Episodio Uno:

Y de pronto, desde el subsuelo, surgió un ruido cavernario. Los muros enjalbegados de nuestra centenaria habitación perdían su fachada, dibujándose en ellos cicatrices sin rumbo que se transformarían en costras de polvo desprendidas de las molduras, descolgándose por las paredes que se desplomaban enloquecidas hacia el patio, provocando un espectáculo sin pudor de quienes descansaban, arropados con el primer rocío fresco de la noche.

Corrimos con la familia al jardín, donde se veían los techos colapsados, pedazos de zinc retorcidos con adobe y enclenques pilares de roble, descabezados sin nada que sostener.

Como un ahogado suspiro, la campana de una Iglesia anunció un desvelado llamado, desfondando su delirante aldabón, antes de caer y enmudecer para siempre.

Caminamos por el corredor, empecinados en barrer los materiales y recomponer la historia de diez minutos antes, sin entender cómo esa noche de verano recordaría el presagio aprendido en 1960: que a la insumisa naturaleza no se le doblega, sino que se le obedece y que todo lo que se construye sobre ella es una combinación audaz, disfrazada por la clemencia y la generosidad de la tierra.

A esa hora, la palabra orden era una ficción y por la señal fragmentada de una radio local, escuchamos conmovidos que el epicentro del sismo estaba apenas a unos kilómetros de la casona que nos albergaba, hacia la costa.

Unas luces comenzaron a recorrer la cuesta, subiendo como un carnaval de ebrios insomnes, gritando con voz frenética: ¡¡¡Se salió el mar!!!, extendiéndose por los cerros del valle hasta bien llegada la mañana, cuando un inquebrantable Comisario de Carabineros apareció estremecido a avisar que el agua, como una fiera demoníaca, se había escapado y devorado todas las viviendas al borde de la playa y había mucha gente que rescatar.

Con un chasquido impetuoso en sus dedos, apresuró la huida de este holocausto: “Muévase rapidito que se arrancaron los presos que buscan refugio y corren rumores de saqueos”.



Episodio Dos:

Sentados en la primera semana de marzo en la calurosa Sala del Consejo del Colegio, animados por la humanidad fraterna y contaminante anidada en cada uno, identificando los puntos para ayudar eficazmente a soportar esta tragedia. Nuestra solidaridad arranca con una declaración para los damnificados. Se elabora un plan de ayuda legal y un Manual de Consultas. Se organizan charlas a las que contribuyen con temas precisos para la ocasión, estudios de abogados, profesores universitarios y la Fundación Pro Bono.

Se pide a la Excm. Corte Suprema su especial consideración con la vista de litigios provenientes de las zonas afectadas.

Se advierten las dificultades de los asociados para tramitar causas en los tribunales impactados por sismo y se difunde el invalorable esfuerzo de esos tribunales para enfrentar la contingencia.

Episodio Tres:

Finaliza marzo. Temprano un día sábado en la Plaza Almagro, con sus árboles que anuncian el otoño. Los muros cincelados por el terremoto de la Iglesia de los Sacramentinos recobran su sitio como escenario urbano.

Ha transcurrido casi un mes del enorme sacudón y una pequeña comunidad de vecinos es atendida personalmente por el Presidente del Colegio, la Directora de la Corporación de Asistencia Judicial RM, la Directora de la Fundación Pro Bono y voluntarios que, como una noble colmena, intentan aplacar con el consejo y el aliento la devastadora impotencia que dejó el sismo en sus vidas y en su patrimonio.

En un momento de tanta zozobra, una vez más el Colegio, se integra a la reconstrucción.

Acaso hubo en ese día muchos héroes confinados al anonimato generoso de un sencillo gesto de buena disposición o de renuncia. Para ellos, esta primera página y el testimonio entusiasta de nuestra admiración y gratitud por su lealtad y compromiso.

Arturo Prado Puga
Director

¿Es imprevisible un sismo en Chile?

La devastadora catástrofe del 27 de febrero pasado abrió interrogantes acerca del caso fortuito y la imprevisibilidad que plantea este tema en Chile, la eventual necesidad de un seguro sísmico obligatorio y el manejo anticipado del riesgo proveniente de estas contingencias. Dos profesores de Concepción responden a estas inquietudes.



EDUARDO TAPIA ELORZA

Abogado

-¿Es imprevisible un sismo en Chile?

“Un sismo de baja o mediana intensidad podría ser previsible en Chile porque ocurre con cierta frecuencia, a lo menos, en determinadas zonas del país. Así se ha resuelto (Rev. Der. y Jur., t. 39, sec. 1º. pág.203). No obstante, la frecuencia con que ocurren ciertos hechos, sin que pueda adelantarse el momento más o menos preciso en que ocurrirán no los hace necesariamente previsible por esa sola circunstancia, siendo acontecimiento previsible “cuando puede ser previsto o entra dentro de las previsiones normales y prever es ver con anticipación, conocer, conjeturar por algunas señales

o indicios lo que ha de suceder” (C. Suprema, 22 enero 2009, rol N° 6739-07).

En cambio, un terremoto de gran magnitud e intensidad, como el ocurrido el 27 de febrero de 2010 es un hecho imprevisible, porque razonablemente no podía esperarse su ocurrencia. Para configurar este hecho un caso fortuito, que exime del cumplimiento de obligaciones, debe tratarse de un hecho extraño a la actividad del deudor y que precisamente es la causa de inejecución de obligaciones de éste; no le es imputable. Además, debe ser un hecho imprevisible e irresistible y este último requisito es el más relevante, pues manifiesta la imposibilidad de ejecución de obligaciones en forma absoluta; si el impedimento es transitorio o hace más gravoso el cumplimiento de la obligación, no hay caso fortuito.

La irresistibilidad se aprecia en abstracto, esto es, en referencia a lo que una persona normalmente razonable – el buen padre de familia- está en condiciones de hacer para evitar las consecuencias de un acontecimiento que no ha podido impedir. La irresistibilidad se aplica al acontecimiento mismo, esto es, supone que el deudor no pudo evitar que el hecho acontezca. Por ello, no constituye caso fortuito una huelga legal en un proceso de negociación colectiva que impidió al empresario cumplir sus compromisos con proveedores o clientes, porque ese hecho, con mediana diligencia, pudo ser previsto y superado, pero sí lo puede constituir un incendio que no tiene carácter de intencional.

En el terremoto último, en general, los edificios en altura soportaron regularmente el sismo, lo que es indicativo de que se cumplió con la norma

constructiva, esto es, fue posible prever que se producirían sismos y que se requerían estructuras reforzadas. Pero esta previsibilidad estaba dada para sismos de mediana intensidad y no de gran magnitud, con lo cual, si algunos colapsaron, es posible sostener que de haberse cumplido con las normas de la calidad de la construcción, los promotores inmobiliarios queden exonerados de responsabilidad por tratarse de un caso fortuito.

Concepción se habría desplazado 3 metros, las costas de Talcahuano subieron más de un metro y las de Lebu del orden de 3 metros. Esa fuerza destructiva era imposible de prever y pueden haberse afectado muchas estructuras, sin que necesariamente hagan incurrir en responsabilidad a quien las ejecutó o que normalmente debiera, en otras circunstancias, responder”.

-¿Quién debe responder patrimonialmente de los daños en caso de sismo?

“Si nos referimos al terremoto del 27 de febrero de 2010 y concretamente en la zona más afectada, con intensidad grado 8,8 Richter, es decir, un acontecimiento que es el segundo más potente en el país y quinto en el mundo, estamos ante un caso fortuito que exonera del cumplimiento de obligaciones. En consecuencia, se aplican las reglas generales en materia del derecho de obligaciones y, así, el deudor queda liberado del cumplimiento (artículos 1547 inc. 2º y 1558 inc. 2º C.Civil).

Luego, si se destruye la cosa que se debe por un caso fortuito, como lo es un terremoto, el deudor no responde patrimonialmente por el daño, salvo si se encontraba en mora de entregar, en cuyo caso responderá, a menos que de todas formas la cosa se hubiere destruido por el terremoto si hubiere estado en poder del acreedor (artículo 1547 inc. 2º, 1590 inc. 1º, 1672 inc. 2º) e igualmente responderá si por contrato se obligó a asumir el riesgo del caso fortuito.

Quién debe responder patrimonialmente por los daños causados por el terremoto en edificios y condominios, es necesario aplicar los regímenes jurídicos que regulan la actividad de la construcción de inmuebles con destino habitacional. El Código Civil regula el incumplimiento contractual y la responsabilidad extracontractual y este sistema está vigente para demandar la inejecución de obligaciones o su

cumplimiento imperfecto, o la responsabilidad ante un delito o cuasidelito civil (artículos 2003, 2004 y 2324) y sus normas son compatibles con las contenidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, LGUC, (artículos 18 y 19).

En el sistema del Código, se exige un vicio de la construcción, del suelo o de los materiales para generar responsabilidad, mientras que en la Ley urbanística se exige falla o defecto constructivo.

El sistema del Código se refiere al edificio que perece o amenaza ruina, en todo o parte, y queda comprendido en el concepto de ruina aquel edificio que se hace inhabitable o inutilizable, porque no se cumple la finalidad para la cual fue construido. La ruina debe ocurrir en los cinco años subsiguientes a su entrega (artículo 2003 N° 3), siendo éste un plazo de garantía y no de prescripción de acciones.

En el sistema de la LGUC, la responsabilidad afecta al propietario primer vendedor y es de carácter estricta o sin culpa y comprende, incluso, hasta la reparación del daño moral.

Para que se atribuya responsabilidad al propietario primer vendedor con motivo del terremoto, será necesario acreditar que la construcción adolece de fallas o defectos, con lo cual la forma de exoneración de responsabilidad consistirá, precisamente, en demostrar que la edificación cumplió cabalmente con las normas constructivas, esto es, se empleó la debida diligencia y, por lo mismo, los daños ocasionados con motivo del terremoto no harán incurrir en responsabilidad. La responsabilidad se hace extensiva a proyectistas y constructores, tratándose en estos casos de una responsabilidad por culpa.

El solo hecho de cumplir con las normas técnicas de la construcción no implica liberarse de responsabilidad, sino que puede constituir un criterio para determinar si los profesionales de la construcción actuaron con mayor o menor diligencia. El avance de la ciencia y la técnica puede hacer aconsejable el uso de nuevos materiales más seguros y no necesariamente apegarse a una norma que puede ir perdiendo eficacia”.

“Un terremoto de gran magnitud e intensidad, como el ocurrido el 27 de febrero de 2010 es un hecho imprevisible, porque razonablemente no podía esperarse su ocurrencia”.

-¿Sería conveniente establecer un seguro obligatorio para sismos?

“En cuanto a establecer un seguro obligatorio para el riesgo de sismos, estimo que así debiera ser para el caso de edificaciones en altura, atendidos los elevados costos de reparación o demolición de edificios y pérdidas de viviendas.

Con este terremoto se ha observado, al menos en Concepción, que muchísimas familias perdieron sus viviendas porque edificios de altura quedaron inhabitables y deberán ser reparados, lo que tomará tiempo, y otros tienen orden de demolición, la que deberá ser de cargo de los mismos propietarios y cuyo monto es elevadísimo. Es decir, se ha perdido la vivienda y además se deberá pagar por demoler.

Ante este grave sufrimiento que experimenta una población que no es menor si se considera que los grandes centros poblados tienden a concentrar las viviendas en altura, la mejor alternativa sería establecer un sistema de seguro obligatorio contra el riesgo de sismos y que cubra los costos de demolición de las edificaciones.

Además, se deberán perfeccionar las normas técnicas de construcción, con la observación empírica del comportamiento de las estructuras en este terremoto para hacerlas más exigentes en cuanto

a que no sólo se permita salvar vidas, sino que en lo posible mantener en buena forma tales estructuras, pues el costo para quienes normalmente tienen una sola vivienda, que es la gran mayoría de la población, es enorme y no pueden verse expuestos a perderlo todo. También sería aconsejable que en edificaciones nuevas, junto con solicitar el permiso de edificación con los antecedentes técnicos, se apruebe un plan de demolición del edificio que determine la forma en que ésta se ejecutará cuando llegue esa oportunidad”.

-¿Cómo podría financiarse ese seguro?

“El financiamiento del seguro debiera gravar a los usuarios de las edificaciones y tener un subsidio estatal en sectores en que el Estado adopte como política la densificación, incentivar la construcción en altura y aprovechar mejor el espacio urbano. No es mi especialidad el tema de seguros y por eso sólo doy una opinión, con desconocimiento total de los costos que este sistema implicaría. Los administradores de edificios debieran responder gravemente por no contratar el seguro y debiera implementarse una fiscalización rigurosa de la autoridad en esta materia, dada nuestra condición de país sísmico, a fin de que todos los edificios mantengan sus pólizas vigentes”.

JOSÉ LUIS DIEZ SCHWERTER

Abogado



-¿Es previsible un sismo en Chile?

“Si atendemos a la conformación geológica de gran parte de nuestro país y su historia en la materia, creo que sólo podrían ser considerados imprevisibles aquéllos sismos de una intensidad excepcionalmente severa, los cuales podrían llegar a constituir una hipótesis de “fuerza mayor o caso fortuito” (artículo 45 del Código Civil).

En todo caso, quiero precisar que cosa distinta son los efectos perjudiciales de los sismos, cualquiera sea su intensidad, respecto de los cuales nuestro ordenamiento contiene diversas reglas que deben cumplirse a fin de prevenirlos o solucionarlos, como lo son, por ejemplo, las relativas al estado de excepción constitucional de catástrofe, a las funciones de la ONEMI, la Norma Oficial Chilena sobre “Diseño sísmico de edificios”, o la obligación de mantener en cada condominio un plan de emergencia ante siniestros o las que impone el derecho urbanístico, entre otras, sin perjuicio del deber de comportarse ante esas hipótesis según los estándares de diligencia convenidos (en la responsabilidad contractual) o los generales de conducta en relación con esas circunstancias (en la responsabilidad extracontractual)”.

-¿Quién debe responder patrimonialmente de los daños en caso de sismo?

“Conforme lo dispuesto en el artículo 1547 del Código, el caso fortuito, cuando se configura, es una causal eximente de responsabilidad en nuestra legislación común. Sin embargo, ya esa misma disposición establece hipótesis excepcionales en que ese efecto no se produce. Además, debe tenerse presente que si los daños sufridos tienen por causa el incumplimiento de los deberes que nuestro ordenamiento contempla para prevenir o solucionar sus efectos, o los estándares de diligencia convenidos en relación con ellos (en la responsabilidad contractual) o los generales de conducta atendidas las circunstancias (en la responsabilidad extracontractual), la víctima tendrá derecho a obtener una reparación de parte del o los responsables”.

-¿Sería conveniente establecer un seguro obligatorio para sismos?

“Creo que ello pasa por una decisión económica más que jurídica, en el sentido que el sector en que se les pretendan introducir soporte su financiamiento y las aseguradoras estén dispuestas a ofrecerlos.

En todo caso, en Chile, ya existe una interesante experiencia de este tipo en materia de concesiones de obras públicas, donde la normativa sectorial obliga a las sociedades concesionarias a tomar pólizas de seguros destinadas a cubrir los riesgos catastróficos que puedan ocurrir durante el periodo de concesión, existiendo la obligación de destinar las sumas que se perciban por dicho concepto a la reconstrucción de la obra, salvo que las partes acuerden destinarlas a otros fines u obras propias del contrato de concesión (artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas). Y dichos seguros están operando satisfactoriamente ante el reciente terremoto en la costosa labor de reconstrucción de obras concesionadas dañadas”.

¿Cómo podría financiarse un seguro obligatorio para sismos?

“En principio, debieran financiarlo los asegurados. Sin embargo como ello puede resultar muy costoso, e inclusive inalcanzable para algunos, el propio Estado podría analizar la conveniencia de cooperar a su financiamiento en atención a los desembolsos que debe efectuar para ayudar a las víctimas no aseguradas de dichos sucesos.

En todo caso, aunque no lleguen a introducirse seguros obligatorios, bien podrían considerarse incentivos estatales para la contratación de este tipo de pólizas, como ha sucedido en experiencias comparadas a través, por ejemplo, del financiamiento estatal del riesgo terremoto a asegurados que han contratado una póliza de seguro de incendio u otra póliza que cubra daños –dependiendo del país–, por intermedio de organismos creados para la gestión de daños extraordinarios (como el Consorcio Compensación de Seguros en España, la Earthquake Commission en Nueva Zelanda o la Caisse Centrale de Reassurance en Francia); o por medio de la fijación de topes máximos por los que responderán las aseguradoras, o por la estratificación de las construcciones según su capacidad de resistencia a los terremotos, implementando al efecto un sistema de medición de calidad de la habitación (a mayor resistencia menos costo de la póliza), o a través de un sistema de reaseguración administrado por el Estado con el que contratan las compañías de seguro que ofrecen pólizas para riesgos derivados terremotos (como sucede en Japón).

Finalmente cabe destacar que la aseguración contra terremotos es un tema que la propia OCDE viene analizando en tiempos recientes y de la cual emanarán seguramente propuestas para incentivar su contratación (así: *Catastrophic risks and insurance, 2005*, y *Financial management of large-scale catastrophes, 2008*, ambos editados por la OCDE). Y en esos análisis seguramente comenzará a participar nuestro país”. 

Noticia Gremial: El Seminario DERECHO Y TERREMOTO, que se llevó a efecto la última semana de abril en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, convocó a la comunidad académica de diversas disciplinas y a representantes de distintos gremios de la construcción, de compañías de seguros y de entidades públicas, dando comienzo al debate “*La Chile piensa en la Chile*” que permanecerá abierto durante todo el período que demore la reconstrucción del país.



Prescripción de la responsabilidad civil en la construcción

Los daños producidos por el terremoto de febrero de 2010 pueden dar lugar a reclamaciones de indemnización de perjuicios, basadas en normas del Código Civil y la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que presentan diferentes plazos de prescripción.

Las formas de prescripción son diversas según los regímenes de responsabilidad que puedan aplicarse a los daños sufridos en los edificios y construcciones. De partida, deben considerarse las reglas del derecho común para la reclamación de indemnización de perjuicios derivados de un incumplimiento contractual y de un delito o cuasidelito civil, bajo el sistema subjetivo que rige en nuestro derecho privado, cuyos factores de imputación son el dolo o la culpa.

Pero, superpuestos al derecho común, existen dos estatutos especiales sobre daños producidos por la construcción: el del Código Civil, integrado por los artículos 2003, 2004 y 2324 y el de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGU), compuesto por los artículos 18 y 19.

Ambos estatutos son regímenes de responsabilidad objetiva, en el sentido de que eximen al demandante de la necesidad de probar dolo o culpa en la conducta del demandado. Pero no se trata de una responsabilidad objetiva absoluta, fundada únicamente en la causación de un daño, sino de lo que la doctrina denomina modelos de responsabilidad estricta (expresión

tomada del derecho anglosajón: strict liability), calificada por factores de imputación adicionales a la causalidad, pero que son diversos de la culpa subjetiva (actividad riesgosa, producto defectuoso, cosas peligrosas).

En el régimen especial del Código Civil, la responsabilidad se deriva de que se haya verificado un “vicio”, que puede ser de la construcción, del suelo o de los materiales.

En el régimen de la Ley de Urbanismo el factor de imputación es el concepto de “falla o defecto” de construcción.

En la actualidad, la doctrina sostiene que los dos regímenes son compatibles, de modo que el perjudicado puede elegir entre uno u otro, aunque no mezclando disposiciones extraídas de ambos.

Además, siempre queda reservada a la víctima la posibilidad de asilarse en el derecho común, que en materia extracontractual está contemplado en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

La existencia de regímenes de responsabilidad estricta u objetivada no impiden al afectado el demandar perjuicios (a veces superando así limitaciones establecidas en el régimen especial), si logra demostrar que el demandado causó el daño doloso o culposamente.

Dejamos fuera de este estudio otros estatutos que podrían aplicarse, como el de la responsabilidad contractual por vicios redhibitorios (artículos 1857 y siguientes del C.Civil) o la responsabilidad de entes públicos, especialmente, de las municipalidades encargadas de conceder los permisos de edificación y de efectuar las recepciones de las obras (artículo 142, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, D. F. L. N° 1, 2006).

ESTATUTO DE LA LEY GENERAL DE URBANISMO

El texto vigente de la Ley General de Urbanismo establece plazos distintos según el tipo de daño sufrido por el inmueble.

a) Diez años para fallas o defectos que afecten la estructura soportante del inmueble, contados desde la recepción definitiva por la Dirección General de Obras Municipal.

La Cámara Chilena de la Construcción ha dicho en publicación en los diarios y en su página web que el concepto de “estructura soportante” no

está definido en la ley, aunque se podría asimilar al de “elemento de estructura”.

En efecto, la Ordenanza define como “todo elemento resistente u orgánico de una construcción, como cimientos, muros soportantes, suelos, pilares, techumbres, torres y otros análogos” (artículo 1.1.2).

Pensamos que en los condominios o edificios de departamentos no sólo deben considerarse elementos de estructura aquellos que soportan la estructura completa del edificio o copropiedad inmobiliaria, sino también los de cada departamento o unidad.

b) Cinco años para fallas o defectos de los elementos constructivos o de instalaciones, contados desde la recepción definitiva por la Dirección General de Obras Municipal.

c) Tres años para fallas o defectos que afecten elementos de terminaciones o acabado de las obras, contados desde la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces del dominio del inmueble a nombre del comprador.

Se entienden incluidas en cada grupo de fallas las que sean asimilables o equivalentes a ellos, y si no es asimilable o equivalente a ninguno, entonces rige un plazo de cinco años, que se contará desde la recepción definitiva.

Estos plazos y, sobre todo, el de diez años para daños estructurales, sólo se aplican para las construcciones cuyos permisos o autorizaciones se presentaron (entraron a tramitación) después del 25 agosto de 2005, fecha en que entró en vigencia la reforma de la Ley N° 20.016. Para las construcciones anteriores, a las que no se aplica la reforma, la responsabilidad derivada de este estatuto tiene un plazo general de cinco años contados desde la recepción definitiva.

ESTATUTO ESPECIAL DEL CÓDIGO CIVIL

Si el perjudicado prefiere invocar el régimen es



“En el régimen especial del Código Civil, la responsabilidad se deriva de que se haya verificado un ‘vicio’, que puede ser de la construcción, del suelo o de los materiales”.



“El texto vigente de la Ley General de Urbanismo establece plazos distintos según el tipo de daño sufrido por el inmueble”.

pecial del Código Civil, debe tenerse en consideración que la doctrina ha señalado que el plazo de cinco años desde la entrega es un plazo de garantía y no de prescripción.

Con ello, bastará que el daño por terremoto haya ocurrido dentro de ese término para que nazca la acción de responsabilidad. Nacida así la acción, dentro de plazo de garantía, el perjudicado podrá ejercerla en el plazo de prescripción de cuatro años contados desde el momento en que se presentó el daño (artículo 2332 del C.Civil). Esto puede llegar a extender el plazo hasta 9 años desde la entrega.

Si hay fallas estructurales, esta extensión no tendrá mayor relevancia, ya que será más conveniente para el perjudicado recurrir al régimen de la Ley de Urbanismo, que le concede un plazo de diez años desde la

recepción definitiva (que coincide normalmente con la entrega).

Pero si hay fallas de construcción que, aunque no afecten la estructura, hagan inservible el inmueble para su fin natural, podría alegarse el concepto de ruina funcional y allí el plazo del Código Civil resultaría mayor y más conveniente que el otorgado por el artículo 18 de la Ley General de Urbanismo.

También puede ser una opción más favorable para los adquirentes de viviendas en edificios, a los que no se aplica el plazo de prescripción de diez años, por ser anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 20.016 que lo introdujo en 2005.

Aunque, en general, se entiende que la “entrega” a la que se refiere el Código Civil coincide con la recepción definitiva municipal, podría considerarse que, en las construcciones sujetas al régimen de copropiedad inmobiliaria, el plazo se cuenta desde la entrega efectiva de la unidad o departamento al primer comprador.

REGLAS COMUNES DE LOS DELITOS O CUASIDELITOS

Por último, la víctima podría asilarse en las reglas generales de la responsabilidad y someterse a la carga de probar un delito o cuasidelito civil, es decir, que el daño fue causado por dolo o culpa de alguno de los agentes de la construcción.

En tal caso, se aplicaría la regla de prescripción del artículo 2332 del Código Civil, que contempla un plazo de cuatro años desde la “perpetración del acto”.

La tendencia actual es interpretar el inicio del cómputo del plazo desde que se produce el daño y no desde que se consuma la conducta dolosa o negligente.

Existen pronunciamientos judiciales que acogen esta tesis para los daños en la construcción. En el juicio de responsabilidad por los daños sufridos por el edificio Rey Sol II de Viña del Mar, como consecuencia del terremoto del 3 de marzo de 1985, la Corte Suprema estimó que, en atención a la regla del artículo 2514 del C. Civil de que los plazos de prescripción extintiva se cuentan desde que la obligación se hizo exigible “tratándose de un ilícito como de autos, para que nazca el derecho a pedir indemnización, es necesario que se haya producido el daño. Antes no hay derecho para demandar perjuicios” (C. Suprema, 18 de diciembre de 1995, Gaceta Jurídica N° 186, p. 21).

Por su parte, la Corte de Apelaciones de Santiago, en un juicio por daños de filtraciones de un edificio, sentó la tesis de que el plazo del artículo 2332 debe computarse desde que se produce el perjuicio:

“La jurisprudencia y la doctrina, en un principio, entendían que el plazo de prescripción de cuatro años comenzaba en el instante de la acción u omisión culpable o dolosa del autor del daño, aunque el daño se ocasionare posteriormente. La Excm. Corte Suprema sentó la buena doctrina, cambiando de opinión, y contó el plazo de prescripción desde el momento en que se produjo el daño, evitando con esta interpretación el absurdo de que la acción resulte prescrita antes de nacer, porque es requisito de la indemnización la existencia del daño que puede manifestarse con posterioridad al acto culposo o doloso” (C. Santiago, 1° de septiembre de 2004, Gaceta Jurídica N° 291, p. 129).✎



Derecho de seguros y el reciente terremoto

Coberturas, eventos u ocurrencias, deducibles, liquidación y seguros de viviendas, entre otros aspectos, adquieren especial relevancia e interés tras el sismo del 27 de febrero.



Nikolás Carbone



Los modelos de catástrofes son de uso común en la industria aseguradora. Permiten simular probabilidad de daños por hechos de la naturaleza, como huracanes, tornados, terremotos y otros cometidos por personas, como el terrorismo.

Su objeto es vislumbrar escenarios de exposición a tales riesgos, considerando los bienes que pueden verse afectados y estimando “pérdidas máximas probables” y “promedios anuales de pérdidas”.

Sobre esas bases, se diseñan estrategias de suscripción de riesgos, incluyendo tasas de seguros, porcentajes a retener por el asegurador y los que se traspasan a reaseguradores, precio de las primas y términos de la cobertura.

El sismo que afectó gran parte de Chile en la madrugada del 27 de febrero pasado, ha tenido un impacto mayor al estimado para este tipo de ca-

tástrofe. La extensión geográfica del terremoto fue inusual, abarcando las áreas más pobladas y de mayor actividad económica del país. Se estiman en decenas de miles los siniestros que tendrán cobertura.

El rango de pérdidas es amplio: desde grandes empresas, que aseguraron sus bienes corporales y lucro cesante, a daños menores en viviendas particulares. No obstante la gravedad del movimiento, se calcula que bastante menos del 1% de las construcciones con permisos de edificación posteriores al sismo de 1985 resultaron con daño estructural de gravedad.

Examinaremos algunos temas del derecho de seguros relevantes en los procesos de liquidación de los siniestros originados por el terremoto.

SISMOS Y COBERTURAS

Los condicionados estándares de las pólizas de



“Los condicionados
estándares de las
pólizas de incendio
no contemplan en su
cobertura daños por
sismo ni por salidas
de mar”.

incendio no contemplan en su cobertura daños por sismo ni por salidas de mar. Más aún, excluyen expresamente cualquier incendio que directa o indirectamente tuviese por origen o fuese consecuencia de un sismo de cualquier grado, o que se produzca durante o inmediatamente después de un sismo grado 6 o

superior en la escala de Mercalli.

No obstante, las coberturas por sismo y salidas de mar están disponibles en el mercado asegurador, como riesgo adicional, pagando la prima correspondiente.

Entre tales coberturas, está la “Cláusula de Incendio y Daños Materiales por Sismo” (Código CAD 1 03 032 de la SVS), un adicional a la póliza de incendio que cubre los daños por incendio excluidos en esa póliza, además de los daños materiales causados por sismo.

Este adicional excluye “los daños por salida de mar que hayan tenido origen en un sismo”, por lo que una

cobertura íntegra requiere, además, la cláusula adicional de cobertura por salida de mar o maremoto.

Algunas pólizas, como las colectivas denominadas “Multiriesgos para Créditos Hipotecarios de Vivienda”, contemplan todas estas coberturas, por lo que no requieren contratar cláusulas adicionales para sismo o salida de mar.

EVENTOS U OCURRENCIAS, DEDUCIBLES Y LÍMITES

Los conceptos de evento y ocurrencia son relevantes en materia de seguros. El asegurador usualmente limita su exposición al riesgo estableciendo deducibles de cargo del asegurado, límites al monto de cobertura, el porcentaje del riesgo que retendrá y el que traspasará a los reasegurados, todo ello por cada evento u ocurrencia.

Al sismo del 27 de febrero siguió, en algunos casos minutos más tarde, en otros horas después,

salidas de mar o tsunami, además de numerosas réplicas de distinta envergadura y, en algunos casos, desórdenes civiles que causaron pérdidas o daños a bienes.

Así, deberá determinarse si las pérdidas causadas por los hechos posteriores al sismo principal, constituyen la misma ocurrencia o evento o se trata de uno independiente.

La ley no define lo que se entiende por evento o cómo se determina el número de ocurrencias. En cada caso, se atiende a los términos del seguro contratado -y de los reaseguros, en su caso-, pero en general será relevante determinar si los eventos obedecen a una misma y única causa.

Usualmente, en Chile, los grandes sismos en zonas costeras originan tsunamis de distinta intensidad. Por otra parte, luego de un sismo, se producen readecuaciones en la corteza terrestre, lo que puede originar, en la zona cercana a la longitud de la ruptura o falla en que se dio el sismo principal, réplicas de distinta intensidad.

Así ocurrió tras el reciente sismo mayor: en las semanas siguientes se han desarrollado decenas de movimientos telúricos, algunos de alta intensidad.

La póliza de seguro de incendio POL 1 05 020, de uso común con el adicional de terremoto, define “evento” como “el conjunto de reclamaciones por daños materiales originados por, la misma causa, ocurrido dentro del período de 72 horas...”.

Otras pólizas contemplan el concepto de “catástrofe”, limitando las pérdidas por ocurrencia a 72 horas consecutivas “en lo que respecta a terremoto, maremoto, marejada, Tsunami...”.

Así, en estas pólizas se consideran pertenecientes al mismo fenómeno todos los daños que corran en el lapso de 72 horas.

Otras pólizas no contienen una delimitación temporal en la definición de evento.

En el caso de la destrucción de las Torres Gemelas de Nueva York, en 2001, la discusión entre la empresa inmobiliaria y sus aseguradores se centró en el número de ocurrencias. Como los límites de indemnización estaban pactados por cada ocurrencia, si se determinaba que el ataque y consiguiente impacto de cada una de las dos aeronaves en cada una de las dos torres era una ocurrencia distinta, entonces, se duplicaba el monto de la indemnización reclamada a los aseguradores.

Los argumentos que persuadieron al jurado para

decidir que los ataques a las Torres Gemelas fueron dos eventos y no uno, no son necesariamente aplicables a una catástrofe natural.

Por lo demás, en el caso del reciente sismo, la determinación del número de ocurrencias o eventos será relevante principalmente en lo relativo a los deducibles aplicables, de cargo de los asegurados y, en general, no debieran tener un efecto tan significativo en el quantum de las indemnizaciones, como ocurría en el caso de las Torres Gemelas, pues ellas tenían un límite por ocurrencia o evento.

FALLAS O DEFECTOS SABIDOS O QUE SE DEBÍAN SABER

Pueden suscitarse discrepancias sobre si el bien siniestrado por el sismo tenía fallas o defectos previos que el asegurado conocía o debía haber conocido y que no informó al asegurador.

En el cumplimiento del deber de información, es indiferente la buena o mala fe del asegurado.

Habría reticencia si el asegurado incurre en omisión, inexactitud o falsedad en la información, y la consiguiente ignorancia del asegurador lo indujo a error para contratar.

El artículo 557 N°1 del Código de Comercio permite la rescisión (más exactamente, nulidad por error) si las circunstancias ignoradas, de haber sido conocidas por el asegurador, le hubiesen retraído de celebrar el contrato, sea enteramente o, al menos, en los mismos términos de aseguramiento.

Naturalmente, el asegurador debe asumir los riesgos expresados en la cobertura contratada, pero ellos no deberían extenderse a contingencias que no pudo evaluar y asumir conscientemente por una descripción incompleta o inexacta de los riesgos.

Por ello, la reticencia origina un vicio en el consentimiento del asegurador, si el asegurado no entregó toda la información necesaria para que el consentimiento del asegurador se forme cabalmente.

Independientemente del conocimiento de la posible falla o defecto que el asegurado debía informar al asegurador, algunas pólizas excluyen de cobertura los daños que “directa o indirectamente sean consecuencia de fallas o defectos que existían al momento de contratarse el seguro y que eran de conocimiento del asegurado”.

Otras excluyen de cobertura el error de diseño. Para configurar la nulidad del contrato por error, se debe acreditar que el asegurado conocía la falla o

defecto, o error en el diseño, y que no informó al asegurador.

En cambio, la exclusión de cobertura libera al asegurador de la responsabilidad de indemnizar, sin que se requiera infracción del asegurado del deber de informar cabalmente al asegurador sobre las circunstancias del riesgo que traspasa en virtud del seguro.

PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

El procedimiento de liquidación o ajuste de un siniestro lo regula el Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros, D.S. N°863, de 1989, según el cual el liquidador debe desempeñar sus funciones informando y oyendo debidamente a las partes del contrato de seguro.

Una de ellas siempre será el asegurador, pero la otra podrá ser el asegurado o el beneficiario del seguro si la póliza nombra alguno.

En tal caso, se debe determinar si es el asegurado o el beneficiario a quien el liquidador debe informar y cuál de ellos (o ambos) puede formular observaciones a pre-informes e impugnar el informe final del liquidador.

Pese a que el Reglamento tiene más de 20 años de vigencia, aún no es pacífico determinar la persona legitimada para ejercer derechos en el proceso de ajuste de un siniestro y realizar eventuales impugnaciones del informe de liquidación, especialmente, en los casos en que la póliza nombra a un beneficiario del seguro distinto de la persona asegurada –como ocurre generalmente si el objeto asegurado que se ha siniestrado cauciona un crédito. El Reglamento permite al “asegurado o beneficiario” oponerse a la liquidación directa por la compañía, pero al establecer la facultad de impugnar el informe de liquidación, menciona únicamente al “asegurado y la compañía”.

En general, debe atribuirse tales derechos al asegurado, a menos que la póliza disponga de otra manera, lo que no obsta a las obligaciones contractuales y legales del asegurado frente al beneficiario.

Pero aún en ausencia de estipulación al respec-

“Deberá determinarse si las pérdidas causadas por los hechos posteriores al sismo principal, constituyen la misma ocurrencia o evento o se trata de uno independiente”.



“Los beneficios tributarios son una herramienta valiosa para incentivar la contratación de coberturas de sismo y otras catástrofes”.

to e, incluso, no habiendo sido designado como beneficiario en la póliza, el acreedor hipotecario o privilegiado puede ejercitar sus derechos sobre la indemnización del seguro cuando el objeto asegurado es “subrogado” por el seguro, como señala el artículo 554. En igual sentido, según el artículo 877, el acree-

dor cuyo crédito está garantizado por una hipoteca naval puede ejercer sus derechos sobre la indemnización debida por el asegurador.

LIQUIDACIÓN DE SEGUROS DE VIVIENDAS

El 31 de marzo de 2010, la Superintendencia de Valores y Seguros emitió la Circular N°591, cuyo objeto es abreviar el procedimiento de liquidaciones de siniestros de viviendas particulares destinadas a la habitación, afectadas por el evento catastrófico de 27 de febrero pasado.

La circular permite que el liquidador (o el asegurador, en caso de liquidación directa) proponga una indemnización en un documento que contenga los datos necesarios e indispensables para su comprensión, incluyendo al menos, las coberturas, daños y suma a indemnizar.

No obstante, tal propuesta debe ser aceptada tanto por el asegurador como por el beneficiario. De no existir tal aceptación, entonces el procedimiento de liquidación contemplado en el reglamento se aplica plenamente.

Así, la abreviación del procedimiento está sujeta al consentimiento del asegurado y del beneficiario, quienes pueden rechazar la propuesta del asegurador o del liquidador.

Con ello, la circular deja indemnes todos los derechos contemplados originalmente por el Reglamento, al menos, respecto del asegurado y del beneficiario.

No obstante la evidente conveniencia de simplificar las liquidaciones y pagos de siniestros, la circular considera prudente proteger los derechos

de todas las partes del contrato de seguro.

Por un lado, ello evita las cuestiones que se suscitarían si se admite una “reserva legal” en materia de regulaciones de seguros, pese a que el artículo 3 del DFL sobre Compañías de Seguros faculta ampliamente al superintendente para dictar normas de carácter general en diversas materias de seguros, incluyendo la liquidación de siniestros.

Pero, principalmente, se preservan las disposiciones del Reglamento, que al estar contenidas en un Decreto Supremo (dictado en virtud de un mandato legal), prevalecen sobre las normas que dicte el superintendente.

SEGUROS EN PROCESO DE CONCLUSIÓN O NO DOCUMENTADOS

También es de interés la conclusión y formalización del contrato del seguro o reaseguro, o de su modificación.

Puede haber seguros o reaseguros negociados o acordados, cuyas pólizas (o modificaciones de la póliza original) no son emitidas por el asegurador.

Excepto el seguro marítimo (en que basta la aceptación escrita del asegurador a la propuesta de seguro), en los demás casos, el seguro es un contrato que requiere la emisión de la póliza de seguro como solemnidad para su perfeccionamiento y prueba.

No obstante ello, el artículo 515 del Código de Comercio dispone que el seguro acordado verbalmente vale como promesa, en la medida que se haya convenido sobre el objeto asegurado, los riesgos que se traspasan y la prima.

Sobre la formación del consentimiento, se aplican las normas generales de los artículos 97 y siguientes del Código de Comercio.

Una vez formado el consentimiento, el asegurador debe emitir y entregar la póliza al asegurado.

Si pese a haberse formado el consentimiento –al menos, en la materia asegurada, riesgos cubiertos y prima–, la póliza no se ha emitido o no ha sido entregada al asegurado al ocurrir el siniestro, se entenderá que hay una promesa, que habilita al asegurado a exigir que se emita y se le entregue la póliza.

Chile, tan expuesto a sismos y otros desastres naturales, debe considerar la conveniencia de promover e implementar políticas públicas o legislativas que permitan una mejor protección de sus bienes.

En el ámbito privado, los seguros de grandes ries-

gos, además de las personas (naturales y jurídicas) con recursos suficientes, están en condiciones de proteger sus activos e ingresos futuros contratando las coberturas adecuadas de seguros.

Será siempre difícil para el directorio de una empresa grande justificar a sus accionistas la ausencia de coberturas de seguros disponibles en el mercado. Pero, por su considerable costo, la cobertura adicional de seguro de sismo no es contratada por la mayoría de los propietarios de bienes, incluyendo viviendas.

Los beneficios tributarios son una herramienta valiosa para incentivar la contratación de coberturas de sismo y otras catástrofes.

En igual perspectiva, otorgar también incentivos a empresas medianas y pequeñas para que contraten seguros por pérdida de beneficios, puede tener una favorable repercusión para disminuir

despidos y evitar otros desajustes laborales en caso de siniestros, sean o no catastróficos.

En el ámbito público, hay una ausencia endémica de políticas generales del Estado destinadas a proteger sus bienes.

Se estima que más del 50% de los bienes afectados por el reciente sismo son del Estado, pero poco más del 10% tienen coberturas para sismos u otro tipo de catástrofe.

Una alternativa al aseguramiento individual de bienes es buscar protección para pérdidas excesivas mediante los bonos de catástrofe (cat bonds) que pueden diseñarse e implementarse en el mercado financiero y asegurador internacional.

Estos instrumentos se estructuran de diversa manera para proteger el patrimonio estatal frente a catástrofes naturales de magnitud que traspasen ciertos umbrales o capas de pérdida. 

Diplomado en Derecho Inmobiliario IX Versión

Los aspectos más relevantes de la legislación que regula los inmuebles y la construcción, desde una perspectiva teórica y práctica, conforman la base de la IX versión del Diplomado en Derecho Inmobiliario, que dictará Universidad Internacional SEK entre el 9 de Junio y el 13 de Octubre de 2010.

Este postgrado, que aún tiene abierta sus inscripciones, y que está dirigido a profesionales de distintas áreas, entre ellos abogados,

administradores, arquitectos, conservadores, corredores de propiedad, funcionarios de conservadores y notarías, ingenieros comerciales, jueces, notarios y otros ligados al ámbito inmobiliario, cuenta con el patrocinio del Colegio de Abogados de Chile, la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile, la Corporación Chilena de Estudios de Derecho Registral y con el auspicio de Editorial Metropolitana.

Cupos limitados

- Se dicta en el Campus Providencia de la Universidad Internacional SEK, ubicado en Fernando Manterola 0789, Providencia.
- Las clases se dictan los miércoles, de 18:15 a 22:00 horas.
- Informaciones y postulaciones en los fonos: 483 7300 - 483 7380 y en el e mail: derechoinmobiliario@sekmail.com



ACREDITADA:
OCTUBRE 2008 - NOVIEMBRE 2011
GESTIÓN INSTITUCIONAL Y DOCENCIA DE POSGRADO

Informe de la Comisión de Familia del Colegio de Abogados

Problemas y Soluciones en la Justicia de Familia

Con el aporte de abogados que tramitan en juzgados de familia, el informe de la Comisión de Familia -encabezada por el presidente del Colegio de Abogados, Enrique Barros, y el Consejero Jorge Barahona- plantea las dificultades en esta jurisdicción y propone soluciones para superar problemas de organización, administración, insuficiencia de medios, falta de capacitación de jueces y de abogados del sistema.



I. Dificultades desde el ingreso de la demanda hasta la celebración de la audiencia preparatoria

- En el **ingreso de datos**, hay fallas en el registro de personas, imposibilitando que al ingresarse la demanda se incluya el RUT, identificándose con 0-0, lo que impide seguir la tramitación vía internet. La Comisión de Familia sugiere modificar el sistema para que los funcionarios

que ingresan las demandas puedan cambiar el registro de personas e incluir todos sus datos, y agregar más opciones de procedimientos de ingreso.

- Para la **calificación de materia y examen de admisibilidad** de manera óptima, falta personal calificado, con

conocimientos jurídicos, asesorados por psicólogos, para discernir la urgencia de una intervención judicial.

Se sugiere una modificación legal similar a la del proyecto de Código Procesal Civil, con un proceso de admisibilidad y que en la demanda el actor adjunte los documentos fundantes y ofrece el resto de la prueba, igual que en la contestación, lo que permitiría saber la extensión del debate.

También deben crearse procedimientos sumarios o de simplificación procesal con una audiencia preparatoria y de juicio para asuntos no complejos.

- En la **forma de distribuir las demandas**, en Santiago, la mayoría recae en el 4º Juzgado de Familia de Santiago y hay poca transparencia en los criterios para asignar una causa a un juez.

Se propone crear un procedimiento objetivo, general y público para distribuir demandas y asignar causas a un juez, con estadísticas públicas sobre el número de causas de cada magistrado.

- La **demora en la primera resolución** es de más de 15 días desde ingresada la demanda, hecho grave en las medidas cautelares o temas de pronto pronunciamiento.

Se recomienda fijar plazos máximos de no más de tres días para la primera

providencia, bajo sanción de anotación adversa en la calificación.

- En los **plazos de anticipación de audiencia en caso de medidas cautelares y negativa a su tramitación por existencia de otras causas en tramitación**, a los particulares con peticiones urgentes, no se les atiende correctamente por tener otra causa en el tribunal, quedando en indefensión.

Se sugieren plazos precisos de, al menos, cinco días en esta materia y no exigir anticipación común para una eventual demanda reconvenzional.

- En la **autorización de poder**, si la demanda recae en el Primer Juzgado de Familia de Santiago, el ministro de fe no lo autoriza si el poderdante no acude personalmente, sin que baste autorizar la firma ante notario.

Se recomienda permitir en todos los tribunales la firma ante notario del poderdante para autorizar poder, cuando se otorgan facultades especiales del artículo 7 del CPC, o bien con la sola firma del mandante si se acompaña fotocopia de la cédula de identidad. Además, establecer en la ley que cualquier ministro de fe pueda autorizar el poder y aumentar el plazo a cinco días para hacerlo.

- La **fecha de la audiencia preparatoria** es casi imposible de cambiar si no se suspende de común acuerdo.

Se sugiere un procedimiento de consulta a abogados y aprovechar el sistema computacional que contiene el RUT del abogado para revisar –previo a agendar una audiencia– que los apoderados no tengan otra audiencia el mismo día y hora.

- La **hora de la audiencia** suele retrasarse y se producen esperas de 20 minutos o de horas.

Se propone que al fijar la hora de una audiencia, se considere la dificultad de la causa para decidir cuántos módulos se le asignan y elaborar agendas. No

“La fijación de alimentos provisorios, usualmente, es en el mínimo y eso desconcierta al alimentario, en especial, cuando el alimentante antes pagaba más, quedando el primero en peor situación con la intervención jurisdiccional”.

todos los tribunales pueden ver igual número de causas al día.

- La **acumulación de autos** suele ser denegada por el tribunal.

- La **fijación de alimentos provisorios**, usualmente, es en el mínimo y eso desconcierta al alimentario, en especial, cuando el alimentante antes pagaba más, quedando el primero en peor situación con la intervención jurisdiccional.

- En **causas con una sola audiencia**, como los juicios de bienes familiares y divorcios de común acuerdo, al concluir la audiencia preparatoria sigue la de juicio, siendo el proceso en una sola audiencia, lo que genera un problema probatorio al no poder solicitarse oficios antes de esa única audiencia.

Se debiera permitir que los oficios se soliciten y expidan con el proveído de la demanda, debiendo acceder al despacho de la información estándar requerida.

- La **desprotección del demandado reconvenzional** se detecta en que falta un tiempo prudente para su adecuada defensa.

La contestación de la demanda, que suele incluir demandas reconvenzionales, debe presentarse sólo cinco días antes de la audiencia preparatoria y no se ingresa de inmediato al sistema, impidiendo conocer su existencia y contenido hasta la resolución, lo que suele ocurrir el día de la audiencia preparatoria, cuando se debe contestar y ofrecer prueba, sin tiempo suficiente.

Se sugiere que estos trámites sean por

escrito y que la audiencia preparatoria se agende una vez contestada la demanda principal, si no se reconvino, o contestada la demanda reconvenzional. También se propone una modificación legal para que el plazo para acompañar documentos sea hasta cinco días antes de la audiencia preparatoria para que las partes puedan acordar conveniencias probatorias.

- La **actualización de datos en el SI-TFA** no está al día en las notificaciones, provocando incertidumbre.

Se propone fijar legalmente un máximo de 24 horas después de una notificación para ingresarlas al sistema, bajo sanción de no realizarse la audiencia.

- No hay claridad en los **recursos de las partes por alimentos provisorios**, porque no hay certeza de cuándo hay resolución definitiva que precise el agravio, pudiendo precluir el derecho a apelar si no se hace de inmediato.

- Falta **uniformidad en el cómputo de plazos**, ya que la ley dispone que la audiencia se celebra 15 días después de notificada la demanda y la demanda reconvenzional debe presentarse 5 días antes de la audiencia, pero algunos jueces entienden que esos plazos concluyen en la fecha de la audiencia.

- En las causas de **declaración de bien familiar**, se exigen requisitos que los artículos 141 y siguientes del Código Civil no prescriben, como el certificado de gravámenes y prohibiciones del inmueble, pese a que no incide en esa declaración, bastando el de dominio vigente.

II. Dificultades en el otorgamiento y rendición de la prueba

- **Falta criterio común para determinar la procedencia de la prueba**, por una diversidad de criterios interpretativos, sin fundamentación.

Se propone un estándar de prueba mínima para la audiencia de juicio, dependiendo de la materia y prueba fundante para cada acción.

Además, se debiera reconocer el principio *in dubio pro probatione*, cabiendo la exclusión por impertinencia, inutilidad o inidoneidad, en casos manifiestos de impertinencia.

- Si bien hay **libertad de prueba**, suele no permitirse probar por cualquier medio los hechos, considerándose sobreabundante la prueba.

La Comisión plantea que se defina la forma de ofrecer la prueba, esto es, qué se ofrecerá para determinado objeto y señalar los medios de prueba en particular de los que se valdrá cada parte.

Se debiera establecer expresamente que no cabe la renuncia de pruebas que se están rindiendo ni las ya rendidas.

- No se dedica tiempo a las **convenciones probatorias** ni se proponen materias a convenir por las partes.

- En la **exclusión de prueba**, se detecta un excesivo rigor que llega a ser la regla general.

- En la **valoración de la prueba**, hay una carencia, porque muchas sentencias no se hacen cargo de la prueba rendida ni de la excluida.

- En la **prueba testimonial**, hay disparidad de criterios sobre el número de testigos y tiempos insuficientes para interrogarlos.

- En la **prueba documental**, frecuentemente los documentos acompañados antes de ofrecerse prueba no se entienden acompañados, al igual que los del informe social.

Así, se propone modificar el artículo 67 n° 3 para establecer que no se podrá rendir prueba en segunda instancia.



- Tampoco hay claridad en la **exhibición de documentos**. Algunos jueces la vinculan a la provisión de medios de prueba y a una gestión de parte, lo que repercute en los apremios si hay incumplimiento.

- La reducción de tiempos afecta la **prueba pericial** y suele no recibirse la que requiere de varias entrevistas. Hay disparidad de criterios en la admisibilidad de informes sociales a través de las Didecos municipales e informes del Servicio Médico Legal, se obliga a

aceptar el peritaje contrario como única prueba o a fijar perito común, y se han admitido peritajes sin el currículo del perito.

Si se dificulta un peritaje, el perito debe realizarlo en el tribunal y el juez debe resolver apercibiendo a las partes a colaborar con el proceso.

Se sugiere suprimir la exigencia del artículo 46 respecto del número de copias a acompañar por el perito, ya que el informe se digitaliza e ingresa al sistema computacional.

- No hay uniformidad en la obtención de los **oficios**, porque no está claro si se entregan en la sala, se incluyen

en el acta o se espera su confección para retirarlos en ventanilla. Además, la proximidad de las audiencias dificulta su reiteración. La Comisión de Familia recomienda incorporar los oficios al sistema computacional con firma electrónica del juez que los aceptó en la audiencia, lo que facilita que cada parte los imprima y tramite.

Los tribunales deben reiterar los oficios cuando las partes lo pidan, ya que éstas no pueden insistir ante las instituciones oficiadas;

no debe permitirse el acta como oficio, ya que las actas suelen contener información que no tiene por qué conocer el oficiado.

Se debiera evaluar un sistema en línea para que los tribunales despachen electrónicamente los oficios a las reparticiones públicas y privadas requeridas y se notifiquen resoluciones judiciales.

- En el **uso de otros medios de prueba**, faltan equipos para exhibir fotografías, videos y grabaciones, por lo que estos se declaran impertinentes. El in-

terésado debiera tener la carga de producir esta prueba.

Se sugiere que exista la posibilidad de que las partes o el juez adopten medidas para reproducirla e incorporarla al proceso.

- No hay uniformidad en si el **derecho de los niños a ser oídos** se considere un medio de prueba.

- En cuanto al **principio de carga dinámica**, se estima que el tribunal podrá distribuir la carga de la prueba según la disponibilidad y facilidad probatoria de cada parte, lo que se comunica a

la parte con antelación, en la audiencia preparatoria, para que ella asuma las consecuencias de omitir información de antecedentes probatorios o de rendición de la prueba en su poder en la audiencia de juicio.

Además, en una modificación legislativa, debiera establecerse el apercibimiento de no exhibirse documentos o colaborar en una medida probatoria.

Como referencia, deben considerarse los artículos 269, *documento en poder de terceros*; 270, *documento en poder de contraparte*, y 299, *colaboración para la práctica de la medida probatoria*.

cia de juicio no es posible terminar en la primera audiencia, se siga en un plazo no mayor a 15 días y que las pruebas iniciadas terminen en la audiencia del día siguiente, programándolas antes del inicio o al término de la agenda de audiencias de ese día.

- En la **determinación del orden en que se recibe la prueba**, no todos los jueces respetan que éste debe determinarlo cada parte.

Debiera ser obligatorio que la parte elija el orden de la prueba que presenta, ya que es responsable de la estrategia en la presentación del caso.

- En la **incorporación de toda la prueba decretada en la audiencia preparatoria**, muchos jueces se niegan a ello, por sobreabundante, impertinente o no aceptar esa prueba.

Debiera ser obligatorio recibir la prueba decretada en la audiencia preparatoria, por cuanto su pertinencia e idoneidad ya la evaluó otro juez, produciéndose el desasimio del tribunal. Eso no implica que pueda oponerse a las preguntas sobre materias impertinentes o reiterativas.

- Respecto de la **incorporación de la prueba pericial**, no hay uniformidad en si un perito declara o se lee su informe, o ambos; sobre la admisibilidad de preguntas al perito y, en general, se exige a peritos de la administración pública a comparecer. La práctica correcta es la declaración del perito.

III. Dificultades desde el inicio de la audiencia de juicio hasta el término del proceso

- Hay **falta de certeza sobre la realización de la audiencia de juicio**, ya que suele ocurrir que sólo en la fecha fijada se sabe si se hará o no, por una eventual falta de pruebas, situación conocida de antes. Así, sólo el criterio del juez decide si hay audiencia sin considerar la falta de pruebas indispensables y la incerteza de la audiencia obliga a los actores a ir inútilmente al tribunal.

Se recomienda fijar un plazo antes de la audiencia -5 días, por ejemplo, igual que a los peritos para entregar sus informes - para que un funcionario -eventualmente del Consejo Técnico- revise la causa y enumere la prueba faltante, luego el juez podría posponer la audiencia si falta prueba indispensable o relevante, fijándose un plazo para reprogramar la audiencia.

- No hay criterio común en la **duración y agenda de las audiencias de juicio**. El sistema computacional impide ampliar los bloques y se debe acudir a funcionarios inidóneos para su autori-

zación. Si la audiencia excede su tiempo, hay jueces que la agendan para un día próximo y otros por calendario, con meses de espera, vulnerando el principio de continuidad.

Para la Comisión, es fundamental alcanzar la continuidad y unidad de la prueba para la inmediación real y aplicación efectiva de la sana crítica, por lo que ello debiera depender del juez que decreta la prueba, solucionando problemas computacionales que impiden duraciones más largas o se agenda audiencias sucesivas.

Se sugiere que si comenzada la audien-

“Se debiera prohibir la limitación de tiempo o de preguntas a los testigos. Las preguntas inadecuadas, inductivas o impertinentes pueden eliminarse con la facultad del juez para decidir su pertinencia”.

- En la **incorporación de la prueba documental**, no hay uniformidad sobre quién la incorpora y si es completa o extractada.

- En la **declaración de testigos**, hay jueces que fijan un tiempo máximo para interrogarlos o un máximo de preguntas, y eso no se puede limitar. Se debiera prohibir la limitación de tiempo o de preguntas a los testigos. Las preguntas inadecuadas, inductivas o impertinentes pueden eliminarse con la facultad del juez para decidir su pertinencia.

Se debe unificar criterio para permitir preguntas de objetividad a los testigos.

- Sobre la **incorporación de expedientes o causas tenidas a la vista**, no hay criterio único respecto de quién determina las piezas que se leen.

- No hay claridad en los requisitos de admisibilidad de la **prueba nueva**.

Se recomienda la obligatoriedad de respetar los requisitos objetivos fijados por la ley para permitir la prueba nueva, ya que no puede quedar a la relevancia subjetiva del juez.

- Hay jueces que no aceptan **alegatos de clausura** por innecesarios o fijan plazos muy breves, de 3 a 5 minutos.

- No siempre se cumple el plazo legal para la **dictación del fallo**, demorando a veces varios meses.

Considerando el interés de la Corte Suprema por datos estadísticos y que el cumplimiento de este plazo es un hecho objetivo, su incumplimiento debiera ser causal de sanción o mala calificación.

- Hay demoras injustificadas en la **notificación de las sentencias**, debiendo fijarse un plazo máximo de dos días desde su dictación, bajo sanción de anotación adversa en la calificación.

- La **corrección de fallos** con evidentes errores de transcripción tardan de 10 a 15 días.

Se recomienda que cuando los errores sean de nombres, RUT u otro, se solucione de inmediato, previa indicación del abogado del error.

- Los **recursos de apelación** suelen demorarse mucho en ser proveídos (casi dos meses) y una vez concedidos, hay tribunales que tardan meses en remitir los antecedentes a la Corte o los remiten incompletos.

Se sugieren medidas administrativas para que los recursos no queden sin proveer y que, una vez concedidos, su remisión sea en un plazo corto.



IV. Dificultades en la tramitación de medidas cautelares

- Hay **diversidad de criterios y decisiones contradictorias en jueces de un mismo tribunal**, ya que las resoluciones que conceden o deniegan una cautelar suelen no fundamentarse en forma expresa, clara y coherente, generando que se pidan nuevamente suponiendo lo que antes faltó.

- La **imposibilidad de las partes para promover cautelares en audiencias preparatorias** obedece al limitado tiempo de las audiencias y a la presión al juez para cumplir el horario.

- El **excesivo celo en la dictación de medidas cautelares en procedimientos de protección**, lleva que esas causas demoren más de seis meses.

V. Tramitación del cumplimiento de causas terminadas

- En cuanto al **criterio con el que se definen las causas en estado de cumplimiento**, sólo son consideradas tales aquellas con sentencia definitiva o su equivalente jurisdiccional ejecutoriada, sin importar si son causas iniciadas y terminadas en tribunales de familia o están pendientes de fallo y vienen de los antiguos tribunales de menores.

Se debieran fijar plazos no superiores a 3 ó 4 días para dictar o firmar resoluciones, ya que suele ocurrir que éstas es-

tán en el sistema computacional, pero el juez no las ha firmado, demorándolas injustificadamente.

- Hay **diferencia de criterio para resolver causas de cumplimiento y hacer liquidaciones**, pese a que los proyectos de providencias que usa la Unidad de Cumplimientos los aprobó el comité de jueces presidentes de los cuatro tribunales de familia de Santiago, lo que genera retrasos y entorpecimientos.

La Comisión propone especialización de los jueces en las materias de cumplimiento para uniformar los criterios usados para su resolución, debiendo los magistrados tener períodos fijos y largos dedicados a estas materias.

Se propone crear y aplicar un programa computacional que haga las liquidaciones bajo criterios uniformes y estándares para todos los casos.

- El **sistema de distribución de causas** no es claro para las causas desarchivadas ni para asignar una causa a un juez. Se dice que es por el turno y el RIT, pero no es uniforme.

Se recomienda un procedimiento objetivo, general y de público conocimiento para la distribución de demandas y la asignación de causas a un juez u otro, con estadísticas de acceso público que permitan conocer el número de causas que conoce cada juez.

- Hay **demora en la resolución de causas**, desde el ingreso de escritos hasta que se dicta resolución o se hace la actuación solicitada.

- **Falta eficacia de las normas en materia de cumplimiento**, aunque la normativa se remozó recientemente, lo que hace casi inexigible cumplirla. Se suma la sobrecarga de trabajo, la poca coordinación y disponibilidad de órganos auxiliares (policías, SML) y la reticencia de los tribunales a apremiar o instituir garantías.

Se sugiere estandarizar procedimientos y uniformar criterios de tramitación vinculantes para todos los tribunales y sus jueces.

Además, modificar y modernizar la normativa vigente sobre el cumplimiento de causas, con sanciones más efectivas y costosas que las actuales para la parte incumplidora, de modo que la alternativa más conveniente sea cumplir el fallo.

“Se sugiere modificar y modernizar la normativa vigente sobre el cumplimiento de causas, con sanciones más efectivas y costosas que las actuales para la parte incumplidora, de modo que la alternativa más conveniente sea cumplir el fallo”.

En ese sentido, se proponen los siguientes incentivos para el pago de pensiones de alimentos:

- Penas privadas, en caso de incumplimiento, no inferiores al 10% de la deuda.

- Listado de deudores de alimentos en el Boletín Comercial.

- Suspensión de licencia de conducir sin que se requiera de su entrega, como se exige hoy, además de elaborar un listado de afectados para organismos fiscalizadores.

- Impedir la renovación de la licencia de conducir a los deudores.

- Impedir la renovación del permiso de circulación de vehículos a nombre de deudores o de sus sociedades y elaborar un registro de ellos.

- Crear un mecanismo para que los tribunales accedan a las cuentas vista para pagar pensiones, contemplado en convenio del Poder Judicial y BancoEstado, para evitar la exigencia de acompañar copia de la libreta actualizada, agilizándose el cumplimiento.

- Si hay retención de alimentos por el empleador al alimentante y ello no se respeta o no se retiene la indemnización por despido, que se aumenten las penas privadas si hay incumplimiento.

- Si se pide cese o rebaja de pensión,

no debiera darse lugar a ello si el solicitante adeuda pensiones atrasadas.

- Más preocupación del Estado, creando unidades de Carabineros e Investigaciones con más personal para hacer efectivos los apremios.

- Crear una ficha de registro de antecedentes familiares donde consten incumplimientos y sanciones, disponibles para jueces y abogados.

VI. Consejo Técnico

Su composición debe ser interdisciplinaria, como dispone la Ley 19.968, contando con siquiatras y más sicólogos, además de contadores auditores u otro afín.

El Auto Acordado recargó su trabajo, al asignarle funciones administrativas como actualizar el catastro de menores en centros residenciales y el registro de visitas del juez a esos centros.

La Comisión recomienda revisar esas funciones, ya que las puede realizar un funcionario con menos preparación.

Los consejeros técnicos suelen reunirse con las partes antes de las audiencias, sin los abogados, mermando la posibilidad de colaboración. Se sugiere que los abogados puedan asistir a esas reuniones.

Talleres & Cursos

*Club de Conversación
sobre temas legales
Coaching en
Redacción Legal
Gestión Tributaria
Internacional
Resolución de Conflictos
Derecho Laboral en Inglés
...entre otros...*

Preparación para
International Legal
English Certificate



Nuestros Relatores
Lingüistas y Abogados
egresados de
Universidad de Chile
Universidad Adolfo Ibáñez
Pacific University, EEUU
University of Houston, EEUU

Descuentos para socios
del Colegio de Abogados



Contáctenos a
02-3353033
info@englishconnection.cl

www.englishconnection.cl

EJERCICIO PROFESIONAL

“Actualmente, muchos jueces parecen entender la defensa como la sola presencia física del abogado, coartando y, a veces, impidiendo el ejercicio de la defensa”.

VI. Trato a abogados

En países desarrollados, la función del abogado se respeta y se escucha su opinión, lo que garantiza el derecho a la defensa y el correcto acceso a la justicia.

Los jueces y el personal administrativo deben ser instruidos sobre el rol del abogado y sus prerrogativas en el ejercicio de su profesión para tener condiciones mínimas para ejercer la defensa.

La Comisión de Familia recomienda ubicar secciones en los tribunales para atención exclusiva de abogados para presentar demandas, escritos, consultar diligencias u otra, e instruir al personal administrativo para atender en su mérito los requerimientos de los abogados de aquellos de los demás usuarios.

Actualmente, muchos jueces parecen entender la defensa como la sola presencia física del abogado, coartando y, a veces, impidiendo el ejercicio de la defensa.

Se suele oír en audiencias que “se ruega a los abogados no hacer alegaciones para cumplir con los tiempos de audiencias agendados”, “se advierte la imposibilidad de presentar incidentes”, “se conceden entre tres y siete minutos para alegatos de cierre”.

Esta práctica pareciera amparada por el artículo 26 bis de la Ley 19.968.

Esto se agrava porque los abogados acuden con las partes y por los escasos

recursos ante superiores jerárquicos.

El derecho a la defensa se garantiza con: a) acceso al sistema por los abogados; b) transparencia de la forma en que se administra justicia; c) respeto a la función de defensa, y d) rapidez en la respuesta del sistema a los requerimientos de los abogados.

Además, se sugiere cumplir los estados diarios por vía electrónica.

Se debiera publicar la nomina de jueces y consejeros técnicos en funciones en cada jornada y mantener un sitio web de cada tribunal, actualizado a diario, y contar con un registro de antecedentes personales de los consejeros técnicos. Se debe mejorar la seguridad del sistema SITFA.

Al calificar a los jueces, se propone considerar su comportamiento con los abogados y contemplar un procedimiento de reclamos por defectos de atención a abogados.

La Comisión observa que el cambio radical de la justicia de familia obligó a una capacitación profunda e intensa de los actores del sistema, incluidos los abogados, pero la necesidad de personal ha impedido una eficiente preparación.

Así, se propone una capacitación constante para jueces y personal, y privilegiar el nombramiento de jueces experimentados y/o con altas calificaciones. Igualmente, incentivar a los jueces que en sus sentencias cumplan con el deber de adjudicar conforme a derecho.

Abogados y estudiantes de derecho voluntarios asesoran a damnificados

La contingencia del terremoto convocó a más de mil abogados voluntarios y a estudiantes de derecho para prestar asistencia legal a los afectados por el sismo.

En una iniciativa impulsada por el Colegio de Abogados de Chile y la Fundación Pro Bono, junto a la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana y a Estudiantes de Derecho por Chile, durante los días sábado 13, 20 y 27 de marzo, el voluntariado absorbió las consultas de los damnificados en materia de seguros, arrendamiento, inmobiliario, laboral, familia y derechos del consumidor.

Para desarrollar esta actividad, previamente, estudios jurídicos elaboraron el Manual Legal de Consulta “Ayuda Legal Chile”, donde se abordan las distintas áreas del derecho referidas a asuntos derivados del sismo, planteándose diversas interrogantes con sus respectivas respuestas para brindar una atención preliminar a las víctimas.

Los abogados y estudiantes de derecho voluntarios se desplegaron en más de 20 comunas de Santiago, como Conchalí, Maipú, San Bernardo, Paine, Buin, Rengo, Macul, Quilicura, además de atenciones en Rancagua, Talca y Cuncumén.



El Consejero Arturo Prado; la directora saliente de la Corporación de Asistencia Judicial RM, Alejandra Krauss; el presidente del Colegio de Abogados, Enrique Barros, y el Consejero Rafael Vergara, en la actividad del Parque Almagro.



El presidente del Colegio de Abogados, Enrique Barros, participa en actividad del voluntariado legal en el Parque Almagro, comuna de Santiago, junto a dos voluntarias que atienden a una vecina afectada por el sismo.



Las consultas más recurrentes de los afectados por el sismo fueron sobre arrendamiento, seguros, familia y asuntos laborales. En el Parque Almagro, voluntarios atienden consultas legales.



El sábado 27 de marzo se desarrolló la última jornada de asistencia legal gratuita a afectados por el terremoto en el Parque Almagro, en la comuna de Santiago



La jurisdicción en contiendas por **Concesiones de Obras Públicas**

La reciente modificación de la Ley de Concesiones de Obras Públicas incorporó tres nuevas posibilidades para la solución de controversias entre concesionarios y el Estado. Éstas se suman a las otorgadas por tratados bilaterales de protección de inversiones.

El 20 de enero de 2010 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.410, que modificó la normativa relativa a Concesiones de Obras Públicas. El cuerpo legal reformado, que data de 1991 y sobre la base del cual se ha desarrollado todo el sistema de concesiones de obras públicas en Chile, se modificó, entre otros aspectos, en el sistema de solución de controversias entre los concesionarios y el Estado, incorporándose tres nuevas posibilidades distintas para ello.

La primera corresponde a la creación de un panel técnico, conformado por dos abogados, dos ingenieros y

un profesional del área de las finanzas o la economía.

Este panel está llamado a resolver los conflictos surgidos en relación a temas técnicos o económicos, de común ocurrencia en estas concesiones, y que opera como una alternativa previa al arbitraje o reclamación judicial en su caso.

Tras conocer los antecedentes, según el procedimiento indicado en el reglamento de la ley, debe emitir una recomendación técnica, que si bien no es vinculante, es un prerequisite obligatorio para poder iniciar posteriormente una reclamación relacionada con asuntos técnicos o económicos y puede, además, ser



utilizada como un antecedente por el tribunal que conozca la contienda.

Además del Panel Técnico señalado, la ley otorga a las partes la posibilidad de presentar las controversias o reclamaciones que emanen de la interpretación, aplicación o ejecución del contrato de concesión, ante una comisión arbitral o ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

En el caso de una comisión arbitral, ésta es conformada por tres profesionales universitarios, de los cuales dos deben ser abogados. Estos profesionales se eligen de común acuerdo por las partes de una nómina de expertos.

Las nóminas de expertos son seleccionadas por la Corte Suprema, en el caso de los abogados, y por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en el caso de los otros profesionales.

La comisión arbitral debe ser designada al inicio de la concesión respectiva y permanece vigente durante todo el periodo que dure el contrato de concesión.

Las partes pueden optar también por presentar sus reclamaciones ante la Corte de Apelaciones de Santiago, caso en cual ésta resuelve conforme al procedimiento previsto para los reclamos de ilegalidad de los acuerdos y otros actos emanados del Banco Central, contemplado en su ley orgánica.

Importa destacar que, si bien la ley no es aplicable para aquellos contratos cuya oferta haya sido presentada con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta norma, el primer artículo transitorio de la misma otorga un plazo de tres meses para que los concesionarios puedan incorporar este nuevo sistema de resolución de conflictos indicado en la norma modificatoria.

Con esta modificación, la jurisdicción para conocer y resolver los conflictos que ocurran en relación con los contratos de concesiones de obras públicas ha sido claramente definida en nuestra ley interna, pero es aquí donde surge la interrogante en el caso que un conflicto en materia de concesiones, implique el eventual incumplimiento de tratados internacionales de protección de inversiones, los que contemplan, a su vez, una jurisdicción especial.

Teniendo en consideración que muchos de estos proyectos son desarrollados por empresas cuyos controladores son extranjeros, resulta importante definir qué jurisdicción prevalece en dicho caso.

JURISDICCIÓN ALTERNATIVA

Sin perjuicio de las alternativas en cuanto a solución de controversias que otorga la modificación legal analizada, debe tenerse presente la existencia de una jurisdicción alternativa que permite, en determinados casos, exigir el cumplimiento de compromisos internacionales suscritos por Chile y que ha sido utilizada en diversos casos en otros países, en relación con concesiones de obras públicas.

Ésta es la que otorgan los tratados bilaterales de protección a las inversiones. Hasta el año pasado, Chile había suscrito más de 50 tratados bilaterales de protección de inversiones.

En su gran mayoría, estos tratados otorgan jurisdicción para la solución de controversias entre los inversionistas y un Estado distinto a aquel del que son nacionales, a un arbitraje internacional conforme a la reglas del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, en adelante CIADI.

En estas circunstancias, una sociedad concesionaria, constituida legalmente en Chile, pero que sea controlada por extranjeros con cuyo país exista un tratado bilateral de protección de inversiones, tiene la opción de reclamar por el incumplimiento de las garantías otorgadas en estos instrumentos en contra del Estado receptor de la inversión.

Es del caso que estos instrumentos contienen, entre otras protecciones a la inversión, la posibilidad de acudir a un arbitraje internacional a fin de conocer y resolver los posibles incumplimientos de las garantías otorgadas por estos convenios internacionales.

El convenio internacional que instituyó dicho centro contempla, de modo excepcional, la posibilidad de aceptar el reclamo de una persona jurídica que tenga la misma nacionalidad del país receptor de la inversión, en este caso Chile, en razón de existir control extranjero sobre la misma.

Lo anterior, en la medida en que los controladores tengan la nacionalidad de un país con el que exista un convenio vigente y que, además, Chile hubiese



“El problema de jurisdicción que surge aquí tiene como causa la oportunidad en que se consolida la jurisdicción del CIADI”.



“Hasta el año pasado, Chile había suscrito más de 50 tratados bilaterales de protección de inversiones”.

accedido, generalmente en el mismo convenio, a considerar la sociedad concesionaria como nacional del otro Estado, en razón de dicho control extranjero.

El problema aquí es la distinción entre un incumplimiento contractual de la concesión por parte del Estado y el incumplimiento de las garantías que otorgan estos instrumentos internacionales.

En algunos casos, un incumplimiento de las obligaciones que impone una concesión puede importar, además, la violación de algunas de las garantías establecidas en dichos tratados bilaterales.

¿LITIS PENDENTIA?

La interrogante que surge entonces es si resulta aceptable que un concesionario que ha reclamado en Chile, ya sea ante la comisión conciliadora o la Corte de Apelaciones de Santiago, cuyos accionistas o sociedad matriz posee la nacionalidad de un país con el que Chile tiene un tratado bilateral de protección de inversiones vigente, reclame, además, por los mismos hechos, pero basándose en el incumplimiento de las normas de dicho tratado ante un tribunal arbitral internacional.

El problema de jurisdicción que surge aquí tiene como causa la oportunidad en que se consolida la jurisdicción del CIADI, lo que generalmente ocurrirá en el momento en que la sociedad concesionaria o sus accionistas aceptan dicha jurisdicción, solicitando la intervención del Centro para la solución del conflicto con el Estado receptor de la inversión.

Con anterioridad a esto, sólo existe la oferta de jurisdicción por parte del Estado en el tratado de protección de inversiones.

En un primer análisis, podría sostenerse que al haberse el concesionario sometido voluntariamente a la jurisdicción que contempla la ley de Concesiones, habría manifestado su consentimiento, con lo que se dejarían sin efecto otras posibles jurisdicciones.

Una situación similar se dio en el caso del reclamo de TSA Spectrum de Argentina S.A. con Argentina, arbitraje internacional conforme a las reglas del CIADI, en el cual Argentina presentó una excepción a la jurisdicción del tribunal por considerar que era aplicable en ese caso la dispuesta en el contrato de concesión, por cuanto si bien se reclamaba respecto del incumplimiento de garantías otorgadas por un tratado bilateral, el asunto era claramente contractual.

El Tribunal Arbitral resolviendo dicha excepción, determinó que no era obstáculo la existencia de una cláusula arbitral en el contrato de concesión, ya que de otra forma le sería muy fácil a un Estado evadir sus responsabilidades contempladas en tratados bilaterales de inversiones.

Uno de los criterios que señaló el tribunal como relevantes para aclarar esta situación, era la determinación de la naturaleza del reclamo, en cuanto a si se refería más a un incumplimiento del tratado internacional o a un incumplimiento contractual.

Si bien conforme al reglamento del CIADI, los fallos sólo son vinculantes para las partes en conflicto, es un hecho cierto que en derecho internacional la jurisprudencia constituye una fuente del derecho que es considerada al momento de fallar.

De esta forma, eventualmente será posible observar la existencia de dos procedimientos paralelos en relación con los mismos hechos, por cuanto el Estado en estas circunstancias no sólo está obligado a cumplir el contrato de concesión, sino que además tiene el deber de respetar aquellos tratados internacionales suscritos en esta materia.

Lo importante, entonces, es distinguir adecuadamente una reclamación por un incumplimiento contractual de aquella producida por el incumplimiento de una garantía ofrecida en un tratado bilateral de protección de inversiones, tarea que no necesariamente resultará fácil y que podría derivar en la interposición de una excepción de litis pendentia en alguno de los dos procesos.

Son, entonces, la Corte de Apelaciones de Santiago o las Comisiones Arbitrales que se designan para cada Concesión las que deberán resolver los eventuales conflictos de competencia que puedan surgir en relación con las reclamaciones que importen tanto una infracción a tratados internacionales como a un contrato de concesión. 🏛️



Responsabilidad penal de las personas jurídicas

Un nuevo rumbo de la política criminal

Desde diciembre de 2009, rige la Ley 20.393 que permite sancionar a agrupaciones involucradas en la comisión de delitos, siguiendo la senda de legislaciones modernas como las de Inglaterra, Canadá, EE.UU., Irlanda, Austria, Suiza, Francia, Argentina, Brasil y, en menor medida, de España.



GENTILEZA PDI

La Ley 20.393, de diciembre de 2009, que da forma al estatuto que consagra la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la comisión de determinados delitos que comprometen bienes jurídicos de gran trascendencia colectiva, sienta un precedente de innovación jurídica importante que sin duda originará un vivo debate entre los especialistas.

Se trata de una normativa cuya promulgación fue asumida en tratados internacionales ratificados por Chile para sancionar la intervención de personas colectivas de derecho privado y de empresas del Estado en la ejecución de delitos de lavado de activos del artículo 27 de la Ley 19.913, de financiamiento del terrorismo del artículo 8 de la Ley 18.314 y de cohecho de funcionario público nacional e internacional de los artículos 250 y 251 bis del Código Penal.

El significado más notorio de la ley es que a partir de ahora, el axioma “*societas delinquere non potest*”, que se remonta al derecho romano y que restringía la responsabilidad criminal a las personas naturales (artículo 58 del Código Procesal Penal), dejará de tener un valor absoluto pues habrá una significativa excepción en el caso de agrupaciones involucradas en la comisión de hechos punibles de muy nocivas consecuencias para el desenvolvimiento de la vida social.

Este cambio sigue la senda de otras legislaciones modernas sobre responsabilidad penal de las personas morales, como las de Inglaterra, Canadá, EE.UU., Irlanda, Austria, Suiza, Francia, Argentina, Brasil y, en menor medida, España. Se trata de naciones cuya tradición jurídica arranca del *common law* o que presentan influencia continental europea, donde la fuente inspiradora de su derecho penal ha provenido de la dogmática alemana o italiana.

“Si los entes
colectivos pueden
comprar, vender
o contratar en
cualquier forma,
también podrán
hacerlo de manera
anti-normativa o
fraudulenta”.

La nueva ley se hace cargo de un hecho real: que las empresas y corporaciones que actúan en los negocios tienen tal influencia en los usos y comportamientos sociales que su actividad desviada está en la primera línea de preocupación de la política criminal por ser fuente potencial de peligrosas disfunciones sociales.

Para ello, deja atrás los impedimentos que esgrimía la doctrina penal tradicional en orden a que los entes colectivos carecen de los atributos indispensables a toda responsabilidad penal, como son la capacidad de acción, de culpabilidad y de ser receptores de pena.

En relación con la primera, sostienen sus impulsores que la capacidad de acción y de voluntad propia de las personas jurídicas está ampliamente reconocida en el ámbito civil, comercial y administrativo. Y si por este motivo son destinatarias de deberes jurídicos, no sólo podrán cumplirlos, sino también infringirlos o desconocerlos. De modo que, si los entes colectivos pueden comprar, vender o contratar en cualquier forma, también podrán hacerlo de manera anti-normativa o fraudulenta, afirmándose así su capacidad de acción.

CULPABILIDAD EN DISCUSIÓN

La culpabilidad era negada para las personas morales, pues se entendía que sus actos no eran susceptibles de reproche ético-social, que sólo cabía hacer a un individuo con voluntad libre obrando con motivación normal.

Este argumento es hoy rebatido, ya que si en la actualidad las personas jurídicas están obligadas

a respetar ciertas normas ético-sociales (un laboratorio debe abstenerse de comercializar productos con indeseables efectos secundarios para las personas y una industria química de contaminar un río con desechos tóxicos), nada debiera impedir formular en su contra un reproche de culpabilidad si ellas son violadas.

Si el ente colectivo debe ser considerado persona en un sentido ético-social, también deberá serlo como sujeto pasivo de sanción si vulnera las normas impuestas por el ordenamiento jurídico.

El fundamento de la reprobación directa a la persona jurídica descansa aquí en la omisión de medidas dirigidas a evitar el delito, que materialmente es llevado a cabo por sujetos individuales.

Al decir de la autora María de los Ángeles Cuadrado Ruiz en “La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Un Paso hacia Adelante.... ¿Un Paso hacia Atrás?” (*Revista Jurídica de Castilla y León* N° 12, de abril, 2007): “La culpabilidad de la persona jurídica consistirá en que no ha organizado su actividad conforme a las exigencias del ordenamiento y tal falta de organización será la causa de la posterior comisión de hechos delictivos”.

EFFECTOS DE LA SANCIÓN

El reparo final que la doctrina penal tradicional hace a la responsabilidad penal de la persona moral, reside en que ésta no es susceptible de asimilar los contenidos de retribución y expiación de la sanción penal ni se cumple a su respecto la característica, preventivo especial, de ser la pena un factor de re-socialización del infractor.

Habría que tener en cuenta, sin embargo, que la circunstancia de que el repertorio de penas disponibles en este caso excluya las penas privativas o restrictivas de libertad, no debe ser un impedimento para que la actividad criminal grave de un ente colectivo pueda y deba ser castigada con otras sanciones de alto efecto disuasivo (multa elevada que afectará también a los órganos de administración responsables de no haber tomado medidas para evitar el delito).

Otro tanto puede decirse de los efectos preventivos generales y especiales de las penas aplicables a las personas jurídicas que se adecuan a su naturaleza de ente colectivo y cuya imposición tendrá

un efecto práctico concreto de intimidación sobre empresas similares o aún sobre el mismo sujeto infractor, que difícilmente querrá recaer en iguales situaciones de conflicto (Título II de la Ley).

Los claros objetivos de política criminal detrás de tales finalidades son innegables, al ser la delincuencia corporativa una realidad criminológica indiscutida.

Cabe enfatizar que la sanción penal a los entes morales está muy restringida en la nueva ley por tratarse de un cuerpo legal fundamentalmente preventivo, basado en criterios de autorregulación de la persona jurídica.

EL TIPO PENAL

El tipo penal se ha elaborado como un delito integrado por un doble comportamiento del dueño, administrador o representante del ente colectivo o de una persona individual bajo su dirección:

- una conducta activa dirigida a quebrantar la prohibición del tipo penal, en interés o provecho directo e inmediato del ente social, y
- una omisión consistente en que dichos órganos de administración han incumplido sus deberes de supervisión de la corporación involucrada. La agrupación no será objeto de imputación penal cuando las personas individuales mencionadas hubiesen cometido el hecho en su exclusivo provecho o de un tercero.

Se trata entonces de un tipo *sui generis* con un ingrediente de comisión por omisión, donde le incumbe a los administradores o representantes de la agrupación cautelar que la entidad ha cumplido con sus deberes de vigilancia dirigidos a evitar la comisión de los delitos previstos en la ley por quienes desempeñan funciones en su interior.

La estructura del tipo objetivo exige que la infracción sea cometida por un órgano o representante de la colectividad, siendo condición necesaria para la responsabilidad de la persona jurídica “el substratum humano” representado por el individuo que obra por cuenta y en beneficio de la agrupación a que pertenece.

Ambas responsabilidades, colectiva e individual, coexisten en la ley, aunque de modo autónomo para ambos sujetos del hecho.

El nivel de cuidado requerido en la observancia de los deberes de supervisión y dirección orien-

tados a prevenir la comisión de los hechos prohibidos no se hace en función a la capacidad de una persona natural, sino de la empresa misma. Ya no se tratará “de la acción o del dolo/culpa de un miembro de la dirección, sino del dominio de la organización y de la culpa/dolo colectivo de la empresa, en tanto conjunto de varias personas”, según el autor Günter Heine, en su obra “La Responsabilidad Penal de la Empresa: Evolución Internacional y Consecuencias Nacionales” (www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_1996_04.pdf).

La organización defectuosa que fundamenta la imputación a la persona moral y que se manifiesta en la ausencia de una estructura adecuada de vigilancia y control, es atribuible a la voluntad y decisión del propio ente colectivo, aun cuando la falta sea imputable a las personas físicas que han obrado como sus órganos de decisión o representación y que, en los supuestos de la ley, normalmente detentan el dominio de la organización infractora.

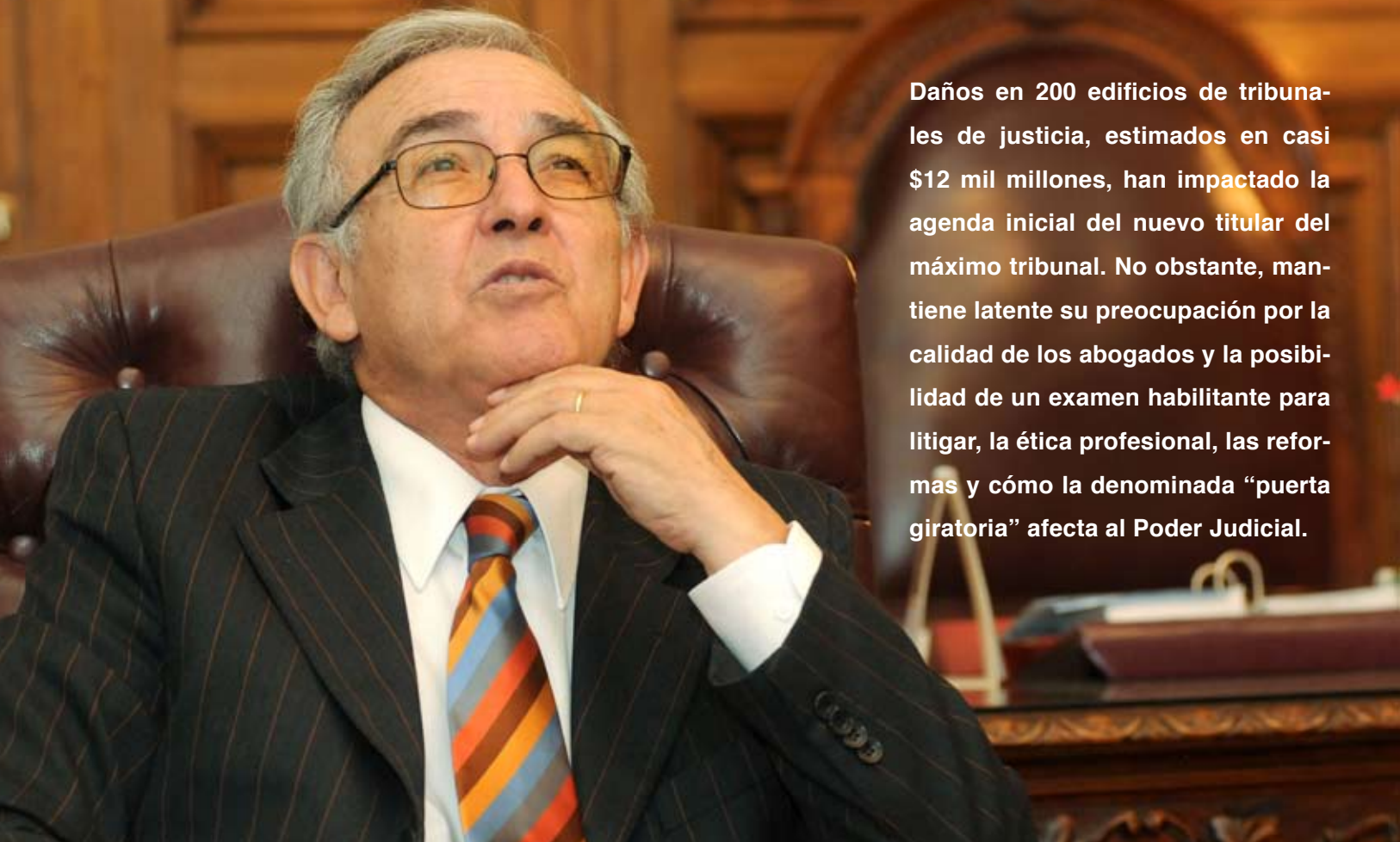
En la normativa de la Ley 20.393, el deber de garantía dirigido a la evitación de los delitos que castiga, se entiende cumplido en la medida que la empresa haya creado un “modelo de prevención”, cuyos elementos y requisitos se encuentran exhaustivamente detallados en su artículo 4°.

La apretada síntesis anterior, sin duda, no da cuenta de todas las implicancias jurídico-penales que ofrece la Ley 20.393, pero es un paso adelante de importancia, no sólo para combatir delitos que afectan el interés general de la comunidad internacional, sino para abrir una discusión en torno a ciertos paradigmas que, hasta ahora, aparecían como inamovibles y cuya revisión conceptual significa un cambio trascendental en el modo de enfrentar la represión de hechos cometidos por entes colectivos que perturban gravemente el devenir social, económico y ético de los países donde operan. 



GENTILEZA PDI

“El fundamento de la reprobación directa a la persona jurídica descansa aquí en la omisión de medidas dirigidas a evitar el delito, que materialmente es llevado a cabo por sujetos individuales”.



Daños en 200 edificios de tribunales de justicia, estimados en casi \$12 mil millones, han impactado la agenda inicial del nuevo titular del máximo tribunal. No obstante, mantiene latente su preocupación por la calidad de los abogados y la posibilidad de un examen habilitante para litigar, la ética profesional, las reformas y cómo la denominada “puerta giratoria” afecta al Poder Judicial.

Milton Juica Arancibia,
Presidente de la Corte Suprema:

“Nos interesa el abogado que litiga y en eso algunas universidades no preparan bien”

Arturo Prado Puga y Ximena Marré Velasco

El terremoto en la víspera de la inauguración del año judicial obligó a suspender esta tradicional ceremonia. El nuevo presidente de la Corte Suprema, Milton Juica Arancibia, junto a otros ministros, optó por verificar en terreno los daños sufridos por los tribunales de justicia, entre las regiones Metropolitana y del Bío-bío, y ver cómo se enfrentaba la contingencia.

Los daños materiales son cuantiosos, pero está orgulloso de cómo han actuado magistrados y funcionarios judiciales. Audiencias en comisarías y al aire libre fueron algunas soluciones que se impusieron tras el sismo. Incluso, recuerda a una jueza que llegó embarazada a abrir su tribunal, en una zona devastada.

Destaca que “nunca se suspendió la actividad de los juzgados de garantía. Los jueces de garan-

tía, conjuntamente con los fiscales y la defensoría penal, conformaron equipos y se instalaron en comisarías y ahí atendieron. Era la mejor fórmula, porque el traslado de los presos era difícil”.

Pero la actividad judicial, como otras, ha presentado dificultades, en especial, los juzgados civiles de Santiago, que sólo reciben escritos y proveen demandas, en espera de la ley que prorrogue los plazos, recientemente promulgada.

“Como Corte Suprema dimos instrucciones en el sentido de que los jueces adoptaran la norma general del entorpecimiento. Seguramente, todos los que tengan plazo fatal se van a considerar como entorpecimiento todo el tiempo del terremoto”.

-¿No se están viendo causas en la Corte Suprema que vienen de las zonas afectadas?

“Cada sala va a determinar. Si la causa de la zona afectada está en la Corte Suprema y han designado abogado de Santiago, esa causa se ve, porque no hay inconveniente. Si es una causa del sur, en que no aparece el letrado, evidentemente, esa no se va a ver y cada vez que se presente un escrito de suspensión también se le va a proveer. En la presidencia, estamos viendo el tema de la comparecencia y estimar todo el período como suspendido, si llega la comparecencia fuera de plazo, la aceptamos”.

-¿Tienen una estimación de los daños para el Poder Judicial?

“Esta Corte está en campaña desde el día sábado después del terremoto y partimos todos los que pudimos a la zona afectada. Yo estuve en Concepción. Tenemos un trabajo serio y una cifra estimativa para reparar el Poder Judicial, tenemos todos los tribunales involucrados con el terremoto. Son \$11 mil 832 millones 581. Esto incluye sólo a los tribunales de justicia. Nuestro presupuesto es sólo para los tribuna-

les de justicia. No tenemos asignado presupuesto para los servicios auxiliares de la administración de justicia, como son los notarios, conservadores, receptores y defensores públicos. Ellos están considerados como empresas privadas, desde el punto de vista de la relación laboral con los trabajadores. Espero reunirme con la Asociación de Notarios para que ellos nos digan cuál es la situación de habitabilidad.

Esta estimación comprende desde la Región de Valparaíso hasta Temuco y Valdivia. También tenemos la estimación para edificios del Poder Judicial de las cortes de Valparaíso, Santiago, Talca, Chillán, Concepción y Temuco. Valdivia no tuvo mayores problemas. Tenemos estimaciones de hasta \$40 millones para daños menores, que trataremos de solucionar con nuestros recursos. Después tenemos una estimación de daños media de hasta \$200 millones y corresponde a daños de algunos elementos estructurales, pero que no comprometen la estabilidad general del edificio.

Después tenemos una estimación de daños superiores a los \$200 millones,

en que está comprometida la estabilidad del edificio, lo que implicará sostenerlo o simplemente demolerlo.

En gastos para daños menores, nos significan \$2 mil 200 millones, que pueden ser reasignados recursos del Poder Judicial.

En daños y reparaciones medias, son aproximadamente \$1.914 millones y para reparaciones materiales de envergadura son \$7 mil 717 millones aproximadamente de gastos.

Por cortes, la más afectada es la jurisdicción de Talca, que nos significa casi \$3 mil 550 millones, después Concepción y luego Santiago. Menor es Chillán.

Desde el punto de vista de la habitabilidad de los edificios, 7% es baja, 20% es media y 72% es alta. En cuanto a la cantidad de

“La más afectada es la
jurisdicción de Talca,
que nos significa
casi \$3 mil 550
millones ”



edificios involucrados, Temuco tiene 28, Concepción 32, Chillán 13, Talca 23, Rancagua 22, San Miguel 24, Santiago 16, Valparaíso 42”.

¿Hay seguros?

“No. Con los edificios nuevos, tenemos boletas de garantía con las constructoras que hicieron los trabajos de los edificios que hace el Poder Judicial, porque hay muchos edificios que tienen otro sistema de garantía”.

EL TERREMOTO DE 1985

El presidente del máximo tribunal recuerda el terremoto de 1985 en el Palacio de Tribunales, cuando él era relator de la Corte Suprema, resaltando que el daño en esa oportunidad fue mucho mayor al actual en ese edificio.

“Quedó casi imposibilitado de trabajar. ¿Por qué esta vez no sufrió tanto daño? Porque cuando se produjo el terremoto de 1985, que casi se vino abajo este edificio, se tuvo que arreglar y se arregló muy bien, porque esta Corte tiene una historia de construcción muy reciente. Esta Corte era hasta la mitad (ala de Morandé), era un edificio viejo de albañilería y años después se hizo esta segunda parte (ala de Bandera) de material sólido, concreto armado. Por tanto, cuando hay terremoto siempre se recomienda que se vayan para el lado de Bandera y fue un desastre. Entonces, se dispuso el arreglo. Ya existían calculistas en esa época, porque aquí no tenemos planos de cálculo estructurales, tenemos el plano del constructor o del arquitecto, pero no hay un trabajo de calculista, de ingeniero. Y cuando vinieron los calculistas, dijeron que el edificio se podía arreglar, pero hay que hacer tal inversión y en ese tiempo era enorme, unos \$3 mil millones o \$4 mil millones, y se hizo de tal forma que el edificio se sujetó sobre la base de dos muros, de más o menos dos metros de ancho de concreto armado, que va

“El alegato de un abogado
muy bueno, de mucha
claridad, de mucho
conocimiento jurídico.
Eso es vital. Eso se ha
perdido ahora ”

varios metros de abajo hacia arriba y entre los dos metros se colocaron vigas de acero en cruz, de tal manera que quedó muy firme.

Sin embargo, tuvimos daños. En este momento, tenemos en situación de clausura en el salón de actos del pleno, porque se puede haber caído una losa y eso es grave, y el lado de calle Morandé y el medio (del edificio) que son completamente reparables”.

LOS TRIBUNALES CIVILES

Milton Juica señala que “el problema más grave en Santiago es el edificio de los juzgados civiles, que tiene arreglo. Tenemos considerado, de acuerdo a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, arreglar la placa, luego, dos o tres meses, de tal manera que ahí puedan trabajar 20 juzgados civiles. En la torre, hay un problema en los pisos 8 y 9, donde hay sospecha de colapso de alguna columna que no es básica y que presenta problemas de fisura. Ya se ha demostrado que se puede fortalecer y eso nos va a tomar unos 150 días más para que se puedan restablecer los diez juzgados.

Mientras tanto, estamos viendo el

edificio de Avenida España, el de los viejos juzgados del crimen, donde se están haciendo trabajos para rehabilitarlo, porque también tuvimos un problema de una viga peligrosa, que se arregla rápidamente y ahí pensamos instalar los otros juzgados civiles”.

¿Con traslado de expedientes y documentos?

“La idea es trasladar los menos documentos y que los jueces empiecen a trabajar en la medida que lo esté perdiendo el abogado, no llevar todos los expedientes, sino que el juez se instale en un juzgado con las cosas que necesita para dictar sentencias y cuando se presenten escritos se vayan trasladando los expedientes y vayan quedando allá. Seguramente, muchos expedientes no se van a mover en mucho tiempo y sería un gran esfuerzo trasladarlos”.

¿Cuándo va a funcionar el Centro de Justicia a plena capacidad?

“Desde antes del terremoto no estaba funcionando a plena capacidad, porque no se ha entregado el edificio. El entonces ministro señor (Sergio) Bitar vino a hablar personalmente conmigo y me aseguró, antes del terremoto, que estaban concluidos todos los trabajos para que se entregara este año. Yo creo que se va a entregar este año, porque no tiene un problema de construcción, sino que de climatización. Desde el punto de vista del terremoto, los daños son menores y sólo son de cielo”.

EXAMEN DE HABILITACIÓN

¿Cree que el juramento de los abogados debe seguir siendo una labor de la Corte Suprema?

“En mi discurso (de inauguración del año judicial), hago referencia a la preocupación de la Corte, que hemos manifestado al Consejo del Colegio de Abogados. Nos encontramos con que cada día, cada año, el aumento de los juramentos es mayor. En 2008, eran

menos de dos mil y en 2009, fueron 2 mil 860, casi el doble, y la tendencia es que siempre irá doblando.

Nos preocupa que esta ceremonia que habilita, se realiza para la única profesión en que se da el título por un órgano fuera de la universidad, la Corte Suprema, y que ha perdido la significación que tenía en su tiempo. Uno ni siquiera hace el papel de un validador, sino que simplemente constata que una persona es licenciado y se le extiende el título y se hace un juramento, un discurso. Disponemos todas las semanas de una audiencia. Antes se hacía una vez al mes, en mi época, cada dos o tres meses. Ahora tenemos una presión enorme de muchachos y pelean porque se haga luego su juramento.

Pero nos dimos cuenta de que el estándar de calidad y de idoneidad es distinto. No quiero hacer un juicio de valor respecto de que la calidad sea mala. A lo mejor, la filosofía de esa facultad de derecho mire a tener abogados para una cierta actividad en el país, pero a nosotros nos interesa el abogado que litiga, que va a los tribunales, y creemos que en esa parte algunas universidades no preparan bien a los abogados. Uno conversa con los ministros de la Corte de Apelaciones sobre cómo encuentran la calidad y es muy negativa. ¿Es un aporte el alegato, en que uno realmente se da cuenta que el abogado tiene el conocimiento, la calidad, la personalidad para defender a un cliente? Los ministros de la Corte de Apelaciones dicen que hay poco aporte. Muchas veces son muy lamentables los alegatos, hay mucho desconocimiento jurídico y eso lo puedo decir con propiedad en la Corte Suprema. Presidí la Sala Penal, he estado en todas las salas, menos la laboral. Para mí el alegato es fundamental, siempre ha significado que es el momento en que el tribunal realmente entra a conocer el



“En ética judicial,
hemos avanzado una
barbaridad, basta ver
todo lo que tenemos en
transparencia. Estamos
ubicados en el primer
lugar, a nivel de OEA”

asunto, cuando el alegato es profundo y 100% profesional.

Estuve casi 10 años de relator en la Corte Suprema y aprecié mucho eso. El relator tiene un punto de vista, el ministro tiene un punto de vista determinado por la manera como percibe el caso jurídico. Yo relataba con una convicción de juez de que el asunto miraba para un lado y no para otro, y los ministros

también tenían una percepción, y qué hacía cambiar esa percepción. En la Corte Suprema, un abogado se anota para alegar 30 minutos, una hora, y a los diez minutos no tiene nada que decir, se pierde. No todos, pero un porcentaje mayor. Y uno dice, este señor tiene la personalidad de venir a la Corte Suprema a decir algo que él mismo casi no entiende. ¿Entonces, qué nivel de preparación tiene? Eso más que dejarnos en tinieblas a nosotros, en realidad, afecta a los litigantes. Un litigante se entrega a las manos de un abogado que no tiene la experticia suficiente y pierde el juicio porque

el abogado no lo hizo bien”.

“Se ha dicho –continúa– que por qué se mete la Corte Suprema con la colegiatura obligatoria, que quiere volver a eso. Nunca hemos pensado en eso. Quisimos abrir un debate serio del asunto y que hagan algo por mejorar y dignificar la profesión de abogado.

Para nosotros, lo ideal sería en cuanto a un examen de validación, que aquel abogado que quiere ir a los tribunales de justicia a defender los intereses de una parte tenga una habilitación especial. ¿Quién se la dé?, no interesa. Que se junten las universidades, que sea el Colegio de Abogados, que sean los jueces que digan que este señor ya está capacitado para litigar ante los tribunales por su experiencia como procurador después de tanto tiempo. El abogado que ya tiene cierta experiencia y está probado que puede defender en las Cortes de Apelaciones, tenga una habilitación, y así en la Corte Suprema.

Eso no sólo lo miro en el interés de los tribunales, sino también en cuanto a los derechos que están en juego en un juicio, porque le aseguramos a

la parte que va a elegir a un abogado habilitado para actuar ante un tribunal de justicia. No sabe cuántos juicios se pierden porque un abogado no fue a un comparendo, porque no llevó los testigos, porque no apeló. Miles de juicios”.

-¿Cómo ve la ética tanto en materia judicial como en los abogados?

“La veo muy debilitada, porque no hay un control ético. Queremos que se haga algo, que alguien reaccione y diga que no puede ser que estemos en una tierra de nadie, una selva en que cualquier abogado hace lo que quiere. El Colegio de Abogados tiene una sanción simbólica, todo es simbolismo, sanciona casos graves de sus colegiados”.

-Ahora ha habido casos que son directamente delitos.

“Y nadie reacciona. ¿Cuál es el castigo que tiene? Perder sus derechos como colegiado ¿Pero ante la sociedad, ante el cliente? Eso es muy delicado. Esta sociedad no reacciona ante estos problemas, que ya llevamos reclamando desde hace unos tres años, cuando inició la presidencia Urbano Marín. Después de tanto tiempo, salvo una ley que anda por ahí, que no sé qué destino va a tener finalmente, para establecer un tribunal de ética más sancionatorio, pero no veo nada más, y a nivel de universidades tampoco.

En ética judicial, hemos avanzado una barbaridad, basta ver todo lo que tenemos en transparencia. Estamos ubicados en el primer lugar, a nivel de OEA, en cuanto a transparencia y en mi discurso hago las referencias a cuántos casos disciplinarios conocimos y cuántos sancionamos. Creo que estamos bien y estamos con diez mil personas”.



“Si tuviéramos mala leche en este aspecto, le podría decir a los jueces que metan presos a todos los que lleguen, a ver cuánto dura el sistema ”

LAS REFORMA PROCESAL CIVIL

-¿Cómo ve el proyecto para la reforma procesal civil?

“Desde el punto de vista de la idea, me parece extraordinaria. Desde el punto de vista de la formulación, tengo muchas dudas. En la reforma procesal civil, lo menos traumático es el código; lo más traumático es implementar la reforma sobre la base de establecer el número de tribunales suficiente, la capacidad administrativa suficiente, el diseño computacional, el sistema de carpeta electrónica y que queden dilucidados los temas de los asuntos ju-

diciales no contenciosos, del juicio ejecutivo y los juicios de arbitraje”.

-Está la experiencia portuguesa con los tribunales cero papel.

“La mejor experiencia de tribunales sin papel la tenemos en los procedimientos ejecutivos laborales y previsionales. Todo se hace sobre la vía digital, pero eso requiere una inversión enorme. Pero tenemos una gran experiencia con la reforma procesal penal para

aplicarla en materia civil. Lo que interesa es que esté tan financiada como estuvo la reforma procesal penal. No hubo tanto financiamiento para familia ni para laboral, pero de alguna manera conseguimos las platas para hacerlas aplicable”.

-¿En la justicia de familia, cree que ya están superados los problemas?

“No, nunca va estar superado el tema de familia, porque es un tema social grave en Chile, en la medida en que existan problemas de desigualdades sociales y de pobreza. Mientras se superen esos estándares de pobreza y desigualdad social, por supuesto que podría mejorar también la operatividad de los tribunales de familia. Tenemos una carga enorme de presión de gente que quiere soluciones no mañana, sino que para ayer”.

LA “PUERTA GIRATORIA”

-En materia de delincuencia, ¿cree que la opinión pública responsabiliza sólo al Poder Judicial de la denominada “puerta giratoria”?

“Siempre he sostenido que la ‘puerta giratoria’ es un eslogan político y ha sido muy bien utilizado como tal. Pero incluir el tema de la ‘puerta giratoria’ con el tema de fondo y serio de la seguridad, es equívoco. No tienen nin-

guna relación. La seguridad pública es un problema del gobierno, pero no pasa por cómo actúan los tribunales de justicia, que tienen una posición de resolución de carácter netamente represiva, no en el sentido de castigar por castigar, sino de juzgar de acuerdo a un debido proceso, de considerar que nadie es culpable o inocente al momento del juicio y eso la gente no lo ha asumido. El derecho a la defensa parecen también normas programáticas constitucionales, la presunción de inocencia. Todos estamos de acuerdo con eso, pero al momento de aplicarlo en los tribunales de justicia, se enojan. ¿En qué quedamos? ¿Hay presunción de inocencia o no hay? ¿La libertad

provisional es un derecho constitucional o no? Si la Constitución nos dice que la regla general es que la persona tiene que pasar por el proceso en libertad y lo excepcional es que esté preso. Todo esto se arregla modificándolo. Presumamos que la persona que está detenida es culpable, sincerémonos en eso y digamos que la regla general es la prisión preventiva y lo excepcional es que la persona esté libre. Si así es la ley, nosotros como tribunal tendremos que aplicarla. Pero nuestra conciencia y nuestro sentido libertario nos indica que esto no es así. Es un error.

Este concepto, además, es falso, porque estadísticamente con el Código

Procesal Penal, que es más garantista que el sistema procesal penal antiguo, inquisitivo, secreto, de facultades omnímodas del juez, el actual sistema arroja más presos que el antiguo. El (ex) director de Gendarmería, que lleva diez años en la institución, ve que la cifra de presos va hacia arriba, no hay cárceles para llenar. Y nos piden a los jueces que echemos más gente a las cárceles. No tenemos capacidad. Si tuviéramos mala leche en este aspecto, le podría decir a los jueces que metan presos a todos los que lleguen, a ver cuánto dura el sistema. ¿Qué pasaría? ¿Quiénes van a ser los responsables? Los jueces. Siempre van a ser los jueces los responsables".



MDP SANTIAGO

Magister en Derecho Penal

Programa de Doble Titulación con la U.Pompeu Fabra (España)

6º Versión

Información y postulación

Centro de Estudios de Derecho Penal (Campus Santiago)
Québec 415, Providencia, 5º piso (Metro Salvador)

Fono	:	(56)(2) 2091010
Fax	:	(56)(2) 2093030
email	:	director@mdpsantiago.cl
web	:	http://www.mdpsantiago.cl

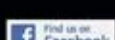
Requisitos de ingreso

- Licenciatura en Derecho o equivalente
- Entrevista con el Comité Académico MDP

Horarios : Martes y Jueves
19:00 hrs. a 22:00 hrs.

Fechas : Cierre de postulaciones: 30 de mayo de 2010
Inicio: 21 de junio de 2010
Término: 30 de septiembre de 2011



CENTRO DE ESTUDIOS
DE DERECHO PENAL









El Derecho y los estados de excepción constitucional

Cicerón y Carl Schmitt sirven de referencia teórica para este análisis de los cuatro estados de excepción constitucional establecidos en el ordenamiento chileno.

Como consecuencia de los recientes acontecimientos naturales y sociales ocurridos en nuestro país, el 2 de marzo del año en curso se publicaron los decretos supremos N° 152 y N° 153, que declararon, respectivamente, estado

de catástrofe para las regiones del Maule y del Bío Bío. Posteriormente, el 12 de marzo, mediante Decreto Supremo N° 175, se declaró el mismo estado de excepción para la región del Libertador Bernardo O'Higgins.

Esta es una buena oportunidad para repasar los aspectos generales de los estados de excepción constitucional. Expondré las justificaciones que al respecto esgrimieron Cicerón y Carl Schmitt.

Cicerón perteneció al periodo de la República romana. En esta forma de gobierno, el equilibrio de poderes lo daban el imperio de los magistrados, la majestad de los comicios populares y la autoridad del Senado. Pese al notable estado de desarrollo de esas instituciones, se vivían tiempos de profunda crisis social.

En este contexto, Cicerón llegó a sostener que “las leyes, ante las armas, callan”. Basó esta máxima en que la República debía mantener su salvación frente a situaciones de peligro sometándose a un hombre que, dotado de fuerza, guiara su destino.

De todos modos, supeditó su procedencia a condiciones de temporalidad y calificación de origen por el Senado. Quedaron fijados, desde este momento, dos de los más importantes puntos



a resolver de los estados de excepción: por quién, cuándo y por qué se inician, y cuándo y por qué se hacen cesar.

Por su parte, Carl Schmitt planteó, en líneas generales, que el Estado moderno vive en constante estado de excepción.

Además, justificó la tangibilidad de las prescripciones legal-constitucionales. Es soberano quien decide bajo estos supuestos.

Su principal cometido sólo es verificable con el paso de la normalidad a la excepcionalidad.

Las condiciones de normalidad se dan en un Estado en donde existe una lógica normativa pura; en tanto que, en el estado de excepcionalidad se toman decisiones políticas discrecionales.

En este tránsito, el soberano debe decidir si se dan los presupuestos fácticos del estado de excepción y afrontarlo. Aquí puede plantearse dos objetivos: preservación del orden jurídico preexistente o la constitución de un nuevo orden jurídico constitucional.

Las posturas descritas nos servirán de referencia teórica para hacer un sucinto análisis de los estados de excepción constitucional regulados en nuestro país.

Dos son sus características fundamentales. Una es política: el resguardo del orden institucional, representado por la defensa de la Constitución; la otra es jurídica: afectación del ejercicio de algunos derechos individuales o sociales.

Como consecuencia inmediata, se otorgan facultades extraordinarias a la autoridad política y administrativa para proceder al respecto.

No todo caos o desorden tienen la misma entidad. Por lo tanto, la afectación del ejercicio de los derechos y las causales en virtud de las cuales esto procede, se diferencian en cuanto a sus motivos y consecuencias.

En razón de lo anterior, y en una enumeración taxativa, los estados de excepción constitucional son cuatro y están regulados en los artículos 39 a 45 de la Constitución Política de la República y en la Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, N° 18.415, que rige desde el 15 de febrero de 1991.

Paralelamente, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos permite la suspensión del ejer-

cicio de ciertos derechos en situaciones de emergencia, contemplando los requisitos de procedencia.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo hace en su artículo 4. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 27. A nivel europeo, se contempla en el artículo 15 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

LA SITUACIÓN DE EXCEPCIÓN

Previo a señalar los estados de excepción es necesaria una aclaración: el concepto “estado” importa una calificación realizada por la autoridad política basada en lo que se ha denominado “situación de excepción”.

Esta última cuestión es un hecho deliberadamente no definido en la ley, debido al dinamismo de los factores que pueden configurarla.

En el ordenamiento jurídico, se produce una diáspora normativa que da paso a los estados de excepción constitucional.

Es así como en situación de guerra exterior se deberá declarar estado de asamblea. En situación de guerra interna o grave conmoción interior, estado de sitio. En situación de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, estado de emergencia. En situación de calamidad pública, estado de catástrofe.

Los estados de excepción constitucional son



“El Derecho Internacional de los Derechos Humanos permite la suspensión del ejercicio de ciertos derechos en situaciones de emergencia”.



“Frente a un desastre de la naturaleza o a la realización de comportamientos sin causa racional, el hombre se ve enfrentado a lo imprevisible, a lo irresistible”.

declarados mediante decreto supremo firmado por el Presidente de la República y los ministros del Interior y de Defensa Nacional, y rigen desde el día de su publicación.

Ésta es una decisión no sujeta a control jurisdiccional.

El Presidente puede delegar sus facultades en ciertas autoridades políticas y/o de la defensa nacional.

Las medidas adoptadas deben ser las estrictamente necesarias.

La Constitución deja a salvo la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales, si las medidas particulares que se tomen afectan derechos constitucionales.

La doctrina ha sostenido, aunque la ley no lo prevenga expresamente para todos los estados de excepción, que éstos cesarán conjuntamente con las circunstancias que los fundamentan.

Procede, finalmente, indemnización por las requisiciones practicadas y por las limitaciones al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se hubiere causado daño.

La afectación del ejercicio de los derechos, consecuencia jurídica más trascendente para las personas, consiste en suspender o restringir una garantía constitucional.

HIPÓTESIS DE AFECTACIÓN

La Ley Orgánica de los Estados de Excepción, en su artículo 12, define las hipótesis de afectación: se dice suspender una garantía constitucional “cuando temporalmente se impide del todo su ejercicio”; se dice restringir una garantía constitucional cuando “se limita su ejercicio en el fondo o en la forma”.

Convengamos en que es razonable la decisión de declarar un estado de excepción si se produce un equilibrio entre dos exigencias contrapuestas: a) resguardar el orden institucional por medios constitucionales y, b) resguardar el orden institucional por medio de estados de excepción constitucional.

El equilibrio, en este caso, se da supuesto que el orden institucional quebrantado en situación de normalidad no se quebrante aún más bajo un régimen de excepción.

Un análisis de la aceptabilidad o consenso de la decisión debe tener en consideración: a) la corrección de las decisiones judiciales; b) la eficacia de las medidas administrativas; y, c) el restablecimiento del orden institucional.

Desde una perspectiva práctica, un estado de excepción constitucional declarado implica la realización de la Constitución.

Sin embargo, teóricamente existe una tensión vital: una especie de autonegación normativa; el derecho contra el derecho.

No es lugar para profundizar sobre esto. De todos modos esbozaré intuitivamente algunas ideas.

Los estados de excepción constitucional podrían:

a) ser normas de derogación constitucional orgánico-preventiva;

b) operar como causales de justificación normativa para eximir de responsabilidad a las autoridades por las acciones realizadas dentro de las competencias de excepción y,

c) causar una “derrotabilidad sistémica”; no se configuraría por medio de un enunciado normativo, sino por una decisión política. En estas condiciones, la derrotabilidad daría paso a otro sistema normativo.

Finalmente, desde un punto de vista cultural, permítaseme la siguiente reflexión. Frente a un desastre de la naturaleza o a la realización de comportamientos sin causa racional, el hombre se ve enfrentado a lo imprevisible, a lo irresistible. Además, un fin mediado por motivos de supervivencia destructiva o egoísmo hobbesiano, queda ausente de amparo jurídico para ser parte del progreso indefinido que montamos en la flecha del tiempo lanzada al infinito e impulsada por la sociedad civilmente organizada (ideal ilustrado que repercute hasta nuestros días). 🏹



¿Están las marcas de nuestros clientes realmente protegidas en Chile?

Podría comenzar este comentario con una mirada realmente catastrófica, refiriéndome, por ejemplo, a la inclusión de nuestro país en la Lista Roja o Priority Watch List, en la que los Estados Unidos de América, uno de nuestros principales socios comerciales, colocó a Chile y también a otros países como Canadá, por ser riesgosos para la protección de Derechos de Propiedad Intelectual (intelectual e industrial para nuestro lenguaje).

También podría referirme a lo difícil que resulta dar curso a un proceso por infracción de derechos de propiedad intelectual o industrial, derechos consagrados no sólo en las leyes N° 19.036 y 17.336, sino también en nuestra Constitución Política de la República.

La dificultad que se manifiesta, especialmente ante la justicia del crimen, aunque muchas veces también ante la justicia civil, deriva de que nuestros jueces parecen considerar que estos derechos son valiosos únicamente cuando se trata de marcas que gozan de fama y notoriedad o bien cuando los casos representan sumas abultadas o captadoras de atención periodística.

Lamentablemente, tenemos que educar caso a caso respecto de que una infracción no es sólo la copia, la venta en la vereda de productos falsificados, lo burdo, en fin, sino que hay toda una gama de sofisticadas acciones ilegítimas realizadas por redes internacionales de delincuencia para el aprovechamiento de la creatividad y el trabajo ajeno.

Sin embargo, prefiero inclinarme por una visión

mas positiva, con el objeto de centrarme en lo que es desde ya posible y que muchas veces evita tener que recurrir a instancias jurisdiccionales.

Como el espacio disponible para estas líneas es reducido, voy a centrarme sólo en un tipo de propiedad industrial, las marcas comerciales, ya que ello permitirá graficar mucho mejor los aspectos sensibles del problema.

EL VALOR DE LA MARCA

Es necesario destacar la importancia de las marcas en nuestra vida cotidiana y en la industria. En efecto, una marca es como nuestro propio nombre. Es un “depósito”, un “contenedor”, en el cual se contabiliza o acumula todo lo positivo y todo lo negativo que hacemos.



Mi nombre gozará de mayor prestigio en la medida que yo me conduzca positivamente y, en el caso inverso, mi nombre pasará a tener incluso una recordación negativa. Luego, mi nombre o mi marca serán el distintivo que me antecederá y que me abrirá o cerrará puertas.

Como consumidores, las marcas existentes en el comercio nos permiten optar, nos proveen información, nos dan seguridad, incluso estatus, y nos aportan muchos beneficios que percibimos muy intuitivamente.

Por otra parte, para el comerciante, fabricante o prestador de servicios su marca es “todo” y ello lo

perciben de manera muy real en sus finanzas. Estos agentes dependen del valor que inyecten en su marca en términos de fama y prestigio, porque eso llevará a los consumidores a preferir la suya antes que la de la competencia.

Todo esto, que parece tan obvio, es esencial al comercio y a la industria, y por obvio se calla y por callado se olvida. Y eso ocurre tanto a nivel de quienes toman las decisiones en algunas empresas, como a nivel de los abogados que asesoramos a las mismas.

En efecto, es muy común comprobar que en muchas compañías –especialmente PYMES– este aspecto trascendente de su quehacer está entregado a manos de personas con escasa formación y generalmente lejanas al proceso gerencial.

Por lo tanto, si hay algo que se debe recomendar insistentemente y categóricamente a un empresario es asignar importancia a la protección de sus marcas comerciales, registrarlas, custodiarlas y defenderlas. Si además es partícipe de otros procesos creativos, también es del todo recomendable patentar sus invenciones, por la alta rentabilidad de estas últimas.

En materia de marcas, la primera tarea es naturalmente la creación, la definición de la marca –aunque puede tratarse de diseños, patentes u otros–, a lo cual debe seguir necesariamente el registro, conforme al proceso contemplado en los

artículos 4 y siguientes de la Ley N° 19.039.

Sin registro, no hay posibilidad de ejercer acciones de protección de dichos activos, pues sabemos que la ley otorga protección solamente al titular del derecho registrado, con la facultad de uso exclusivo y excluyente de su marca en este caso, conforme consagra el artículo 19 bis D del citado cuerpo legal.

Pero más allá de ello, es necesario también cumplir con un requisito al momento del uso de la marca, cual es acompañarla del signo ® o la indicación MR, sin lo cual no proceden acciones criminales.

En el proceso de registro, afortunadamente contamos con el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, el que, con sus altos y bajos, está dotado de personal, medios y procedimientos que nos permiten alcanzar en tiempos razonables la protección registral que buscamos.

El proceso de registro debe estar precedido de un análisis de factibilidad que va más allá del marketing y las estrategias comerciales, y que requiere de medios bastante sofisticados, como son los sistemas de búsqueda fonética.

A través de este proceso, se establece, mas allá de las preferencias sobre una u otra denominación, sobre uno u otro diseño marcario, si el registro es factible o no para ahorrar tiempo y dinero al solicitante.

Cumplida la tramitación de rigor con éxito, el titular del registro, el comerciante o industrial debería poder avanzar con tranquilidad en su negocio, aunque es en este nivel donde se pueden ver aparecer los primeros nubarrones.

EL IMPACTO DE LA FALSIFICACIÓN

Mientras más renombre y prestigio tenga una marca, mayores serán los incentivos para que la competencia o eventuales infractores la copien, evoquen, falsifiquen, transformen o imiten en su favor, ante lo cual hay que definir un curso de acción.

A nivel global, la actividad ilegal relacionada con propiedad intelectual produce una enorme pérdida de impuestos que impacta a la comunidad entera, pasa a llevar los derechos e inversiones de fabricantes y distribuidores autorizados y genera recursos que alimentan redes del crimen organiza-

“Es necesario destacar la importancia de las marcas en nuestra vida cotidiana y en la industria. En efecto, una marca es como nuestro propio nombre”.

do, generan trabajo infantil y provocan problemas de seguridad para la comunidad entera.

Ante los hechos consumados, dependiendo del caso, decidiremos si basta una comunicación amistosa ante un hecho fortuito o si hay que recurrir a los tribunales civil o criminalmente.

Nuestros estándares de protección de la propiedad intelectual, en general, lejos de ser los adecuados e ideales, son razonablemente buenos, dentro del contexto de la realidad sudamericana.

En efecto, nuestro país cuenta con poderes independientes, que actúan con seriedad y eficacia dentro del marco normativo que se les ha dado.

El Ejecutivo parece haber hecho un buen trabajo de integración por medio de tratados bilaterales –aunque muchas veces aceptando estándares que superan a nuestra realidad actual– y el Legislativo nos ha dotado de herramientas que, en principio, deberían ser suficientes.

Sin embargo, donde se aprecia un vacío de intensidad, voluntad, conocimiento y especialización es en el Poder Judicial.

En otros ámbitos, es destacable la gestión del Servicio Nacional de Aduanas y de las policías que, como se ha dicho, actúan dentro del ámbito que la legislación les ha fijado y con los medios de que disponen.

Esto nos lleva a enfatizar el hecho de que con las herramientas que tenemos, debemos ser capaces de reaccionar.

Por lo tanto, si bien nuestro sistema puede ser mejorado con una adecuada comprensión del problema de fondo, acompañada de una actitud seria y enérgica, los actores involucrados daremos soluciones eficientes.

Asimismo, debemos ser capaces de evaluar la gravedad de permitir la circulación de productos falsificados o la proliferación de atentados a la propiedad intelectual, ya que ello no solamente socava las bases de la creatividad individual y del empuje empresarial, sino que genera riesgos directos a la población.

A modo de conclusión, quiero rescatar la creciente importancia que tiene la propiedad intelectual sobre elementos intangibles, de naturaleza muy diferente a la de aquellos que otrora fueron la base de la riqueza de individuos y empresas. Encontraremos muchos ejemplos acerca de la ri-

“El proceso de registro debe estar precedido de un análisis de factibilidad que va más allá del marketing y las estrategias comerciales”.



queza y liquidez que genera una reputada marca de bienes de consumo versus la que genera una cuantiosa inversión de corte tradicional en activos inmovilizados.

Pero más aún, hoy la marca, la imagen distintiva de una empresa constructora o una agroindustria, probablemente son un elemento gravitante entre aquellos que inclinan la balanza a su favor al momento de la decisión del consumidor.

Por lo tanto, esos activos y, en este caso las marcas comerciales, deben ser adecuada y ampliamente protegidos por medio de su registro. Sin registro, nuestros clientes no gozarán de la protección que les brinda la ley. Luego, estos deben ser gestionados y administrados racionalmente, quedando a cargo de personas bien preparadas, cercanas al núcleo de toma de decisiones en la empresa y que comprendan la importancia de su labor.

Por otra parte, y más allá de la perspectiva del consejo que como profesionales damos a nuestros clientes, hay un desafío a desarrollar con los agentes que se relacionan con la protección de que ya hemos hablado.

Y es en este aspecto donde, como abogados y como miembros del Colegio que nos congrega, debemos asumir la tarea de lograr que, tanto a nivel administrativo como judicial, se entienda la base del problema y se aplique la ley sin miramientos ni temores. ☞



Recuerdos de Verano

“Fue en una de esas caminatas que mi querida mujer me confesó que debía venir a Santiago un determinado día de la semana, ya que tenía dos audiencias impostergables: una en un juicio laboral y la otra en un juicio de familia”.



Como siempre, tomé dos misérrimas semanas de vacaciones en febrero. He de confesar que en mi fuero íntimo, el sibarita que llevo dentro considera que las vacaciones de verano deben durar tres meses, beneficio del que pude únicamente gozar en las ya lejanas vacaciones escolares. De ahí en adelante, he debido sufrir este recorte antinatural de las vacaciones que me obliga a trabajar mientras las playas están en su esplendor, hundido en el resentimiento. He tratado de combatir esta amargura que he denominado de “vacatio-interruptus”, argumentando al sibarita

interno que su exigencia es injusta e imposible de cumplir, ya que la única manera de satisfacerla sería o dejar de trabajar –lujo que no puedo permitirme, a menos que mi mujer haga voto de pobreza– o que otros sacrificaran aún más sus vacaciones veraniegas para poder suplir mi ausencia trimestral.

Sin embargo, el sibarita no oye razones y se venga produciéndome ataques de melancolía cada vez que desde la ventana de mi oficina, entre las rumas de aburridos documentos, miro el magnífico sol del verano y me imagino zambulléndome en las olas del mar.

Pues bien, a mediados de febrero me instalé a gozar de un breve lapso de ocio en mi casa en Santo Domingo. Mis vacaciones están compuestas de playa, lecturas, intensa vida familiar y saciar el hambre feroz y la acuciante sed alcohólica que me asalta en la costa.

Respecto de esta última actividad, reconozco humildemente que de vivir permanentemente cerca del litoral, probablemente, ya hubiera engrosado las filas de los dipsómanos.

No sé por qué motivo el aire de mar y el ruido lejano de las olas provocan en mi organismo un declive pronunciado que clama por gin tonics, trago que en Santiago no me provoca mayormente.

Por pudor, he dejado para el final el principal ingrediente del placer vacacional: el pololeo con la Clarita –mi mujer y colega– que se desarrolla a través de largas caminatas a la orilla del mar con conversaciones interminables, en las cuales se intercambian pensamientos, se vivisecciona a los personajes de nuestro entorno, se planifican las estrategias para moverse en los campos minados de la vida laboral y familiar y, por sobre todo, se recupera un nivel de

comunicación para el cual la estresante vida santiaguina no es apta.

Luego de estas caminatas, nos espera el gin tonic de rigor y las largas sesiones de bridge por Internet, vicio que afortunadamente compartimos.

Fue en una de esas caminatas que mi querida mujer me confesó que debía venir a Santiago un determinado día de la semana, ya que tenía dos audiencias impostergables: una en un juicio laboral y la otra en un juicio de familia.

Mi primera reacción fue de molestia, ya que el si-barita interior protestó ácidamente por la deserción artera de mi compañera de vacaciones. Sin embargo, al poco andar me bajó una idea genial: ¿Por qué no acompañarla?

Para no crear falsas imágenes, debo dejar en claro que el origen de esta peregrina idea no fue obrar de amoroso acompañante de mi mujer en esta ardua tarea laboral. Las motivaciones fueron más oscuras, tortuosas y egoístas. Resulta que habiendo sido originalmente un abogado litigante, con los años he devenido en uno de escritorio, dedicado solamente a los contratos, informes y negociaciones.

Es como si un gato callejero, acostumbrado a las feroces peleas de los callejones por una cola de pescado, hubiera terminado como un gato de salón, cuya vida transcurre entre los mullidos cojines del living calefaccionado de la mansión de su dueña, que le tiene anudado al cuello un lazo de terciopelo y lo alimenta con pellets de crustáceos.

Y ese gato de salón, un día oye desde su ventana el maullido salvaje de un duelo de gatos callejeros y un chorro de adrenalina le inunda su cuerpo felino, recordándole que todavía está vivo.

Precisamente, eso me pasó cuando la Clarita mencionó las audiencias. ¿Por qué no asistir a dos audiencias orales para volver a sentir la adrenalina del litigio?

Además, saciaría la maligna curiosidad de presenciar el desempeño de mi mujer en esos avatares. Y por último – last, but not least- mi experiencia en materia de juicios orales era nula, por lo que también serviría de apoyo pedagógico a mi experiencia profesional.

ABOGADO COPATROCINANTE

Así, henos en la madrugada de un día de febrero dirigiéndonos en automóvil hacia el centro de

la capital. Apenas arribados, la Clarita me enchufa su maletín y me dice que debemos caminar rápido las 12 cuadras que nos separan de los juzgados del Trabajo, ya que estamos al filo de la hora de la audiencia.

El maletín pesa desmesuradamente y ya en la segunda cuadra debo cambiarlo de brazo, mientras empiezo a elucubrar hipótesis sobre su contenido: ¿Contendrá adoquines probatorios de una agresión conyugal en el juicio de familia o un yunque para probar en el juicio laboral la clase de trabajo desarrollado por el cliente?

La Clarita me sorprende agobiado y mientras apura aún más el paso me dice: “Pesado, ¿no? Y eso que está lleno sólo de carpetas y algunos códigos. Yo estoy acostumbrada, ya que debo cargarlo todos los días”.

La contemplo con una admiración salpicada con un si es no es de odio. Indudablemente mis músculos de gato callejero se han atrofiado con los años. Al fin, se divisa a lo lejos el tribunal, ya que tengo los dos brazos adoloridos por el peso del maldito maletín y la camisa empapada en sudor.

Sospecho que la Clarita ha agregado una sobrecarga al maletín para humillarme.

Mientras recupero el resuello, la Clarita ya ha ubicado a su clienta y conversa con ella, por lo que me dedico a examinar las instalaciones del edificio. Acostumbrado a la ruina judicial, que como les conté en una oportunidad, se manifestaba incluso con carteles infamantes que rezaban “se prohíbe orinar en las escaleras”, no pude dejar de apreciar el edificio moderno, limpio y funcional que alberga a los tribunales laborales, acorde con la dignidad que debe acompañar a la administración de justicia y a sus usuarios.

A lo lejos, observo a la Clarita, quien muy segura de sí misma, maneja la situación, infundiendo confianza a su clienta y dándole instrucciones y consejos. Es una faceta nueva que no le conocía hasta ahora y que me sorprende gratamente.

Luego ingresamos al juicio. Para justificar mi pre-

“No sé por qué
motivo el aire de mar
y el ruido lejano de las
olas provocan en mi
organismo un declive
pronunciado que clama
por gin tonics”.

sencia, me han designado abogado copatrocinante, por lo que me ubico entre la Clarita y su clienta.

El juicio se desarrolla en forma ágil. La magistrada se desempeña en forma muy imparcial y eficiente buscando acuerdos.



“Parece que a estas alturas de la vida me he acostumbrado tanto a los mullidos cojines y a los pellets de crustáceos que no sobreviviría en los callejones”.

Noto los nervios de la clienta de mi mujer –ahora también clienta mía, por un ratito- y le tomo un brazo para darle confianza, mientras la Clarita, como pez en el agua, argumenta y se opone a diligencias y solicitudes de la contraria, como una gladiadora innata.

Termina la audiencia con el compromiso de las partes, instado por la magistrada, de buscar un arreglo antes de la audiencia de juicio.

Nos vamos a tomar un café con la clienta para comentar la audiencia e insólitamente me agradece efusivamente el apoyo en el tribunal, relevando el hecho de haberle tomado el brazo –mi única participación-, prácticamente al mismo grado de importancia del impecable desempeño profesional de la Clarita, quien me mira con sorpresa y molestia. Le devuelvo la mirada con una expresión de inocencia.

“VIUDO DEL CENTRO”

Como la segunda audiencia es a las 13.30 horas, le propongo juntarnos en el tribunal y gozar de un tiempo libre que como “viudo del Centro” no gozo hace varios años.

En efecto, ya se cumplen más de cinco años que la institución en la que obro como galeote jurídico emigró a Sanhattan y continúo añorando el Centro.

Así, disfruto de algunas horas en que, sin prisa alguna, me lustro los zapatos, saboreo un café en Ahumada, contemplando unas piernas maduras que continúan siendo las mismas, compro algunos libros, paseo por la Plaza de Armas, recorro las galerías y me deleito con las estatuas vivientes.

De pronto, sin darme cuenta, ya se acerca la hora de la audiencia. Esta vez, el cliente de la Clarita es un hombre, demandado en un belicoso juicio de familia

en que se huele en el ambiente el olor de la pólvora.

Nuevamente, percibo en mi mujer esa actitud del oficial curtido en las trincheras, que le permite abordar la batalla con el aplomo de la experiencia y la confianza en la victoria.

En la mitad de la audiencia, salpicada de incidentes, oposiciones, dimes y diretes, nuestro cliente (también hube de ser designado abogado copatrocinante como requisito para estar presente) empieza a revolverse en la silla e, instantes después, confiesa estar a punto de dejar una poza en el tribunal, por lo que la Clarita solicita permiso para que se ausente por unos instantes a satisfacer aquel llamado de la naturaleza.

Entonces, su cónyuge y contraparte en el juicio, desobedeciendo las instrucciones de su abogado, que le recomendaba mantener silencio, solicita a la magistrada que no le dé la autorización, afirmando que es un truco para escaparse de la audiencia, considerando que está pendiente una orden de arresto en su contra.

En la pelotera, nuestro cliente se escabulle al baño, en una carrera ya desesperada.

Viene entonces una larga espera, que se prolonga más allá de lo necesario, mientras la cónyuge-contraparte nos contempla con mirada ufana, ya que su profecía se está cumpliendo y parece que nuestro cliente se ha fugado, dejándonos en una situación incómoda.

Hasta que, al fin, aparece con una sonrisa de tal alivio, que borra cualquier irritación por su tardanza excesiva.

DE REGRESO A LA PLAYA

Volvemos a Santo Domingo en la tarde, ambos agotados. Ya a la altura de Padre Hurtado, mi mujer no puede reprimirse y me pregunta: “¿Y cómo encuentras que lo hago?”.

Me demoro cruelmente unos minutos antes de responderle: “Te contrataría a ojos cerrados”, le digo con la mayor sinceridad.

Y mientras empiezo a soñar con el gin tonic que me estará esperando en la playa, caigo en cuenta que ha sido el mejor día del verano. Y que, además, si un día fui un gato callejero, parece que a estas alturas de la vida me he acostumbrado tanto a los mullidos cojines y a los pellets de crustáceos que no sobreviviría en los callejones. 🐾

Consejero Enrique Cury: Doctor Honoris Causa de la Universidad de Valparaíso

La Universidad de Valparaíso otorgó el grado de académico de Doctor Honoris Causa al Consejero del Colegio de Abogados, Enrique Cury Urzúa, quien es profesor de Derecho Penal en la Pontificia Universidad Católica de Chile. Entre 1967 y 1970, fue docente de la misma cátedra en la U. de Valparaíso, cuando era sede de la Universidad de Chile. Enrique Cury, ex ministro de la Corte Suprema, dictó la clase magistral "Crímenes Internacionales", basada en una investigación realizada desde hace dos años.

Consejo General se reúne con presidente de la Corte Suprema, Milton Juica

En el Salón Redondo del Club de la Unión, el Consejo General de Colegio de Abogados ofreció, el pasado 23 de marzo, un almuerzo en honor al nuevo presidente de la Corte Suprema, Milton Juica, tras asumir su alto cargo.

Congreso de la IBA en Chile

Entre el 14 y 16 de abril pasados, tuvo lugar, en Santiago, el Congreso de la Internacional Bar Association, que agrupa diversos estudios jurídicos y abogados. Al encuentro, asistieron el presidente del Colegio de Abogados de Chile, Enrique Barros Bourie, y el Consejero Arturo Alessandri Cohn. En la cita, se intercambiaron valiosas experiencias profesionales, abriendo una instancia para repensar las áreas en que es posible mejorar la profesión.

Nielson Sánchez Stewart recibe Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort

El abogado marbellí Nielson Sánchez Stewart fue distinguido, en febrero pasado, con la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort, por el Ministerio de Justicia de España, a



solicitud de sus compañeros al Ilustre Colegio de Abogados de Málaga.

Esta distinción fue instituida en 1944 para premiar los méritos de los abogados que intervienen en la Administración de Justicia y en su cultivo y en la aplicación del estudio del Derecho en todas sus ramas, además de los servicios en actividades jurídicas dependientes del Ministerio de Justicia español. En 1998, recibió este galardón en la categoría Cruz Distinguida de Primera Clase de la Orden. Sánchez Stewart está afiliado al Colegio de Abogados de Chile y es un activo colaborador de la Revista del Abogado.



Conmemoran 50 años de ejercicio profesional de Juan Agustín Figueroa

En una emotiva ceremonia organizada por su estudio profesional y que contó con la presencia de personalidades del mundo político y empresarial, se conmemoraron los 50 años de ejercicio de la abogacía de don Juan Agustín Figueroa Yávar, quien fue homenajeado por su colega y amigo, el ex Presidente de la República don Patricio Aylwin Azócar.



Sanciones Aplicadas por el Consejo General del Colegio de Abogados

RESUMEN DE FALLOS ÉTICOS

Durante el año calendario 2009, el Colegio de Abogados acogió a tramitación 97 reclamos.

En el período comprendido entre marzo de 2009 y enero de 2010, el Consejo General del Colegio de Abogados, dictó sentencia en 142 reclamos, de los cuales 16 correspondieron a recursos de reposición presentados, 10 de ellos por abogados reclamados, 5 por la parte reclamante y 1 por ambas partes.

De los 142 reclamos fallados, el Consejo:

- Acogió el reclamo y sancionó al abogado en 39 fallos;
- Rechazó o fue sobreseído el reclamo interpuesto en 31 fallos;
- Acogió el acuerdo de las partes, el desistimiento de ambas partes o sólo del reclamante, o tuvo a éste por desistido por falta de interés en el reclamo, en 32 fallos;
- Desestimó de plano 9 reclamos, conforme a lo establecido en el art. 3º del Reglamento para la tramitación de Acusaciones o Denuncias;
- De las reposiciones presentadas por los abogados reclamados, rechazó 6 de ellas, manteniendo la sanción impuesta a éstos, acogió 3 dejando sin efecto la sanción aplicada y acogió parcialmente 1, rebajando la sanción impuesta. Las 5 reposiciones presentadas por los reclamantes y aquella presentada por ambas partes fueron rechazadas.

- Ordenó el archivo de 13 expedientes de reclamos por diversas razones (fallecimiento del reclamado, inactividad de las partes durante un tiempo prolongado, etc.)
- En 2 casos se pronunció sobre regulación de honorarios, previo otorgamiento de facultades de las partes interesadas.

a) SANCIONES POR NO INFORMAR

El Consejo General del Colegio de Abogados, en ejercicio de sus facultades de control ético de la profesión, en sesión de 23 de noviembre de 2009, acordó aplicar la medida de suspensión de sus derechos de colegiado por sesenta días, con publicación en la Revista del Abogado, por no evacuar el informe solicitado en forma reiterada por este Colegio a los abogados Sres. FERNANDO PATRICIO RÍOS OLIVARES, FELIPE IGNACIO OLMEDO SEPÚLVEDA y JUAN ORLANDO VALLEJOS PARRA.

En sesión de 18 de enero de 2010, se ordenó aplicar la misma medida al abogado Sr. GUSTAVO EMILIO ZEBALLOS MARÍN.

Posteriormente, en sesión de 28 de enero de 2010, se ordenó aplicar idéntica medida de suspensión por sesenta días a los abogados Sra. LORENA ALBORNOZ GARRIDO y Sres. JUAN ORLANDO VALLEJOS PARRA y GUSTAVO ZEBALLOS MARÍN.

Finalmente, en sesión de 15 de marzo de 2010, se aplicó la misma medida de suspensión por sesenta días por no informar a doña BÁRBARA PATRICIA ANTIVERO PINOCHET.

1.- Doña Lucy Alarcón Valenzuela, expresa en su reclamo que contrató al abogado Sr. **FERNANDO PATRICIO RÍOS OLIVARES**, en febrero de 2009, para rescatar un vale vista retenido en una causa criminal que se tramitaba en la ciudad de Quillota. Le pagó la mitad de los honorarios y el valor del viaje a dicha ciudad. A la fecha de su reclamo, 4 de junio de 2009, el profesional no había realizado gestión útil alguna. (Nº Ingr. 38-09).

2.- Don Nelson Padilla Riffo presentó reclamo contra el abogado don **FELIPE IGNACIO OLMEDO SEPÚLVEDA**, a quien contrató el 13 de junio de 2008 para una demanda de divorcio, alzamiento de hipoteca de un bien raíz y liquidación de sociedad conyugal. Los honorarios pactados ascendieron a la suma de \$ 600.000.- El 22 de julio del mismo año lo contrató para otra gestión judicial, la nulidad de un contrato de compraventa de un inmueble. Los honorarios pactados ascendieron a \$ 700.000.- El abogado a la fecha del reclamo, 19 de agosto de 2009, no ha cumplido con ninguna de las gestiones encargadas por lo que solicita, dada su condición de pensionado, la devolución de los dineros cancelados. Acompaña documentos y comprobantes de pago. (Nº Ingr.58-09).

3.- El abogado Sr. **JUAN ORLANDO VALLEJOS PARRA**, ha sido sancionado

por el Consejo por no evacuar el informe solicitado en dos reclamos, el primero de ellos fue presentado por doña Marisol Aedo Osorio, quien manifiesta que el profesional no cumplió con el compromiso de defender a su hermano en causa criminal, actuación para la cual lo contrató. Agregó que pagó \$ 450.000 de honorarios y \$150.000 para gastos. Solicita que se interceda ante el profesional para la devolución del dinero. (N° Ingr.61-09). El segundo fue iniciado por doña María Belén Romero Becerra, quien expresa que el 6 de junio de 2009, lo contrató para que se hiciera cargo de la defensa de sus intereses en un caso laboral por despido injustificado. Pactó como honorarios \$120.000.- El 19 de junio de 2009, se realizó el comparendo en la Inspección del Trabajo de Las Condes donde se comprometió a deducir la demanda contra la Empresa antes de los 90 días. Nada ocurrió y “perdí los plazos correspondientes”, señala la reclamante. Acompaña comprobante de pago de los \$ 120.000.- (N° Ingr.88-09).

4.- El abogado don **GUSTAVO EMILIO ZEBALLOS MARÍN**, fue denunciado por doña María Isabel Mora Oyarce, quien expresó que llegó a la oficina de este profesional recomendada por terceras personas y en ella se entrevistó con su asistente don Julio Pinto Bolívar, contratando sus servicios profesionales para revertir la condena a ocho años de su hijo, por el delito de homicidio. Le entregó antecedentes en que constaba la real situación procesal de su hijo en la causa. Se acordó como honorarios la suma de \$ 1.200.000.- abonando \$ 600.000.- el 3 de mayo de 2008. Al 2 de noviembre de 2009, no ha tenido resultados de su encargo ni respuesta del abogado, por lo que se siente estafada por él. (N° Ingr.78-09). Por su parte, doña Lucía de las Mercedes Medel Ramírez, denunció también al abogado ZEBALLOS MARÍN, por no haber realizado gestión alguna en defensa de su hermano detenido, compromiso profesional contraído el 9 de junio de 2009, fecha en la que le canceló por adelantado \$700.000.- del total de

\$1.000.000.- acordados como honorarios. El abogado no ha hecho absolutamente nada y no ha podido contactarlo. Solicita que éste le devuelva el dinero para poder contratar otro profesional más honrado y eficiente. (N° Ingr.89-09).

5.- Don Mauricio Pavez Munilla formuló reclamo contra la abogado doña **LORENA ALBORNOZ GARRIDO**. Expresa que por un problema legal contactó a la profesional a través de la Corporación Nuestra Casa donde él reside. Sostuvo varias entrevistas con ella, quien se manifestó interesada en aceptar el encargo, incluso él le entregó documentación. Posteriormente la abogado le respondió que no podía tomar el caso dada su condición de funcionaria pública y le devolvió los antecedentes, que él no quiso aceptar. No obtuvo documento o recibo que diera cuenta de las entrevistas

con la Sra. Albornoz, ni que asegurara un compromiso de ella con su caso legal. Estima que el procedimiento importa falta de protección e incluso obstrucción de la justicia y que de parte de la abogada hay un irregular, poco ético y riesgoso proceder. (N° Ingr.87-09).

6.- Doña María José Vega Rojas formuló una denuncia contra la abogado doña **BÁRBARA PATRICIA ANTIVERO PINOCHET**, a quien encomendó su defensa ya que sufrió un accidente – fue atropellada por un microbús- el 22 de mayo de 2006. Entregó antecedentes y le otorgó patrocinio y poder. A la fecha de su presentación - 30 de noviembre de 2009- hace más de un año que no tiene contacto con la abogada ni con su asistente y sólo queda un año para poder demandar y lograr alguna indemnización. (N° Ingr.94-09).

b) OTRAS SANCIONES

1.- El Reclamo Ingreso N° 101-05, deducido por doña Susana Paulina Ortiz Díaz y doña María Zenobia Cornejo Castro contra el abogado don **JOSÉ LUIS JOFRÉ MORENO**, fue acogido por el Consejo General del Colegio de Abogados, en sentencia de fecha 3 de julio de 2006, por haber infringido el abogado los arts. 33°, 38° y en especial el 39° del C.E.P., aplicándole la sanción disciplinaria de suspensión por seis meses de su calidad de miembro del Colegio e instándole a poner a disposición de las reclamantes, por intermedio del Colegio de Abogados, las sumas de dinero que les pertenecen, las que obran en su poder según su propio reconocimiento, dentro del plazo de diez días a contar de la notificación de la resolución que así lo ordenó, más los intereses legales correspondientes, bajo apercibimiento de que si no lo hace dentro del plazo se publicará la sanción en la Revista del Abogado.

Las reclamantes expresaron que contrataron al abogado para que prestara sus servicios profesionales en el juicio laboral rol N° 2119-2005, seguido ante el 1er.

Juzgado del Trabajo de Santiago. Ellas junto a otras personas demandaron a la Empresa Acalsil S. A., que había sido su empleadora y fue declarada en quiebra. El profesional llegó a un avenimiento ante el tribunal suscrito por el Síndico como representante de la empresa en quiebra, el 16 de junio de 2005. El reclamado recibió el cheque por \$ 25.365.780.- para cancelar remuneraciones e imposiciones adeudadas por la empresa a 9 empleados. Hasta la fecha del reclamo, 21 de diciembre de 2005, no había hecho entrega del dinero.

Previo a este procedimiento las afectadas iniciaron un reclamo en la Corporación de Asistencia Judicial, instancia en la que el Sr. Jofré suscribió ante Notario un reconocimiento de deuda con don Fernando Sepúlveda R., abogado de la Corporación, el 29 de noviembre de 2005, compromiso que no cumplió.

Ante esta situación dedujeron este reclamo, acusan al abogado de mala fe e incumplimiento de sus deberes profesionales.

En sus descargos el reclamado expresó

“que se produjo controversia entre las reclamantes y el infrascrito en torno a mis honorarios, razón por la cual intervino el colega Fernando Sepúlveda Rosas de la Corporación de Asistencia Judicial”, “zanjado el problema de honorarios las reclamantes nuevamente han desconocido mi legítimo derecho a honorarios”, “los dineros de las reclamantes están a disposición de ellas en la medida que respeten lo acordado”.

El Consejo analizó los antecedentes y con el reconocimiento del denunciado de haber recibido los dineros y de tenerlos en su poder hasta que las actoras le cancelen sus honorarios, llegó a la convicción de que las conductas descritas y acreditadas en autos importan infracciones a los arts. 33°, 38° y 39° del C.E.P y dictó la sentencia ya referida.

Contra esta sentencia el profesional dedujo recurso de reposición, el que se acogió a tramitación designándose Consejero Tramitador a don Arturo Alessandri C.

En el recurso, el abogado expresó que había cumplido con la devolución del dinero el 22 de mayo de 2006 y para constancia acompañó el audio de la au-

diencia de esa fecha, celebrada en el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, fecha en la que el abogado llegó a un Acuerdo Reparatorio.

En autos se transcribió el contenido de dicha audiencia y como en la misma no constaba que el abogado efectivamente hubiera cumplido con el compromiso contraído de devolver los dineros en dos cuotas y en las fechas fijadas, se ofició a las reclamantes para que informaran a este Colegio si el pago había sido efectuado en las fechas acordadas. Consta en autos que al 23 de noviembre de 2009, después de casi 3 años del Acuerdo Reparatorio y de la sentencia dictada por el Consejo, el Sr. Jofré aún no ha pagado todo lo adeudado a las reclamantes. Agrava la conducta del profesional el hecho de que recibió el dinero de sus representadas y lo depositó en su cuenta personal reteniéndolo por más de 4 años. El Consejo rechazó la reposición deducida y mantuvo la sanción impuesta atendido que la infracción no sólo es grave sino mantenida en el tiempo. Encontrándose los fallos firmes y ejecutoriados, se procede a su publicación.

sa rol N° 191.060-3, del 2° Juzgado del Crimen, Ingreso Corte N° 366-07, por el presunto delito de estafa, y le entregó copia del expediente, acordándose un honorario de \$500.000.- que se pagaría al finalizar el trabajo. Terminado el estudio confeccionó los escritos para asumir la defensa, los que entregó al reclamante junto con el expediente, para que los revisara y cotejara con éste. El reclamante pagó los \$ 500.000.- y recibió la boleta de honorarios, con fecha 2 de noviembre de 2007, copia de la cual rola a fs. 14. Desde ese momento no tuvo más contacto con el reclamante.

El Sr. Ojeda Daie al efectuar sus observaciones a dicho informe, ratificó su reclamo y solicitó que se citara como testigo al padre de ambos.

El Sr. Ojeda Pizarro, estimó innecesario el testimonio del padre ya que él ha cumplido con honradez, buena fe, eficacia y empeño la labor encomendada. Acompaña borradores de escritos que no tienen cargo ni constancia alguna de haber sido presentados a la I. Corte, tribunal al cual se dirigen.

La Consejera Tramitadora designada, citó a las partes a comparendo de conciliación y prueba, el que tuvo lugar el 27 de marzo de 2009, en rebeldía del abogado denunciado. El reclamante rindió, en esa oportunidad, prueba documental y testimonial.

Con fecha 13 de abril de 2009, el Sr. Ojeda Pizarro formuló observaciones a la prueba rendida en el comparendo.

El Consejo analizó los antecedentes y llegó a la convicción de que las conductas descritas y acreditadas en autos infringen el C.E.P., toda vez que la inactividad injustificada del profesional no se condice con los deberes impuestos por las normas éticas. El abogado sin motivo aparente, no asumió formalmente la representación judicial de su cliente, no obstante haber aceptado el encargo profesional y haber sido remunerado por ello. Posteriormente no restituyó los antecedentes y el dinero recibidos, al ser requerido para ello. En consecuencia, se acogió el reclamo en los términos ya señalados.

El 13 de Octubre de 2009, el abogado

2.- En el Reclamo Ingreso N° 20-08, deducido contra el abogado Sr. **JUAN DE DIOS OJEDA PIZARRO**, el Consejo General del Colegio de Abogados se pronunció, en sentencia de fecha 7 de julio de 2009, acogiéndolo por estimar que el profesional infringió los arts. 1°, 3° y 25° del C.E.P. y le aplicó la sanción de suspensión de tres meses, con publicación en la Revista del Abogado, en caso de que no restituyera al reclamante la suma de \$500.000.- dentro del plazo de treinta días corridos, contados desde la fecha de notificación de la sentencia.

Don Luis Heberto Ojeda Daie, presentó denuncia contra su hermanastro y abogado Sr. Ojeda, por incumplimiento de los servicios profesionales encomendados, no obstante haber recibido su pago. Manifiesta que el día 10 de agosto de 2007, entregó al abogado la cantidad de \$ 500.000.- y una copia del expediente criminal Ingreso Corte N° 366-2007,

con el objeto que lo representara y paralelamente ejerciera una acción civil de nulidad de contrato. Transcurridos tres meses le solicitó al abogado dar cuenta del estudio de los antecedentes y éste, como respuesta, le exigió más dinero para tomar el caso. Como no estaba en condiciones de pagarle una cantidad superior, le solicitó la devolución de la copia del expediente criminal y del dinero, para tomar un nuevo abogado. El Sr. Ojeda Pizarro accedió posponiendo la entrega para la semana siguiente. Entretanto lo amenazó con contarle a la contraparte en el juicio, que los testigos que presentaría él eran falsos. Posteriormente, cuando concurrió al lugar de trabajo del profesional, el 24° Juzgado Civil de Santiago, para la devolución de los antecedentes y el dinero, éste se negó a entregarlos.

El reclamado expresó en sus descargos que a mediados de octubre de 2007, el Sr. Ojeda Daie le solicitó estudiar la cau-

Sr. Ojeda, presentó ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, un recurso de Protección contra el Colegio de Abogados de Chile A.G., por estimar que se vulneraron sus derechos y garantías constitucionales en la tramitación y fallo del reclamo Ingreso N° 20-2008. El recurso fue declarado inadmisibles por la I. Corte, el día 16 de Octubre de 2009, porque “no se señalan hechos que puedan constituir vulneración de las garantías constitucionales mencionadas en el art. 20° de la Constitución Política de la República...” y, porque lo que se encuentra cuestionado por la vía de protección puede ser impugnado por medio del recurso de apelación del art. 19 N° 6 de la Constitución.

El Sr. Ojeda, el 30 de noviembre del 2009, dedujo recurso de queja (rol 8849-2009) contra los ministros de la Corte de Apelaciones, integrantes de la Sala que declaró inadmisibles el recurso de protección, desestimó una petición de

nulidad y rechazó una solicitud de que se hiciera uso de las facultades correctoras de procedimiento, resoluciones de fechas 16 y 22 de octubre y 4 de noviembre del 2009 respectivamente. El recurso de queja fue declarado inadmisibles por la Excm. Corte Suprema, el 17 de diciembre de 2009. Contra este fallo el señor Ojeda dedujo recurso de reposición, el 21 de diciembre del 2009, recurso rechazado con fecha 28 de diciembre del mismo año. El día 31 de diciembre de 2009, el abogado Ojeda formuló una nueva petición a la Excm. Corte Suprema, la que con fecha 6 de enero de 2010 fue proveída: “A lo principal, primero y segundo otrosíes, no ha lugar; al tercero, estése al mérito de autos. Archívese como está ordenado”.

En autos no hay constancia de que el abogado Ojeda Pizarro haya devuelto el dinero al reclamante y encontrándose el fallo firme y ejecutoriado se procede a su publicación.

la situación y negó la existencia de la escritura para luego, enfrentado al documento, alegar la falsificación del mismo negando haber recibido suma alguna.

Con fecha 11 de junio de 2008, las partes del reclamo presentaron de común acuerdo ante el Consejo una solicitud de suspensión del procedimiento en razón de que el Sr. Korol se obligaba a rendir cuenta de su gestión ante sus mandantes el día 17 de junio de 2008 en la ciudad de Concepción y, por su parte el Sr. Parot, una vez rendida la cuenta, se obligaba a desistirse del reclamo y a comunicarlo por escrito al Colegio. Con fecha 2 de septiembre se puso término a la suspensión ya que el reclamado no cumplió su compromiso de devolver los dineros.

El 18 de octubre de 2008 se recibió el informe del reclamado en que señaló que efectivamente había sido designado abogado patrocinante y apoderado de Incopur Ltda. para proseguir acciones judiciales contra los socios de Gav-Lor S.A. y Marcos Vaisbuch.

Indicó que su decisión de suscribir la transacción fue permitir la liberación, en beneficio de la masa de acreedores por parte del 29° Juzgado Civil, de los fondos retenidos del remate, lo que le habría permitido obtener la aprobación por la Junta, del pago de honorarios que ascienden a \$ 7.500.000.- en su calidad de patrocinante de la quiebra. Agregó que “los honorarios que el abogado reclamado recibió, los distribuyó en proporción de un 50% con el Sr. Parot”.

En sus observaciones al informe el reclamante expresó que el Sr. Korol, ante el 20° Juzgado Civil de Santiago, en causa rol N°11.281-2008, reconoció haber recibido \$ 7.500.000.- suma que se obligaba a entregar a los demandantes dentro de tercero día mediante vale vista o depósito en la cuenta corriente del Tribunal, lo que no cumplió.

Que el Sr. Korol en esa causa, fue condenado por sentencia definitiva de 26 de septiembre de 2008, a rendir cuenta de su administración a la demandante en virtud de los mandatos de fecha 30 de mayo y 14 de julio del 2005.

Por último señaló que el reclamado ja-

3.- Don Rafael Parot Donoso en representación de los Sres. Carlos Fuentes Álvarez y otros dedujo el Reclamo Ingreso N° 32-08 contra el abogado Sr. **DAVID IGAL KOROL ENGEL**, por infracción a los arts. 1°, 25° y 28° del C.E.P. El Consejo General del Colegio de Abogados, acordó en sentencia de fecha 13 de julio de 2009, acoger el reclamo e impuso al abogado la sanción máxima que es la EXPULSIÓN del Colegio de Abogados de Chile A.G., con publicidad en la Revista del Abogado.

El Sr. Parot expresó que fue contactado para asumir la representación judicial de un grupo de pequeños empresarios de la Octava Región, ante el 27° Juzgado Civil de Santiago en la causa Rol N° 728-2001, relativa al Convenio Judicial Preventivo de la empresa Ingeniería y Construcciones de Pavimentos Limitada. Pactó como honorarios un 12,5% líquido de las sumas que se recuperaran, todo contra resultado. En relación a los gastos serían de su cargo, reembolsándose una vez que recuperara cualquier suma de dinero. Sostuvo una serie de reuniones con la finalidad de llegar a un

acuerdo en una cifra que se acercara a lo adeudado, lo que no se concretó. Lo adeudado por la empresa ascendía a una suma superior a los \$ 65.000.000.- al año 2001, sólo en capital y la oferta de la misma, de \$ 30.000.000, se estimó siempre insuficiente.

Cuando “fui designado Síndico de Quiebras cargo que era incompatible con el anterior”, recomendé como profesional para el reemplazo al abogado Sr. David Korol, tanto en la causa civil como ante el 18° Juzgado del Crimen de Santiago, tribunal en que se había iniciado el proceso de calificación de la quiebra. La representación judicial para el Sr. Korol se concretó en las escrituras públicas de fechas 30 de mayo y 14 de julio de 2005.

A principios de marzo de 2008, los representados por el Sr. Korol, tomaron conocimiento que éste había suscrito un contrato de transacción y finiquito mediante la firma de una escritura pública de fecha 18 de enero de 2008, y que había recibido la “irrisoria” suma de \$ 7.500.000. Citaron el profesional a una reunión, en la que procedió a explicar

más compartió con él los honorarios y que reconoció que la decisión de transar habría sido una decisión propia y que fijó la suma a transar a su antojo, incluso ni siquiera consultó al Síndico de Quiebras.

El Consejero Tramitador designado en estos autos, recibió la causa a prueba, fijando los puntos sobre los cuales ésta debía recaer y citó a las partes a un comparendo de conciliación.

Con los antecedentes de autos, análisis y valoración de la prueba rendida de conformidad con la sana crítica, el Consejo llegó a la convicción de que el abogado infringió los arts. 25° y 28° del C.E.P., por lo que acogió el reclamo y aplicó al abogado la sanción más arriba señalada. Encontrándose el fallo firme y ejecutoriado, se procede a su publicación.

4.- En el Reclamo Ingreso N° 94-08, don Alfredo Ariel Salas Araya denunció al abogado Sr. **JUAN ANDRÉS REYES REYES**, por su actuación profesional. El Consejo, en fallo de fecha 30 de noviembre de 2009, acordó acogerlo considerando que los hechos invocados constituyen una infracción grave a la ética profesional y aplicó al abogado la medida disciplinaria de suspensión por un año, con publicación en la Revista del Abogado.

El reclamante expresa que en el mes de octubre de 2007, el Sr. Reyes asumió su representación en una causa laboral por despido injustificado contra su empleador –Supermercado ALVI-. Luego, el profesional le señaló que su caso estaba ganado y que debían pagarle una cantidad que ascendía a \$ 3.987.650.- que podía entregarse de contado o en dos cuotas. Tras varios intentos para reunirse, que el abogado no cumplió, finalmente se concretó el encuentro, manifestándole el reclamado que el cheque entregado por el Supermercado ALVI, había sido devuelto por el Banco y los antecedentes enviados a la

Fiscalía del Ministerio Público. En esa oportunidad, además le entregó copia de la resolución del tribunal que así lo disponía. Ante esta situación, el reclamante concurrió personalmente al juzgado, donde fue informado por el Secretario que dicha resolución no había sido dictada por ese tribunal y que el rol de la causa correspondía a otro demandante. La actuación del Sr. Reyes le causó graves perjuicios económicos y le dificultó conseguir un trabajo estable ya que carecía del finiquito, por lo que decidió formular este reclamo contra el profesional, por falta a la ética.

El profesional no cumplió con emitir su informe a pesar de haberse reiterado la petición incluso bajo apercibimiento de aplicarle la medida disciplinaria de suspensión de sus derechos como miembro de este Colegio, con publicación en la Revista del Abogado. El Consejo en sesión de 23 de enero de 2009, le aplicó al abogado la sanción de suspensión por sesenta días “por no haber evacuado, el reclamado, el informe solicitado en forma reiterada”. Continuándose la tramitación en su rebeldía, se designó Consejero Tramitador.

En autos quedó acreditado que el documento acompañado por el reclamante a fs.3 y 4 de autos y que le fuera entregado por el abogado con logo del Poder Judicial, no fue emitido por el 5° Juzgado Laboral de Santiago, como en él se indicaba, ni correspondía a las partes ni al rol que en él se señalaban, concluyéndose que se trataba de un documento público falsificado.

El Consejo llegó a la convicción de que la actuación del abogado Sr. Reyes, constituye una infracción grave a la ética profesional por lo que acogió el reclamo en los términos ya señalados, y atendido que la falsificación de documento público constituye un delito ordenó remitir los antecedentes al Ministerio Público.

El abogado no dedujo recurso alguno contra el fallo y encontrándose éste firme y ejecutoriado se procede a su publicación.

5.- En el Reclamo Ingreso N° 104-08, deducido por doña Cristina Azúa S., contra el abogado don **LORENZO MORALES CORTÉS**, por faltas a la ética profesional, el Consejo, en sentencia dictada con fecha 28 de octubre de 2009, acordó acogerlo por haber infringido el profesional los arts. 1° y 25° del C.E.P., y le aplicó la sanción disciplinaria de suspensión por dos meses de sus derechos como asociado, con publicación en la Revista del Abogado.

Doña Cristina Azúa expresó que contrató al Sr. Morales en julio de 2007 para que a) le solucionara unos problemas de interpretación de un fallo por alimentos, en relación con Capredena, institución previsional a la cual su ex marido pertenecía y en donde él había dejado una deuda impaga. Que su interés era recuperar tanto ella como su hijo su condición de beneficiarios de la institución en materia de salud y que la deuda se traspasara a su ex marido; b) solicitar y negociar el divorcio y c) un tema civil en el Juzgado de Santa Cruz. Transcurrió aproximadamente un año, durante el cual le canceló al Sr. Morales la suma de \$ 350.000.- y ha comprobado que éste nada hizo, tampoco contesta los llamados telefónicos ni la recibe. Solicita se sancione al profesional y que éste le devuelva el dinero pagado.

El abogado informó que era falso que la reclamante le hubiera encargado el juicio de divorcio, aceptó su actuación en el asunto de alimentos manifestando que incluso la acompañó a realizar trámites en Capredena para aclarar los alcances de los beneficios que tenía una sentencia respecto a los derechos de su hijo para ser atendido por esa Caja Previsional. Agregó que además la representó en dos casos penales, en uno de los cuales era titular su hija contra su padre y en el que obtuvo orden de arresto en contra del querellado. Manifestó “que en el intertanto la Sra. Azúa fue demandada de divorcio causa en la cual estuvo ya en dos audiencias preparatorias pero hubo una segunda en donde nosotros debíamos ratificar la propuesta de la compensación económica y la audiencia del juicio es en enero del año

2009". Otra causa es una demanda que formalicé en agosto de 2008, en Santa Cruz. Es decir son dos causas de familia, más dos penales y una de carácter civil. Dado lo anterior este abogado intervino en cinco causas complejas que tienen su tiempo de desarrollo. Respecto a los honorarios eran \$ 500.000.-, de los que pagó \$ 350.000. Finaliza su informe expresando que a pesar del reclamo continuará con su trabajo.

Al informe del abogado, la Sra. Azúa observó que solicitó los servicios del abogado para pedir el divorcio unilateral, para no quedar desamparada y poder recuperar su sistema previsional en Capredena, que había perdido tanto ella como su hijo por decisión de su ex marido, quien además les dejó una deuda en la institución por \$4.759.096. El abogado debía obtener que esa deuda fuera asignada a su marido y gestionar la previsión de salud en forma perpetua para ella y para el hijo durante sus estudios superiores.

Es efectivo que el profesional me acompañó a Capredena, donde la abogada de la institución nos informó que el Sr. Morales debería solicitar por escrito directamente en el Juzgado de Familia, "redireccionar la deuda a mi ex cónyuge y que se reanudaran las atenciones de salud para mi hijo y para mí y se le descontaran a él a través de planillas para así recibir nuestras pensiones completas", gestión que no realizó.

La pensión de alimentos para mí fue gestionada por mi antigua abogada y la pensión alimenticia de mi hijo por un abogado de la Clínica Jurídica de la I. Municipalidad de La Reina.

En cuanto a la representación de mi hija en la causa rol N° 102691-9-4, contra mi ex cónyuge, por abusos deshonestos, lo único que consiguió es que él estuviera detenido un día indicándonos que pediría una indemnización familiar de \$ 60.000.000.- cuando negociáramos el divorcio.

Es efectivo que el 21 de julio de 2008, solicité al Sr. Morales que gestionara una venta de un terreno, oportunidad en que presentó la demanda en el 1er. Juzgado de Letras de Santa Cruz y pidió al Secre-

tario que le enviara la fecha y hora de la primera audiencia por correo electrónico, luego de eso no supimos nada de él.

En cuanto a los honorarios, en primera instancia se le cancelaron \$350.000.- más \$150.000.- entregados en Santa Cruz que no recuerda.

El 16 de enero de 2009, fecha de la última audiencia llamó a mi domicilio indicando ésta se había suspendido, que me mantendría informada. A las semanas llegó a mi domicilio un acta del tribunal indicando que el 23 de enero de 2009, se había acogido la demanda de divorcio quedando nulas mis demandas y que el Sr. Morales no se había presentado.

No habiéndose recibido las observaciones del abogado respecto de lo expresado por la reclamante, para dar curso progresivo a los autos se designó Consejero Tramitador.

De los documentos acompañados quedó establecido 1.- Que el abogado acep-

tó el patrocinio y poder de la reclamante en la causa de familia por Divorcio Unilateral en el 2° Juzgado de Familia de Santiago y en la causa del 10° Juzgado del Crimen de Santiago. 2.- Que a la audiencia del juicio de divorcio del 16 de enero de 2009 no compareció no obstante el poder que detentaba y que en consecuencia la reclamante no pudo ejercer adecuadamente sus derechos. 3.- Que las explicaciones del abogado no son suficientes y pesa sobre él un cargo que no desvirtuó, puesto que indicó a la reclamante que la audiencia no se haría en circunstancias que sí se realizó. El Consejo concluyó que en su actuación profesional el Sr. Morales infringió los arts. 1° y 25° del C.E.P. por lo que acogió el reclamo sancionando al abogado en los términos ya expresados. En autos no se dedujo recurso de reposición contra la sentencia dictada, la que se encuentra firme y ejecutoriada, por lo cual se procede a su publicación.

6.- El Reclamo Ingreso N° 03-09, fue deducido por doña Irma de las Mercedes Parra Garrido, contra el abogado don **LORENZO MORALES CORTÉS**, por incumplimiento de su encargo profesional. El Consejo, en sentencia dictada el 28 de enero de 2010, acordó acogerlo por haber infringido el profesional los arts. 1° y 25° del C.E.P., aplicándole la sanción de SUSPENSIÓN por dos meses y ordenándole devolver los honorarios que le fueron pagados dentro del plazo de 15 días bajo la advertencia que, de no proceder de dicha manera, este fallo sería publicado en la Revista del Abogado.

La reclamante expresó que pactó con el profesional colegiado un honorario de \$120.000.- pagadero en dos cuotas de \$ 60.000.- por la defensa en un juicio ejecutivo tramitado ante el 19° Juzgado Civil de Santiago, por el cobro de un pagaré suscrito por su cónyuge. En el juicio se trabó embargo sobre bienes de su propiedad. El trabajo encomendado era interponer una tercería, tramitarla y defenderla. El 5 de diciembre de 2006,

se presentó la tercería de posesión en el juicio caratulado "Banco Santander con Fuentes", rol N° 16.012-2006, designándose al Sr. Morales como abogado patrocinante. El profesional abandonó el proceso y no pudo ubicarlo ni personal ni telefónicamente, hasta que "llegó a mi hogar un Receptor Judicial acompañado de Carabineros y procedieron a retirar los muebles de mi hogar", "elementos cuyo valor estimo en \$800.000.-" Solicita que se sancione al abogado y que le devuelva el dinero pagado.

El profesional no cumplió con emitir su informe a pesar de habérsele reiterado la petición incluso bajo apercibimiento de aplicarle la medida disciplinaria de suspensión de sus derechos como miembro de este Colegio con publicación en la Revista del Abogado. Todo ello, sin perjuicio de continuar la tramitación del reclamo en su rebeldía. El Consejo en sesión de 22 de junio de 2009, le aplicó al abogado la sanción de suspensión por sesenta días por no haber evacuado el informe solicitado en forma reiterada.

sanciones

Designado el Consejero Tramitador para conocer del reclamo, éste ordenó diversos trámites para recabar antecedentes del proceso ejecutivo. Con ellos quedó acreditado, en especial respecto de la defensa encargada por la reclamante al Sr. Morales y de la Tercería de Posesión, que se embargaron bienes de propiedad de la Sra. Parra en un juicio ejecutivo interpuesto en contra de su cónyuge, de quien se encontraba separada totalmente de bienes y liquidada la sociedad conyugal. El abogado no realizó gestión útil alguna luego de la presentación de

la Tercería, por lo que ante la falta de prueba el Tribunal la rechazó, en sentencia de 24 de enero de 2007.

El Consejo llegó a la convicción que el colegiado no atendió de forma diligente la causa infringiendo los arts. 1° y 25° del C.E.P., y acogió el reclamo sancionándolo en los términos ya expresados. En autos no hay constancia de la devolución de honorarios y el abogado tampoco dedujo recurso de reposición contra la sentencia, la que se encuentra firme y ejecutoriada, por lo cual se procede a su publicación.

abandono del procedimiento.

En los escritos de observaciones tanto la reclamante como el abogado ratificaron sus presentaciones anteriores.

El Consejero Tramitador designado ordenó y realizó una serie de diligencias para esclarecer los hechos y establecer si el profesional incurrió o no en falta a la ética profesional.

Analizados debidamente los antecedentes de autos, se observó que los hechos que configuran el reclamo y que no desvirtúa el abogado dejan en evidencia que su proceder infringió las normas del C.E.P. señaladas anteriormente y, en consecuencia el Consejo resolvió acoger el reclamo dictando sentencia en los términos ya expresados.

En autos no hay constancia de que el abogado haya devuelto los honorarios y el plazo se encuentra vencido. La sentencia de autos se encuentra firme y ejecutoriada, por lo cual se procede a su publicación.

7.- En autos Ingreso N° 09-09, deducidos por doña Ximena Cáceres Jorquera contra el abogado don **JULIO TAPIA FALK**, por no haber cumplido éste con representarla debidamente en un juicio por indemnización de perjuicios, el Consejo dictó sentencia, con fecha 11 de noviembre de 2009, acogiéndolo por haber el profesional infringido los arts. 1°, 25°, 27° y 28° del C.E.P., y le aplicó la medida disciplinaria de suspensión por cuatro meses de sus derechos de asociado, instándole además a devolver a la reclamante la suma de \$ 3.000.000.- dentro del plazo de 60 días corridos, a contar de la fecha de notificación de este fallo, bajo apercibimiento de publicar un extracto de él en la Revista del Abogado.

La reclamante manifestó que fue funcionaria a contrata en el Hospital San Juan de Dios de 1993 a 2001, año en que no se le renovó el contrato por su desempeño funcionario, no obstante que siempre calificó en lista 1. Fue objeto de persecución y de un sumario administrativo en el cual fue sobreesidida por falta de responsabilidad en los hechos acaecidos. Denunció su problema a la Presidencia de la República desde donde fue derivada a la Corporación de Asistencia Judicial a fin de que fuera asesorada en una demanda de indemnización por daños y perjuicios. Después de 9 meses de espera acudió al estudio del abogado Sr. Julio Tapia, para su defensa y representación. Pagó \$ 3.000.000.- El

profesional presentó una demanda contra 5 funcionarios del Hospital San Juan de Dios y posteriormente consideró que no habiendo prosperado esta demanda sería mejor demandar al Fisco de Chile. La causa se tramitó ante el 22° Juzgado Civil de Santiago, rol N° 15.131-05, iniciada el 1° de diciembre de 2005. La tramitación la siguió vía Internet y así se enteró que el 14 de mayo de 2008 se recibió la causa a prueba. Entregó los documentos de prueba al procurador del abogado y por correo electrónico envió la nómina de los testigos el 9 de octubre de 2008. Desde esa fecha no pudo ubicar al Sr. Tapia. El 17 de diciembre de 2008 el tribunal declaró el abandono del procedimiento, con costas. Ante ello, se dirigió a la Sra. Juez y al Ministro Visitador del Tribunal, porque le preocupaba la condenación en costas, cuyo monto final fue de \$ 5.000.000.-. Del profesional no recibí explicaciones. Acompaña documentos y solicita a este Colegio aplique las medidas que correspondan en el campo ético.

El abogado expresa, en sus descargos, que con el propósito de que la Sra. Cáceres reuniera antecedentes probatorios dejó pendiente la notificación del auto de prueba. Los documentos entregados posteriormente eran fotocopias y no decían relación con los perjuicios y daños experimentados por ella, ni sus montos. De este modo transcurrieron los 6 meses y el Consejo de Defensa del Estado solicitó el

8.- En el Reclamo Ingreso N° 27-09, don Patricio Yáñez Rojas, abogado, presentó denuncia contra el profesional colegiado don **FERNANDO RÍOS OLIVARES**, por infracción a los arts. 1° y 3° del C.E.P. al haber abandonado las causas que le encargó tramitar y engañarlo respecto al estado de las mismas. El Consejo, en fallo de 28 de enero de 2010, lo acogió por infracción de los arts. 25° y 33° del C.E.P., en relación con lo prescrito en los arts. 2° y 3° del mismo código, aplicándosele la sanción de TRES MESES DE SUSPENSIÓN, con publicación en la Revista del Abogado.

El reclamante manifestó que encargó al abogado 1.- La interposición y tramitación de una querrela por apropiación indebida en contra de un ex socio. Pagó \$140.000.-, por honorarios, sin recibir boleta. Firmó la querrela autorizando su firma ante notario, sin embargo, no ha recibido información alguna a pesar de sus requerimientos. 2.- La tramitación de la causa rol N° 2017-2008 del 1er. Juzgado Civil de Santiago. Pagó \$35.000 para notificar y \$75.000 por ho-

sanciones

norarios sin recibir boleta por ninguno de los montos indicados a pesar de haberla solicitado, toda vez que debía dar cuenta a la empresa argentina de la que era mandatario. La causa nunca se habría diligenciado.

Ante el abuso de confianza del abogado y los perjuicios a “sus intereses” solicita una sanción para él ante este Colegio.

El profesional Sr. Ríos informó que el reclamante le expresó que en la sociedad de cobranza en la que trabajaba y era socio se le había engañado por lo menos 5 o 6 años en la distribución de utilidades. Frente a ello redactó una querrela por apropiación indebida, antes de presentarla se entrevistó con los socios y futuros querrellados percatándose que lo realmente ocurrido distaba de la versión de su cliente; razón por la cual no siguió adelante con la querrela, hecho que comunicó oportunamente a éste.

Respecto de la causa civil informó que efectivamente la empezaron a tramitar en forma conjunta con el reclamante, no obstante él fue quien la redactó e ingresó al tribunal habiendo recibido sólo \$75.000, de honorarios. Le hizo presente que para una causa así debía asegurarle a lo menos la suma de \$ 250.000, como honorarios, lo que no ocurrió.

Se le dio a conocer este informe al reclamante quien observó que nada de lo expuesto por el Sr. Ríos, le había sido comunicado, no obstante lo cual reconocía los encargos profesionales y que recibió honorarios por las gestiones encomendadas.

Designado el Consejero Tramitador, citó a las partes a un comparendo de conciliación y prueba realizándose la audiencia en rebeldía de la parte reclamada. Posteriormente el reclamado solicitó la nulidad de todo lo obrado, la que fue acogida fijándose una nueva audiencia, la que tuvo lugar en rebeldía de ambas partes y teniendo en consideración el escrito presentado por el reclamante en el que solicitó –ante la imposibilidad de asistir– que se tuviera por reiterada toda la prueba que había rendido con anterioridad. Posteriormente, los documentos presentados por el reclamante fueron objetados de falsos por el abogado reclamado.

De los antecedentes de autos se concluye que los hechos no controvertidos son: 1.- Que el abogado Sr. Ríos aceptó asumir la representación de dos asuntos encargados por el Sr. Yáñez. El primero un asunto criminal en que el afectado era el propio reclamante y el otro un juicio ordinario civil de cobro de pesos en que el Sr. Yáñez representaba a una empresa argentina. 2.- Que el abogado Sr. Ríos percibió honorarios por ambos asuntos. 3.- Que la querrela criminal no fue presentada y que la demanda civil ingresada al 1er. Juzgado Civil de Santiago, no llegó a proveerse.

En relación a la causa criminal el reclamado pretende justificar su inactividad en razón de que su cliente le habría mentido. Sin embargo, no probó haberle comunicado a éste su decisión de no tramitarla, ni menos de haberle devuelto el

dinero recibido como honorarios.

En cuanto a la causa civil, se acreditó en autos por la Consejera Tramitadora que la demanda de cobro de pesos presentada jamás se proveyó por no haberse acompañado el mandato judicial otorgado al Sr. Ríos para actuar en representación de la empresa argentina.

Con los documentos de autos y aún sin considerar los correos electrónicos objetados por el reclamado, quedó confirmado que el abogado no realizó las gestiones profesionales encargadas no obstante haber recibido honorarios por las mismas.

Respecto a lo alegado por el abogado que su cliente le había mentado, para exculparse de no haber cumplido con su compromiso profesional, en autos no existe prueba alguna que lo acredite. Tampoco aparece consistente que haya retenido honorarios por un asunto que no realizó ni pretende realizar por problemas de conciencia y paralelamente acepte otro asunto de ese mismo cliente y exculpe esta segunda inactividad en el hecho de que no le habrían pagado los honorarios solicitados.

El Consejo llegó a la convicción de que la actuación del Sr. Ríos constituía una infracción a los arts. 25° y 33° del C.E.P., en relación con los arts. 2° y 3° del mismo Código por lo que acogió el reclamo en los términos ya señalados.

El abogado no dedujo recurso alguno contra el fallo y encontrándose éste firme y ejecutoriado se procede a su publicación. ⚖️

¿Ha considerado incorporar un sistema de gestión jurídica a su estudio o departamento legal?

LEX-DOCTOR 9

Es un gran aporte en todo el proceso jurídico-administrativo



GESTIÓN DE EXPEDIENTES



GESTIÓN ECONÓMICA



GESTIÓN DOCUMENTAL



REPORTES Y ESTADÍSTICAS



CONSULTA JURÍDICA



ACCESO REMOTO



LEX-DOCTOR 9
GESTIÓN JURÍDICA

Solicite una demostración en:

GCA Gestión

Avda. Libertador
Bernardo O'Higgins
N° 1112 Of. 402
Santiago - Chile

Tel: 02-6886353
09-2068612

www.lex-doctor.cl



MANUAL DE DERECHO POLÍTICO Instituciones Políticas . Tomo I

Mario Verdugo Marinkovic - Ana María García Barzelatto
4ª edición actualizada 2010
214 Págs.

Con objetividad y excelente documentación, esta nueva edición recoge las sustanciales modificaciones a nuestro ordenamiento constitucional y las más recientes innovaciones doctrinarias y bibliográficas en lo referente a la teoría del Estado, del Gobierno y de la Constitución.

RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL POR RUPTURAS DE NEGOCIACIONES CONTRACTUALES

Rosario Celedón Forster
Patricia Silberman Veszpremi
Primera edición 2010
169 Págs.

Obra destacada con el Premio Álvaro Puelma Accorsi, con claridad y lucidez la autoras profundizan en un tema escasamente estudiado en nuestro medio, como es la responsabilidad que se genera frente a la ruptura injustificada de las negociaciones contractuales. Importante aporte a la bibliografía jurídica nacional.



LA NULIDAD PROCESAL CIVIL, PENAL Y DE DERECHO PÚBLICO

Miguel Otero Lathrop.
Primera edición 2010, 292 Págs.



Esta obra es un acucioso estudio jurisprudencial de las nulidades procesales. Analiza cada tipo de nulidad estableciendo sus causales, forma de impetrarla y sus efectos, lo que permite diferenciarlas, enriquecida con abundante y actualizada jurisprudencia.



DELITOS ADUANEROS

Luis Rodríguez Collao
María Magdalena
Ossandón Widow
Primera edición 2010
366 Págs.

Primera obra que aborda con visión de conjunto y carácter práctico los delitos vinculados al ejercicio de la función aduanera, exponiendo los aspectos penales y procesales, con consulta de las más recientes fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales.

EL DERECHO AMBIENTAL Presente y Pasado

Rafael Valenzuela Fuenzalida
Primera edición 2010
444 Págs.

Resultado de 35 años de docencia e investigación, pionero en esta materia, el autor analiza los diversos temas relacionados con el derecho ambiental, recogiendo una nutrida bibliografía nacional y extranjera, la legislación nacional y las convenciones internacionales.





MANUAL DE DERECHO TRIBUTARIO

Carlos Vergara Wistuba
Editorial Librotecna. Edición 2009

La presente obra se presenta dividida en tres tomos.

El primer tomo (474 páginas) se refiere al “Código Tributario” contenido en el DL 830, la estructura orgánica del Servicio de Impuestos Internos, sus facultades, la citación, la tasación, entre otras, y las facultades del contribuyente.

En el segundo tomo (326 páginas), “Impuestos a las Ventas y Servicios”, el autor aborda el estudio de los distintos tributos contenidos en el DL 825, es decir, el IVA (Impuesto al Valor Agregado), Impuestos a los Artículos Suntuarios (artículos 37 y siguientes) y el Impuesto a los Alcoholes y Bebidas Analcohólicas, indicando ejemplos prácticos de los cálculos tributarios contenidos en los cambios de sujeto pasivo, en el crédito fiscal proporcional, en el crédito fiscal por activos fijos, en el crédito fiscal de los exportadores, entre otras materias.

En el tomo tercero y último (614 páginas), denominado “Impuestos a la Renta”, el autor nos ofrece un estudio de los distintos tributos contenidos en el DL 824, vale decir, el Impuesto de Primera Categoría, el Impuesto Global Complementario, el Impuesto Adicional en sus diversas manifestaciones, el Impuesto Único de Segunda Categoría, el Impuesto Específico a la Actividad Minera, el Impuesto Sustitutivo de los pequeños contribuyentes y, finalmente, el Impuesto que afecta al Menor Valor en la Colocación de Instrumento de Deuda, recientemente incorporado mediante la Ley 20.343, también denominada Ley de Mercado de Capitales III.

Poder Judicial estrena nuevas aplicaciones de tramitación en su portal de Internet

El Poder Judicial estrenó el nuevo diseño de su portal institucional en Internet con nuevas aplicaciones que permiten acceder a la información que se consulta presencialmente en los módulos de auto consulta del Palacio de los Tribunales de Santiago. Esta nueva herramienta de información fue presentada por el Presidente de la Corte Suprema, Milton Juica.

Los aspectos más interesantes son:

- Consulta de causas: ahora está disponible el mismo sistema que, hasta antes de esta innovación, se realizaba personalmente en los módulos de auto consulta del Palacio de Tribunales. Así, es posible obtener esa información en forma remota desde la oficina o de cualquier sitio con conexión a Internet.
- En el caso de la Corte de Apelaciones de Santiago, el nuevo sistema informático permite subir documentos en formato Word y PDF para avanzar en un plan que permite ingresar a esta plataforma los informes solicitados en la tramitación de recursos de protección.
- El sistema informático para tramitación en materia civil incorporará paulatinamente más tribunales, con la posibilidad de buscar causas en las mismas condiciones que, actualmente, el usuario encuentra en el terminal computacional que hay en el mesón de los tribunales civiles.
- Para el acceso a información de la justicia laboral, se mantienen las condiciones de consulta. Esta aplicación permite el ingreso de demandas a través de este soporte Web, previa solicitud de clave de acceso al ministro de fe del tribunal.



El ministro de Justicia, Felipe Bulnes; el presidente del Colegio de Abogados, Enrique Barros; el presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, Juan Manuel Muñoz; el director de la Corporación Administrativa, Miguel Sánchez; y el presidente de la Corte Suprema, Milton Juica.

Ciclo de Charlas 2010 *Los Martes al Colegio*

Cinco ciclos contempla el programa anual 2010 de las charlas “Los Martes al Colegio”, inaugurado el 23 de marzo del presente, con una exposición del profesor de Derecho Procesal, Cristián Maturana Miquel, sobre El control de la admisibilidad y la legitimación activa en el procedimiento de requerimiento de inaplicabilidad, correspondiente al Ciclo de Litigación ante el Tribunal Constitucional.

A continuación, sigue el programa con los ciclos de Derecho Procesal y Procesal Laboral, Familia, Derecho Procesal Civil y Penal y Derecho de los Negocios.

CICLO DE LITIGACIÓN ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Martes 23 de marzo

El control de la admisibilidad y la legitimación activa en el procedimiento de requerimiento de inaplicabilidad.

Cristián Maturana Miquel, Profesor Derecho Procesal Universidad de Chile.

Martes 30 de marzo

Medidas cautelares y efectos de la suspensión del procedimiento y otros aspectos procesales del requerimiento de inaplicabilidad.

Juan Colombo Campbell, Profesor Derecho Procesal Universidad de Chile y ex/Presidente del Tribunal Constitucional.

Martes 6 de Abril

El requerimiento de inaplicabilidad como mecanismo de control de la arbitrariedad del legislador.

Gastón Gómez Bernaldes, Profesor Derecho Constitucional Universidad Diego Portales.

CICLO DE DERECHO LABORAL Y PROCESAL LABORAL

Martes 13 de abril

Derechos fundamentales en el Contrato de Trabajo:
La Jurisprudencia.

José Luis Ugarte Cataldo, Profesor Derecho del Trabajo, Universidad Diego Portales.

Martes 20 de abril

Acoso Sexual, acoso moral y no discriminación laboral.

Eduardo Caamaño Rojo, Profesor de Derecho Laboral de la Universidad Católica de Valparaíso.

Martes 4 de mayo

Recurso de nulidad en el nuevo Procedimiento Laboral.

Lamberto Cisternas Rocha, Ministro I. Corte de Apelaciones de Santiago y Profesor de Derecho Procesal Universidad Diego Portales.

CICLO DE DERECHO DE FAMILIA

Martes 11 de mayo

Compensación Económica.

Álvaro Vidal Olivares, Profesor de Derecho Civil Universidad Católica de Valparaíso.

Martes 18 de mayo

Mediación Obligatoria.

Macarena Vargas Pavez, Profesora de Derecho Procesal y Mediación, Universidad Diego Portales.

Martes 1 de junio

Alimentos.

Juan Andrés Orrego Acuña, Profesor de Derecho Civil Universidad Internacional SEK.

Martes 15 de junio

Aspectos relacionados a la custodia compartida de menores.

Fabiola Lathrop Gómez, Profesora de Derecho Civil Universidad de Chile.

Martes 27 de Julio

Acuerdo regulador ante la ruptura conyugal.

Juan Andrés Varas Braun, Decano Facultad de Derecho Universidad Austral de Chile.

Martes 3 de agosto

Aspectos sobre tramitación en juzgado de familia.

Daniela Horvitz Lennon, Abogada Universidad Chile.

CICLO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL

Martes 10 de agosto

A 10 años de la reforma: Incertidumbres en el Procesos Penal.

Julián López Masle, Profesor Derecho Procesal Universidad de Chile.

UNIVERSITY OF CALIFORNIA, DAVIS SCHOOL OF LAW



Full-time and part-time

GRADUATE DEGREES

Master of Laws (LL.M.)

This 10-month program begins every August and offers students an opportunity to customize their course selections to achieve their specific professional goals. This curriculum integrates U.S. and foreign law students at all levels of study.

Summer International Commercial Law LL.M.

This unique, part-time LL.M. program allows students to study for six weeks over the course of two to five summers. Students learn to represent clients more effectively in the global environment with in-depth knowledge of international commercial transactions.

SUMMER PROGRAMS

These courses are open to all legal and business professionals.

Orientation in U.S.A. Law

4 weeks — July 11-August 7, 2010

International Commercial Law Seminar in Cologne, Germany

2 weeks — June 14-25, 2010

The Global Trading System

2 weeks — August 9-20, 2010



For more information, visit
www.law.ucdavis.edu/international
 or contact us at
lawinfo@ucde.ucdavis.edu

Martes 24 de agosto

El "modelo de prevención" como eximente de responsabilidad penal de la persona jurídica.

Jorge Bofill Genzsch, Profesor Derecho Procesal Universidad de Chile.

Martes 7 de septiembre

"Fraude Informático" ¿Delito en Chile?

Gustavo Balmaceda Hoyos, Profesor de Derecho Penal Universidad de los Andes.

Martes 21 de septiembre

Riesgos penales en el ejercicio de la profesión de abogado.

Antonio Bascuñan Rodríguez, Profesor de Derecho Penal Universidad Adolfo Ibáñez.

Martes 28 de septiembre

Aspectos del Arbitraje.

*José Pedro Silva Prado, Profesor Derecho Procesal Pontificia Universidad Católica de Chile**.*

CICLO DE DERECHO DE LOS NEGOCIOS

Martes 5 de octubre

Alternativas de financiamiento de la empresa.

Diego Peralta Valenzuela, Abogado Universidad de Chile, Socio Carey y Cia.

Martes 12 de octubre

Nuevas formas de organización empresarial.

Salvador Valdés Correa, Profesor de Derecho Comercial PUC.

Martes 19 de octubre

Consideraciones Tributarias respecto a formas modernas societarias de organización empresarial.

Ricardo Escobar Calderón, Profesor Derecho Tributario Universidad de Chile.

Martes 2 de noviembre

Técnicas de redacción de contratos y su importancia en la interpretación contractual.

Nicolás Rojas Covarrubias, Profesor Derecho Civil Universidad de Chile.

Martes 16 de noviembre

Responsabilidad en el ámbito de las negociaciones y de las tratativas preliminares.

Marcelo Barrientos Zamorano, Profesor Derecho Civil PUC.

Martes 30 de noviembre

Revisión de los efectos de la resolución de los Contratos en la última Jurisprudencia.

Carlos Pizarro Wilson, Profesor Derecho Civil UDP.

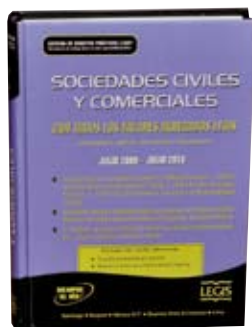
MARZO A NOVIEMBRE

• Dirección:

Auditórium Colegio de Abogados de Chile - Ahumada 341, piso 2, Santiago.

• Asociados Colegio y con cuotas gremiales pagadas al 30 de diciembre de 2010: Entrada Liberada

• Abogados no inscritos: \$10.000 (por charla)



SOCIEDADES CIVILES Y COMERCIALES

Edición 2009, 230 Págs.

El libro es una compilación que contiene el tratamiento sistemático de las sociedades civiles y comerciales chilenas, junto con una explicación detallada de los

trámites obligatorios ante el SII para que una sociedad pueda operar comercialmente en Chile. Recopila también un estudio pormenorizado de los tipos societarios especiales como las sociedades de garantía recíproca, las sociedades anónimas bancarias, las sociedades mineras, las sociedades anónimas deportivas profesionales y las sociedades securitizadoras, además de leyes como la de Mercado de valores y la de Bancos, entre otras. Además, incluye datos prácticos, junto con ejemplos para el mejor entendimiento del tema.

REVISTA DE DERECHO DE LA EMPRESA N° 20

Edición 2009, 212 Págs.,

Como respuesta a la preocupación de la comunidad jurídica chilena y latinoamericana por comprender un tema de trascendencia internacional, como es el estudio de derecho de la empresa y de los negocios, Legis en alianza con la Universidad Adolfo Ibáñez, desarrolló una revista que cumpla con las exigencias profesionales que hoy están insertas en el auge de la globalización y que buscan las herramientas necesarias para participar en el mundo cada vez más desarrollado. La Revista de Derecho de la Empresa entrega de manera teórica y práctica, respuestas ágiles y flexibles para los cambios del entorno y de las normativas actuales que envuelven los negocios del siglo XXI.



EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL EN IBEROAMÉRICA

Edición 2009, 1.217 Págs.,

Este libro, escrito por un grupo de abogados practicantes del arbitraje internacional, incluye el análisis exhaustivo de diversos aspectos del arbitraje comercial internacional, a la luz de las disposiciones legales y jurisprudencia vigente en más de 20 jurisdicciones de Iberoamérica. La obra incluye todas las leyes de arbitraje de las jurisdicciones de los países de la región y de la península ibérica, así como las convenciones y tratados internacionales más relevantes sobre la materia, lo que hace de ella una herramienta de consulta indispensable.

El objetivo es poner a disposición de los usuarios del arbitraje internacional, como abogados de partes, árbitros o instituciones arbitrales, empresas involucradas en arbitrajes internacionales, tanto en España como en países de Iberoamérica, junto con asesores jurídicos, estudiantes, académicos y jueces iberoamericanos.



DERECHO CONCURSAL COMPARADO 2 TOMOS

Ariel A. Dasso

Edición 2009, 2.377 Págs.,

Esta obra trata en forma conjunta y comparativa los ordenamientos concursales y exhibe el planteo metodológico de los distintos institutos concursales en las leyes de cinco países europeos: Alemania, España, Francia, Italia y Portugal; y ocho países americanos: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Estados Unidos, México, Perú y Uruguay, incluyendo su traducción al español. En cada ordenamiento, se hacen referencias de carácter comparativo, integrado por un índice que facilita la investigación y profundización. El último capítulo está dedicado a la concursalidad extrajudicial, lo que focaliza uno de los aspectos destacados de lo que se llama el Nuevo Derecho Concursal del siglo XXI.





Íconos rusos y el “Suprematismo” de Malevich: dos extremos del arte ruso

“**M**adre de Dios de Vladimir” o “*Vladimirskaia*”, anónimo del siglo XII y “*Cuadrado negro sobre fondo blanco*”, de Kasimir Malevich, del siglo XX, son pinturas muy distintas, pero encontramos en ellas esa seriedad que lleva hacia la contemplación de lo interior.

Del griego “*eikōnos*” = imagen, los íconos fueron concebidos como ventanas hacia lo absoluto y, asimismo, como reflejos de lo divino: un puente entre el mundo sensible y el espiritual. Por eso, todo en ellos es símbolo.

La pintura de íconos nace en el imperio bizantino, aunque recibe ecos remotos desde la pintura egipcia de sarcófagos.

Rusia adoptó este tipo de arte sagrado cuando en el año 989 d.C., el príncipe Vladimir de Kiev se convirtió al Cristianismo al tomar por esposa a la hermana de los co-emperadores de Bizancio, Basilio y Constantino.

Desde esa fecha, la vida espiritual del pueblo ruso se desarrolló en torno al ícono y, aunque en 1917 un líder de la revolución bolchevique señaló que “la religión es el opio del pueblo”, lo cierto es que hoy, el ícono no ha perdido en Rusia su rol fundamental.

Los íconos poseen en sí un halo de misterio; la pureza de la línea, el color sin textura dispuesto en superficies planas y, en suma, aquella simpleza formal permite hallar la profundidad en esas imágenes de madera.

Para los iconógrafos -generalmente monjes-, cada ícono es un ejercicio espiritual. Antes de comenzar sus trazos, ayunan y piden inspiración al Espíritu Santo; no buscan mostrar su talento, sino que éste sea vehículo de ideas trascendentales.

La real belleza del ícono y su más propia esencia se revela cuando se lo admira dentro de un templo con lámparas que arden; en medio de antiguos cánticos o en el más puro y devoto silencio, los reflejos de luz en la penumbra hacen presentir en el espíritu la propia pequeñez y la fuerza de todo lo que es verdadero, eso que a la luz del día suele tornarse difuso.



Uno de los más venerados en Rusia y ligados a su historia es “*Vladimirskaia*”, que corresponde al tipo “*Eleusa*” (Virgen de la ternura), ante el cual se han realizado coronaciones y matrimonios de zares.

Si bien se efectuó en el siglo XII, fue repintado en tres ocasiones, una de ellas a principios del siglo XV, a cargo del famoso pintor de íconos Andrei Rublev.

El dorado representa la luz divina. Las estrellas doradas en el manto negro simbolizan la Santísima Trinidad, pero aquí sólo vemos dos, pues una de ellas se encuentra cubierta por el Hijo.

Las proporciones tienen también un sentido simbólico; el niño se extiende para aferrarse al cuello de su madre protectora, quien con sus manos a la vez lo sostiene y lo señala

como “el camino”.

El centro de la obra son los ojos negros de la Virgen: de su mirar infinito brota un sentimiento maternal de ternura y también de interna tristeza, pues ella conoce el destino de su niño.

Ocho siglos más tarde, en 1915, a través de “*Cuadrado Negro sobre fondo blanco*” Kasimir Malevich dio a conocer el “Suprematismo”, movimiento pictórico que postulaba la supremacía del puro sentimiento, ajeno a cualquier fenómeno de la naturaleza o referencia figurativa, mediante formas geométricas absolutas, equilibradas, y colores puros.

Cuando se expuso por primera vez este cuadro, fue ubicado en el rincón justo debajo del techo, lugar donde se encuentra el ícono cristiano en los hogares ortodoxos rusos.

De esa forma, Malevich entroncó la tradición iconográfica ortodoxa con la vanguardia de la abstracción moderna, pues a partir de tal hecho esta pintura ha sido considerada una suerte de ícono abstracto reducido a pura energía, que venía a sustituir al ícono de la tradición.

No obstante, aunque “*Cuadrado Negro*” constituye una negación de la imagen, comparte con los “*eikōnos*” tradicionales la evocación de un estado de meditación. ☸





Música y Arte

La música selecta, junto a la poesía, novela, ensayos y literatura, al igual que la pintura, escultura y el teatro, son manifestaciones de lo que se denomina el Arte de la Humanidad.

Mucho se ha escrito sobre la estrecha vinculación y recíproca influencia que en el tiempo ha existido entre dichas expresiones de tan alta espiritualidad.

Así aparece de manifiesto en la obra de los grandes pintores impresionistas Manet, Monet y otros, reflejada en las composiciones de géneros musicales del nivel de Debussy, Ravel, Fauré y Satie, quienes usando las técnicas de la descomposición de la luz, las aplicaban al llamado color musical.

También se conoce la cercana relación de esos autores con los poetas simbolistas franceses, como Baudelaire y Verlaine, quienes en sus poemas intentaron reflejar en palabras los sonidos emanados de las composiciones de esos músicos.

Algunos grandes pintores influyeron substancialmente en destacados compositores y algunas obras de estos últimos, a su tiempo, inspiraron a dichos pintores, ocurriendo lo propio con los ya señalados poetas.

Pero en un más amplio espectro de dichas influencias artísticas, es necesario referirse a la ocurrida en la música por algunos de los más excelsos pensadores y literatos que ha producido la humanidad.

Es el caso de Johann von Goethe, una de las mentes más completas en la historia del ser humano, tal vez sólo comparable al gran Leonardo da Vinci; al excepcional William Shakespeare; al notable Miguel de Cervantes; al destacado dramaturgo Friedrich Schiller; al genio de Friedrich Nietzsche, cuya obra después de su muerte fue imperdonablemente manipulada y adulterada con fines condenables y, por último, al dramaturgo y poeta Aleksandr Pushkin y los escritores Víctor Hugo, Maurice Maeterlinck, Próspero Mérimée, Stéphane Mallarmé y Alejandro Dumas hijo.

Entre las composiciones musicales influidas por dichos autores, podemos señalar acerca de Goethe las óperas "Fausto",



de Gounod; "el Doctor Fausto", de Buzón; "Werther", de Massenet, y la "Condenación de Fausto" de H. Berlioz.

De Shakespeare, a su vez, derivan las siguientes óperas de G. Verdi: "Falstaff", "Macbeth" y "Otelo"; y la obra de Mendelssohn, "Sueño de una Noche de Verano", con su conocida Marcha Nupcial. De los compositores Berlioz, Tchaikovsky y Prokofiev, están las suites "Romeo y Julieta", basadas en su obra homónima.

De Miguel de Cervantes, está "Don Quijote", poema sinfónico de Richard Strauss.

De F. Schiller, "El Himno a la Alegría", incluido en la sinfonía N° 9, Coral de L.V. Beethoven y las óperas "Don Carlos", de Verdi; Guillermo Tell, de Rossini, y María Stuarda, de Donizetti.

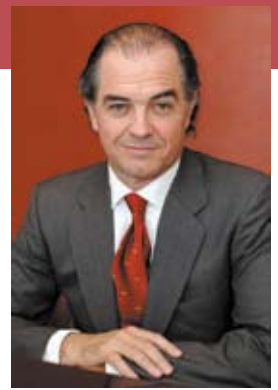
De F. Nietzsche, "Así habló Zaratustra", poema sinfónico de R. Strauss, y de A. Pushkin, la ópera "Boris Godunov", compuesta por M. Mussorgsky; de Víctor Hugo, "Hernani", y Rigoletto", de G. Verdi.

De P. Mérimée, "Carmen", de G. Bizet; de M. Maeterlinck, "Pelleas et Melisande", ópera de C. Debussy, y de S. Mallarmé, el famoso "Preludio a la Siesta de un Fauno", que también inspiró a dicho músico.

Existen otras obras musicales como la ópera "Don Juan", de Mozart, imbuída en la novela de Tirso de Molina; el poema sinfónico del mismo nombre, de R. Strauss, siguiendo la narración de N. Lenau; la ópera "La Traviata" de G. Verdi, basada en "La Dama de las Camelias" de A. Dumas hijo, y "El Trovador", también de Verdi, cuyo autor es el español Antonio García Gutiérrez.

Las antiguas leyendas mitológicas griegas, romanas y nórdicas también han inspirado a autores musicales, entre los cuales destaca con luces propias Richard Wagner, uno de los más grandes genios de la música y, en opinión casi unánime, el más completo creador de óperas de la historia.

Como corolario, cabe concluir que, siendo el Arte un solo todo, la música selecta constituye una de sus más importantes expresiones. 



Blanco y Negro en Color

(The Blind Side)

Esta película sencilla y que algunos considerarán un producto más de la industria del cine norteamericana, es una suerte de test que dividirá a la audiencia entre aquellos que consideran que “ninguna buena acción debe permanecer sin castigo” y los que consideran lo contrario. Por alguna razón, dos películas (“Invictus” de Clint Eastwood y “The Blind Side”) que han relatado con estricto apego a los hechos, un episodio en el cual gente de colores blanco y negro han sabido superar las dificultades con enormes dosis de humanidad, han sido severamente castigadas por la crítica. Es curioso, recuerda a Galileo y el heliocentrismo: si los hechos contradicen la tesis oficial, tanto peor para los hechos.

Michael Oher (Quinto Aaron) es un niño de 16 años, 1.94 mts. de alto, 140 kilos de peso, que vive en la calle o en el sofá ocasional que le preste un alma caritativa en Memphis, Tennessee, hijo de una drogadicta que ha dado 17 niños al mundo. Leigh Anne Tuohys (Sandra Bullock) tiene un negocio de decoración de interiores, es madre de dos niños de 16 y 11 años respectivamente, casada con Jim Tuohys (Tim McGraw), un empresario exitoso de Memphis. Michael Oher quiere a los Tuohys, los Tuohys quieren a Michael Oher, de hecho, lo quieren tanto que lo adoptan y se va a vivir con ellos. Los Tuohys son blancos y herederos de una cultura cristiano bautista del Sur que no ha sido históricamente estricta en su rechazo al racismo. Michael Oher es negro. La historia es real.

Este relato rompe todos los esquemas, porque se centra en gente que no entra en cuestionamientos personales o introspecciones cuando está convencida de hacer lo correcto. Es cierto que para muchos de nosotros esto resulta sorprendente, pero para millones de personas de distintos colores y culturas, la vida es así. Básicamente sencilla, si se deja que la conciencia escoja entre el bien y el mal. Sólo un esfuerzo de tolerancia de nuestra parte, lo cual habla muy bien de nuestra enorme superioridad moral, nos permite convivir



con gente así. Leigh Anne Tuohys guiada probablemente por su simple credo cristiano bautista, no dudó qué había que hacer cuando tuvo un ser cercano a ella en estado de necesidad. No llamó al Sename, no formó un comité, no escribió una carta al directorio, no hizo una colecta, sino que lo vistió, le dio de comer y le dio alojamiento (2.000 años y sigue siendo claro lo que hay que ha-

cer). Es cierto que por cada Michael Oher acogido con cariño y responsabilidad, hay millones que no tienen esa oportunidad. ¿Pero por qué negarse a celebrar que, al menos, haya un Michael Oher?

A esta historia humana y auténtica, se le agrega una importante dosis, no tanto de fútbol americano, como de contexto en torno a ese deporte. Es como si a propósito de relatar la vida de Zamorano, nos explicaran cómo se contrata a los futbolistas o las reglas de la ANFP. Esto puede resultar tedioso, pero el director nos pone hábilmente del lado de Oher, quien experimenta todo esto como su proceso de iniciación de ingreso a una sociedad que lo había preparado por 16 años para morir traficando droga a los 21.

Cuando Oher se esfuerza en aprender a leer, comer, vestir, mantener un horario, pasar exámenes, etcétera, no debemos olvidar que al ser adoptado podría haber cesado todos sus esfuerzos, pues como hijo adoptivo de Tuohys era millonario por derecho propio. Pero parafraseando a los superhéroes: “Junto con mucho poder, viene mucha responsabilidad”, o en forma menos bombástica, “hay que dar y no sólo recibir”. Michael fue exigido por sus padres adoptivos usando la misma vara familiar. Como sus habilidades eran obviamente las deportivas, Michael devino en un atleta y hoy día es un gran jugador en los Baltimore Ravens. Probablemente aún más millonario a título propio, que como hijo adoptivo de Jim Tuohys.

Esta es una película simple. Pero no nos equivoquemos, no ve la vida en blanco “y” negro, sino que en blanco “con” negro. 🙏

Don Eugenio Velasco Letelier

Distinguido durante su educación escolar y universitaria, sobresalió como académico y diplomático, desarrollando además una destacada actividad profesional y política.

Este ilustre abogado, de recia personalidad, exitoso en las múltiples y diversas actividades que emprendiera a lo largo de su vida, nació en Santiago, el 3 de julio de 1918, lugar donde falleció el 7 de enero de 2001, a los 82 años de edad.

Hizo sus estudios primarios y secundarios en el Instituto Andrés Bello de su ciudad natal -prestigioso establecimiento educacional hoy inexistente-, al término de los cuales obtuvo el Bachillerato en Humanidades (especie de la hoy PSU), en todas sus menciones, logrando el más alto puntaje (35 puntos).

A los 17 años, ingresó a la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, de la que egresó en 1942. En ella, sobresalió como un alumno brillante, a la par que dirigente estudiantil de fuste, por lo que fue elegido como Presidente del Centro de Derecho.

Como fuera el mejor alumno de su promoción, la Facultad le otorgó el Premio Montenegro; asimismo, obtuvo el Premio Eleodoro Gormaz, que se confiere al licenciado más distinguido del correspondiente año.

Su memoria de prueba para obtener el grado de licenciado versó sobre "El Objeto ante la Jurisprudencia", obra que fue aprobada con distinción máxima. A través de ella, evidenció algo que lo caracterizara durante su vida de abogado: sólidos conocimientos jurídicos, capacidad de análisis, férrea lógica y acertado criterio para resolver en forma atinada y sencilla los problemas jurídicos, por arduos que ellos fueran.

A los 24 años, el 18 de noviembre de 1942 recibió el título de abogado. Al año siguiente, pese a su juventud, atendidos sus méritos, a proposición del egregio Decano don Arturo Alessandri Rodríguez, de quien fuera su Profesor Ayudante, el novel abogado fue nombrado como profesor de la cátedra de Derecho Civil, la que sirvió durante cerca de 30 años. Lo hizo como verdadero maestro, sobresaliendo por



el brillo y claridad de sus exposiciones. Enseñaba con rigor intelectual, en forma fácil las materias difíciles, calificando a sus discípulos con ecuanimidad, todo lo cual despertaba respeto y afecto entre estos.

En 1957, fue nombrado por el Consejo Universitario como Director de la Escuela de Derecho, cargo que desempeñó hasta 1965, al ser elegido ese mismo año Decano de la Facultad. Su decanato se desarrolló en un período extremadamente difícil, convulsionado por los desórdenes que aquejaron a la vida universitaria en el país en esa época, originados por la llamada "Reforma Universitaria", razón por la cual renunció a su cargo en 1971, por no aceptar el estado de cosas existente.

Al retirarse y acogerse a jubilación fue honrado con el título de Profesor Emérito y luego, como miembro de la Academia de Ciencias Políticas, Sociales y Morales del Instituto de Chile.

Fue Presidente de la Editorial Jurídica entre 1970 y 1971, abogado integrante de la Corte Suprema de 1965 a 1971 y miembro del recién creado Tribunal Constitucional, a raíz de una reforma que se le introdujera a la Constitución de 1925.

Además de las tareas antes reseñadas, en especial las docentes, que absorbían parte importante de su tiempo, también ejerció activamente su profesión de abogado, en la que por sus conocimientos, capacidad y habilidad para litigar, logró una espectacular situación en el foro nacional.

Durante la Presidencia de don Jorge Alessandri Rodríguez cumplió funciones diplomáticas, siendo nombrado embajador en los países árabes de Argelia, Túnez y Marruecos, correspondiéndole abrir y establecer de modo permanente esas sedes de nuestro servicio exterior.

Autor de varios libros, entre ellos cabe señalar “De la Disolución del Matrimonio”, en el que sostuvo la conveniencia de establecer en nuestra legislación el divorcio con disolución del vínculo, y “Visión de Cuba”, en el que formuló una severa crítica al régimen político existente en dicho país.

Al margen de sus actividades de índole intelectual, don Eugenio fue un gran deportista, haciendo realidad aquello de “mens sana in corpore sano”.

Fue Campeón Nacional de Automovilismo, siendo nombrado después Presidente de la Asociación de Volantes de Chile. También fue Presidente del Club Deportivo de la Universidad de Chile y de la Asociación Central de Fútbol (antecesora de la actual ANFP).

Puede entonces concluirse que tuvo una vida plena y, además, la satisfacción de ver prolongada en uno de sus hijos y nietos, ambos abogados, su pasión por el Derecho y el interés por el automovilismo. 🏠

Nota de la redacción:

En la semblanza de don Julio Ruiz Bourgeois como abogado ilustre, aparecida en el N°47 de esta revista, por error tipográfico, se señaló como su lugar de nacimiento la localidad de Cuneo, en la región de la Araucanía, en circunstancias que éste nació en la ciudad de Curicó, en la región del Maule.

“Sólidos conocimientos jurídicos, capacidad de análisis, férrea lógica y acertado criterio para resolver en forma atinada y sencilla los problemas jurídicos, por arduos que ellos fueran”.

ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS CONDICIONALES

Las disposiciones de los artículos 1074 y 1075 del Código Civil consagran condiciones que deben calificarse de resolutorias, conclusión que se desprende de la historia de estas reglas, que se remontan a la época del derecho romano. La voluntad del testador es que el heredero o legatario lo sea en tanto no cumpla con la condición de casarse, saliendo del estado de soltería o de viudedad.

Corte Suprema, 5 de noviembre de 2009. Recurso de Casación de Fondo rechazado. (Gaceta Jurídica N° 353), págs. 61-70, noviembre, 2009)

AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

La autonomía de la voluntad se funda en los principios propios de la ilustración de la libertad y de la igualdad, que llevados ambos al plano jurídico, se traducen en igualdad y la libertad jurídica de las partes. La libertad jurídica se divide, a su vez, en la libertad para contratar, que es la libertad para celebrar o no el contrato y con quién, y la libertad contractual, que es la libertad para fijar los términos o contenidos del contrato.

Corte Suprema, 3 de noviembre de 2009. Recurso de Casación de Fondo rechazado. (Gaceta Jurídica N° 353), págs. 80-93, noviembre, 2009)

DESPIDO INJUSTIFICADO. CLÁUSULAS DE CONFIDENCIALIDAD

Las cláusulas de confidencialidad o de no competencia se han ido incorporando en los contratos de trabajadores calificados que suelen acceder a información confidencial de las empresas en que laboran. Su pacto puede generar intereses contrapuestos, como el de la empresa que in-

tenta cautelar su derecho de propiedad sobre información reservada, frente al respeto de la libertad de contratación y elección de trabajo, lo que, a su vez, puede dar lugar a las compensaciones o contraprestaciones que en cada caso convengamos las partes.

Corte Suprema, 12 de noviembre de 2009. Casación de Oficio. (Gaceta Jurídica N° 353, págs. 195-212, noviembre, 2009)

MEDIDA PREJUDICIAL PRECAUTORIA

Si el solicitante de una medida prejudicial precautoria no presenta la demanda dentro del término de 10 días, la medida caduca y por este solo hecho queda responsable el que las ha solicitado de los perjuicios causados, considerándose doloso su procedimiento.

Corte Suprema, 11 de noviembre de 2009, Recurso de Casación de Fondo acogido (Gaceta Jurídica N° 354, págs. 93-97, diciembre, 2009)

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

En cuanto a los presupuestos necesarios para acceder a la demanda intentada, estos se encuentran acreditados en la forma como señala la sentencia de primera instancia: el banco remitió erróneamente una información al Boletín de Informaciones Comerciales, dando cuenta de un protesto que afectaba al actor, lo que no era efectivo; ello constituye una negligencia por parte de la institución bancaria que ha provocado en el actor daño moral.

Corte Suprema, 14 de diciembre de 2009. Recurso de Casación en la Forma acogido. (Gaceta Jurídica N° 354, págs. 117-129, diciembre, 2009)

DIVORCIO

La prueba del cese del término del período de convivencia que indica la ley no es suficiente para concluir en forma inmediata el divorcio solicitado, por cuanto la demandada opuso la excepción contemplada en el inciso tercero del artículo 55 de la Ley de Matrimonio Civil, esto es, que el demandante no ha dado cumplimiento reiterado a su obligación de alimentos respecto del cónyuge demandado y de los hijos comunes, pudiendo hacerlo.

Corte Suprema, 15 de diciembre de 2009. Recurso de Casación de Fondo rechazado (Gaceta Jurídica N°354, págs. 145-158, diciembre, 2009)

CONSIDERACIONES SOBRE REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SENTENCIAS

El Código de Procedimiento Civil, en los artículos 158, 169, 170 y 171, reguló las formas de las sentencias. El artículo 5° transitorio de la Ley N° 3.390 dispuso; “La Corte Suprema establecerá, por medio de un auto acordado, la forma en que deben ser redactadas las sentencias definitivas para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 170 y 785 del Código de Procedimiento Civil, en este contexto, surge toda la distinción racional sobre lo que efectivamente constituye el fundamento del fallo por parte de los jueces, distinguiendo lo que son las motivaciones, fundamentaciones, justificaciones y argumentaciones”.

Corte Suprema, Santiago, 29 de diciembre de 2009. Casación de Oficio (Gaceta Jurídica N° 355, págs. 94-106, enero, 2010)

CLÁUSULA PENAL MORATORIA Y COMPENSATORIA

En el contrato de compraventa pactado, las partes convinieron una cláusula penal compensatoria y otra moratoria, que podría exigirse en forma conjunta. La compensatoria pretende reparar el incumplimiento de la obligación de celebrar el contrato definitivo dentro del plazo convenido; en tanto la moratoria, resarcir el daño que pudo producir el retraso en la entrega material del inmueble. (Considerandos 1° y 3°).

Corte de Apelaciones de Santiago, 12 de enero de 2009. (Gaceta Jurídica N°355, págs. 144-145, enero, 2010)

UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Se unifica la jurisprudencia en el sentido que las normas del artículo 66 y siguientes de la Ley de Quiebras prima por sobre la sanción de nulidad de despido establecida en el artículo 162. Una vez declarada la quiebra de la empleadora, no es posible gravar la masa con mayores obligaciones que las que quedaron fijadas a dicha fecha, límite al cual debe entonces ceñirse el deber de pago de las remuneraciones y cotizaciones que se devenguen por efecto de no haber enterado aquella la totalidad de las imposiciones correspondientes a los períodos laborados por los trabajadores demandantes del caso.

Corte Suprema, 28 de enero de 2010. Recurso de Nulidad Acogido. (Gaceta Jurídica N° 355, págs. 234-241, enero, 2010) 